



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIV A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 16 de julio del 2007
No. 11

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 9

SUMARIO:

SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE 66/2006, DEL POBLADO DE SAN JUAN ATZINGO, MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA, ESTADO DE MEXICO.

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 9

EXPEDIENTE: 66/2006
ACTOR: REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES
POBLADO: SAN JUAN ATZINGO
MUNICIPIO: OCUILAN DE ARTEAGA
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES

Toluca, Estado de México, veinte de junio de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del juicio agrario número 66/2006, relativos al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por miembros del poblado de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México; y

RESULTANDO

1.- Por Resolución Presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, relativa al conflicto por límites y confirmación y titulación de bienes comunales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, se reconoció y tituló a favor de la comunidad de Ocuilan de Arteaga, Municipio del mismo nombre, Estado de México, una superficie de 38,800-45-61 (treinta y ocho mil ochocientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas) de terrenos de diversas calidades, en cuyo tercer resolutivo se declaró insubsistentes los conflictos por linderos entre Ocuilan de Arteaga y sus anexos y los de Huitzilac, Ahuacatitán, Ejido Buenavista del Monte, Puentepec, Ejido Tlajotla, Ejido de Palpan, Ejido Lagunita, Ejido de Chalma, Ejido de Chalmita, Ejido de la Cañada, Ejido de Tepehuanos, Ejido de San Sebastián Amola, Ejido de Almolonga, Hacienda de Jalmolonga, Predio Piaxtla, Joquicingo y San Nicolás Coatepec, excluyéndose de la superficie que se confirma 317-00-00 (trescientas diecisiete hectáreas) de la Ex Hacienda de las Prietas propiedad en conjunto de particulares vecinos de Joquicingo, así mismo se declaró que no existen pequeñas propiedades particulares dentro del perímetro confirmado.

2.- Los representantes de la comunidad de San Juan Atzingo promovieron juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el número 1/966, pronunciándose resolución con fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, declarándola improcedente y dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer mediante juicio de amparo.

3.- Ante ello la comunidad de San Juan Atzingo promovió juicio de amparo en contra de la Resolución Presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, quedando registrado con el número 1441/74 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, siendo resuelto el seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, sobreseyendo el juicio de garantías.

4.- En desacuerdo con dicha resolución, la comunidad de mérito, por conducto de sus representantes, interpuso recurso de revisión, siendo registrada con el Toca número 167/77, correspondiéndole conocer a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que con fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, concedió el amparo y protección federales al poblado de referencia, tomando en consideración que en el procedimiento por conflicto de límites y confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de Ocuilan de Arteaga no fue citado ni emplazado el núcleo quejoso de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, en base a que en el juicio de inconformidad 1/66 quedó establecido que dicho poblado no fue parte contendiente en el procedimiento y se le consideró como tercero al mismo, así como que de las testimoniales y periciales rendidas, se podía concluir que el poblado de San Juan Atzingo era colindante del de Ocuilan de Arteaga y a pesar de eso, no formó parte de la contienda en estudio, ya que las autoridades agrarias no lo emplazaron, incumpliendo con ello con los artículos 367 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyas consideraciones fundamentales son del orden siguiente:

"...los conceptos de violación son fundados. En efecto, en autos obra un ejemplar del Diario Oficial de la Federación de siete de noviembre de mil novecientos sesenta, y uno (fs. 169 a 184), en cuyas páginas se encuentran publicada la resolución presidencial combatida, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, mediante la cual reconoce y titula bienes comunales al poblado Ocuilan de Arteaga, Municipio de del mismo nombre, Estado de México, Ahora bien, de la Resolución Presidencial de referencia se aprecia que en el procedimiento de conflicto por límites y confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de Ocuilan de Arteaga, no fue citado ni emplazado el núcleo quejoso de San Juan Atzingo, Municipio de de Ocuilan de Arteaga, Estado de México; y de la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en el juicio de inconformidad 1/66 promovido por el poblado ahora quejoso en contra de la propiedad Resolución Presidencial, se observa que ha quedado establecido jurídicamente que dicho poblado de San Juan Atzingo, no fue parte contendiente en el procedimiento de que se trata y que se le consideró como tercero ajeno al mismo, que se afirma con base en que ambos documentos tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 129 y 202 del del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado. Obra también el testimonio de Dolores Vega Ramírez, testigo de la quejosa, al responder a la pregunta directa segunda: " que las rancherías anexas al poblado de San Juan Atzingo, lo son por el lado de arriba" "no la pudo contestar", pero que por el lado de abajo San Juan Ocuilan; que por el "lado Sur San Sebastián", testimonio que tiene el valor que le otorgan los artículos 197 y 215, fracciones V, VI, VII, y VIII, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente."

"A mas, aparece el dictamen pericial rendido por el perito, que fue tanto de la parte, quejosa como del Juzgado, quien responder a las preguntas números uno y cuatro del cuestionario, sustancialmente aseveró que el poblado de San Juan Atzingo es barrio del núcleo principal o sea de Ocuilan de Arteaga, Estado de México prueba que merece pleno valor de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del artículo 151 de la Ley de Amparo."

"La prueba que antecede, adminiculada con todas la probanzas a que se ha hecho mérito, basta para concluir que el poblado de San Juan Atzingo es colindante del poblado de Ocuilan de Arteaga, Municipio del mismo nombre Estado de México; y que, no obstante ello, no formó parte de la contienda en el procedimiento para resolver el conflicto por límites y confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de Ocuilan de Arteaga y sus anexos, ya que las autoridades agrarias correspondientes no los emplazaron, incumpliendo por tanto, respecto del poblado de San Juan Atzingo, con el procedimiento que establece el capítulo II del título cuarto, relativo al procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales, artículos 367 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria."

"Consecuente con lo anterior, es incuestionable que se violó en perjuicio del poblado de San Juan Atzingo la Garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional."

5.- Con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión en el sentido de dejar sin efectos la Resolución Presidencial de mérito, que reconoció y tituló a favor del poblado de Ocuilan de Arteaga, una superficie de 38,800-45-61 (treinta y ocho mil ochocientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas), solo por la zona en controversia, dando intervención legal al poblado de San Juan Atzingo, como colindante de aquel, para ser oído en el procedimiento agrario correspondiente.

6.- Por acuerdo de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, acordó que se iniciara el procedimiento por conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo, del Municipio de Ocuilan de Arteaga, de esta Entidad Federativa, en cumplimiento a la resolución dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo en revisión Toca número 167/77, incluyéndose en el mismo conflicto a los poblados de Coatepec de las Bateas, hoy San Nicolás Coatepec, Municipio de Tianguistenco, Joquicingo, Municipio del mismo nombre, El Guarda, Municipio de Joquicingo, San Sebastián de Amola, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Almoloya del Río, Municipio del mismo nombre, Chalma, Municipio de Malinalco, y Buenavista del Monte, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, que confrontan conflicto por límites también con Ocuilan de Arteaga, Municipio del mismo nombre, México.

7.- En su oportunidad, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió al Tribunal Superior Agrario el expediente 276.1/339, relativo al conflicto por límites de referencia, que a su vez lo remitió al Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, quedando radicado con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, bajo el número de juicio agrario 361/92.

8.- Con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, pronunció sentencia en el mencionado juicio agrario en el siguiente sentido:

"PRIMERO.- Es de declararse y se declara la inexistencia de conflicto por límites entre Ocuilan de Arteaga y su Barrio denominado San Juan Atzingo, ambos del municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución."

"SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce y procede titular correctamente a favor del núcleo de población denominado Ocuilan de Arteaga una superficie total de 38,800-45-61 (treinta y ocho mil ochocientos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas) de diversas calidades, para beneficiar a dos mil quinientos dos comuneros capacitados que se relacionaron en el considerando quinto de esta sentencia; la superficie objeto de esta resolución se encuentra delimitada en el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y pasa a ser propiedad de la comunidad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de la comunidad, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."

"TERCERO.- Se excluyen de la superficie que se reconoce y titula, la extensión de 317-00-00 (trescientas diecisiete hectáreas), de la Ex Hacienda de las Prietas, propiedad en conjunto de particulares de vecinos de Joquicingo." **"CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos de los particulares que tengan debidamente legalizados sus títulos de propiedad, para que hagan valer su derecho de exclusión de los terrenos que se reconocen y titulan, dentro del término de cinco años a partir de la ejecución de la presente resolución."

"QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar las instrucciones respectivas en el Registro Agrario Nacional, en que deberá expedir los certificados como miembros de la comunidad conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia."

"SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México; remítase copia de la resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento; y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

9.- En desacuerdo con dicha sentencia, Celestino Rea Neri y Floriberto Ciriaco Hernández, en su calidad de representantes de la comunidad de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, interpusieron recurso de revisión, expresando los agravios que les causaba la sentencia impugnada.

10.- Por acuerdo de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos por parte del Tribunal de origen, quedando radicado y registrado bajo el Toca número RR 120/96-09 y con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pronunció resolución al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Celestino Rea Neri y Floriberto Ciriaco Hernández, en su calidad de representantes de la Comunidad de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente 361/92, relativo al procedimiento de conflicto por límites."

"SEGUNDO.- Al advertirse violaciones a disposiciones de orden público, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que en acatamiento a la ejecutoria de amparo dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte De Justicia De La Nación bajo el número de Toca 167/77 y a lo dispuesto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, regularice el procedimiento con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, y en su oportunidad resuelva lo conducente dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en cuanto a la superficie libre de conflicto y por separado, el conflicto por límites que se encuentra instaurado y substanciado entre los poblados de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo, ambos del Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, sin perjuicio, de que de estimarlo necesario, provea lo conducente para llegar al conocimiento de la verdad, quedando debidamente precisada tanto lo superficie libre de conflicto, como la que lo presente, en su caso."

"TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario."

"CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar origen, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido."

"QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar."

11.- En cumplimiento a lo anterior, con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se dictó en el diverso juicio agrario número 361/1992, un proveído del orden siguiente:

"Toluca, Estado de México a diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve."
"Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta firmado el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve por Celestino Rea Neri representante de bienes comunales de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, y como lo solicita en cumplimiento al segundo resolutivo de la sentencia dictada en el recurso de revisión por el Tribunal Superior Agrario, se ordena con fundamento en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, regularizar el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley Agraria, a fin de resolver dentro de este juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la superficie libre de conflicto y por separado, el conflicto por límites entre los poblados de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo, ambos del Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, por lo que en este orden de ideas y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria y para mejor proveer, se señalan las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, para que los representantes de los poblados en mención, Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo, del Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, comparezcan al Tribunal a proveer diversas alternativas de solución, en el entendido que de no llegar a algún convenio, se ordenará dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda..."

12.- Como consta en autos, este Tribunal Unitario Agrario propuso diversas alternativas de solución a los poblados de referencia, sin lograr resultado favorable alguno, pues los representantes comunales del poblado de Ocuilan de Arteaga manifestaron que su asamblea de comuneros había determinado no aceptar posibilidad alguna de solución, por lo cual se prosiguió con el trámite legal correspondiente.

13.- Por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó el desahogo de la prueba pericial topográfica, habiendo designado el poblado de San Juan Atzingo al ingeniero Octavio Armenta López, en tanto que el poblado de Ocuilan, designó por su parte al arquitecto Francisco Palacios Alquisir.

14.- En su oportunidad, el perito del poblado de San Juan Atzingo exhibió su respectivo dictamen, con fecha seis de agosto del año mencionado, recayéndole auto de dieciséis siguiente.

15.- El veintidós de junio del dos mil se decretó como medida precautoria "la abstención que se debe observar en la zona boscosa que se encuentra dentro de la superficie de tierras comunales... tendiente a la explotación forestal... debiendo para ello hacer del conocimiento de presente proveído de la Delegación Estatal de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de la Subsecretaría de Desarrollo Político de Gobierno del Estado de México, para su intervención correspondiente..."

16.- Una vez desahogada la pericial de mérito y seguido el proceso en el diverso juicio agrario de referencia, con fecha veintiuno de junio del dos mil uno, se dictó de nueva cuenta sentencia, cuyos resolutivos fueron del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Se declara que no existe conflicto de límites entre Ocuilan de Arteaga y su Barrio San Juan Atzingo, ambos del Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, de conformidad con los antecedentes relatados en resultandos y los razonamientos contenidos en forma integral en el considerando tercero de este fallo."

"SEGUNDO.- Se reconoce a la comunidad de Ocuilan como una sola unidad topográfica, la superficie de 41,302.61-48.42 Ha. (cuarenta y un mil trescientas dos hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas, cuarenta y dos miláreas)."

"TERCERO.- Notifíquese personalmente a Ocuilan y a San Juan Atzingo por conducto de sus órganos de representación, hasta hoy representante de los bienes comunales propietario y suplente de ambos poblados litigiosos, en la inteligencia de que deberá celebrarse la asamblea correspondiente para la elección de comisariado de bienes comunales."

"CUARTO.- Comuníquese con copia certificada de este fallo al Tribunal Superior Agrario, para su superior conocimiento; a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en esta Entidad Federativa, para los efectos de su competencia y a la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de México, para su conocimiento y efectos."

"QUINTO.- Comuníquese con copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional, Delegación en esta Entidad Federativa, para los efectos de su competencia."

"SEXTO.- Tomando como apoyo el plano anexo al peritaje, que se debe considerar como plano proyecto, EJECÚTESE."

"SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como concluido."

17.- En desacuerdo con la resolución anterior, los representantes de la comunidad de San Juan Atzingo, la impugnaron nuevamente mediante recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Agrario, bajo el número 467/2001-09, el cual una vez sustanciado, por sentencia de once de enero de dos mil dos, se consideró improcedente por extemporáneo, cuyos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"Primero.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por la comunidad de San Juan Atzingo, ubicado en el Municipio de Ocuilán de Arteaga, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil uno, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio 361/92."

"Segundo.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario."

"Tercero.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9; notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo en el domicilio señalado para tal efecto; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen."

"Cuarto.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Juzgado Segundo del Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales de Estado de México en relación al juicio de amparo 1328/2001-IV, promovido por Ildelfonso Zamora Baldomero y Paulino Neri Carlos para los efectos legales conducentes."

18.- Obra en autos constancia de que dicha resolución de la superioridad, fue impugnada mediante el juicio de amparo directo número 116/2002, que por cuestión de turno, le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual con fecha treinta de abril de dos mil dos, resolvió en el sentido de negar la protección de la justicia federal al poblado quejoso.

19.- Es de hacer notar también que en contra de la resolución de veintiuno de junio de dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario, los representantes de los poblados de Joquicingo y San Nicolás Coatepec, Municipio de Santiago Tianguistenco, Estado de México, presentaron sendos juicios de amparo indirecto de los que conoció el Juez Segundo de Distrito "B" en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales, que por auto de veinticinco de octubre de dos mil dos, decretó la acumulación del juicio de garantías 1790/2002-IV al diverso marcado con el 1638/2002-IV, habiéndose resuelto por sentencia de dos de junio de dos mil tres, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los poblados de Joquicingo y San Nicolás Coatepec para efecto de respetar su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional y darles la oportunidad de defender sus derechos.

20.- Obra en actuaciones del diverso juicio agrario número 361/1992, la diligencia cuyo contenido es el siguiente:

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil cinco, horario en que se recepciona la audiencia de ley dentro del juicio agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, que promueve Saúl Peñaloza Allende y otros, así como conflicto de límites en contra del San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilán de Arteaga, esto relativo a la comunidad de Ocuilán de Arteaga, del mencionado Municipio, misma que se verifica en términos del artículo 194 de la Ley Agraria, al haberse prolongado la que antecedió ..."

"...Seguidamente advirtiendo la incomparecencia de Huitzilac y la falta de asistencia legal del ejido de Chalmita, deberá darse a éste oportunidad para que en una fecha posterior exponga sus pretensiones y visto que anteriormente el poblado de San Juan Atzingo había presentado solicitud a este órgano jurisdiccional, para el efecto de que se separen los autos del expediente en que se actúa, respecto de las acciones de reconocimiento y titulación de los bienes comunales que corresponden a la comunidad indígena indicada, del expediente de conflicto por límites suscitado entre los pueblos de San Juan Atzingo y de Ocuilán y antes de proveer al respecto, se le concede el uso de la palabra a la representación del poblado de Ocuilán para que manifieste lo que convenga a sus intereses, en relación a dicho planteamiento, haciéndolo en la forma siguiente: "que en atención a la pretensión del poblado de San Juan Atzingo, la comunidad de Ocuilán se opone al mismo, toda vez que dicho poblado forma parte de la comunidad de Ocuilán y de acceder a su pretensión, implicaría la división de la comunidad. Apoyando su oposición a tal pretensión con la resolución presidencial dictada a favor de la comunidad de Ocuilán, la cual ha sido ratificada por este Tribunal en sentencias dictadas con anterioridad, las cuales han quedado insubsistentes por este Tribunal, en cumplimiento de ejecutorias del Tribunal Superior Agrario y del Tribunal Federal que concedió amparo a las comunidades de San Nicolás Coatepec y Joquicingo, al considerar que en el procedimiento del reconocimiento y titulación de bienes comunales de Ocuilán de Arteaga, se debe llamar y otorgar garantía de audiencia a todas las comunidades que colindan con la comunidad de Ocuilán de Arteaga, conforme a sus títulos virreynales que les amparen y reconozcan la calidad de colindantes a esta comunidad."

"EL MAGISTRADO ACUERDA: Se tenga por hecha la manifestación anterior, para que surta los efectos legales conducentes y por expuesta la oposición del poblado de Ocuilán, a las pretensiones de San Juan Atzingo, conforme a los argumentos desglosados a través de su asesor legal."

"En virtud de la solicitud planteada por el poblado de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilán de Arteaga, para que este Tribunal disponga se desagreguen del sumario en que se actúa, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de Ocuilán de Arteaga y de San Juan Atzingo, los autos relativos al expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de esta última y se resuelvan por separado cada una de las acciones indicadas, apoyando su petición en lo establecido en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, legislación aplicable al integrarse las acciones señaladas, este Tribunal estima pertinente referirse a los siguientes antecedentes antes de determinar al respecto: en primer lugar, el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, se expidió la resolución presidencial en que se resuelve en única instancia el expediente relativo al conflicto por límites y confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de Ocuilán de Arteaga y sus anexos, reconociendo y titulando una superficie de 38,800-35-61 hectáreas, declarando insubsistente los conflictos por linderos entre este núcleo y los de Huitzilac, Ahuacatitlan,

Buenavista del Monte, Puentesep, Tlajotla, Jalpa, Lagunita, Chalma, Chalmíta, La Cañada, Tepehuano, San Sebastián Amola, Jalmolonga, Hacienda de Jalmolonga, Predio Piasca, Joquicingo y San Nicolás Coatepec, resolución presidencial que se publicó el siete de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, encontrándose dicha resolución a fojas 216 a 234 del tomo VIII de este sumario; que inconformes con dicha resolución, el poblado de San Juan Atzingo a través de sus representantes promovió el juicio de amparo registrado con el número 1441/974-I, radicado ante el Juzgado 1° de Distrito en el Estado, el cual fue sobreesido mediante sentencia de seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco actuaciones que obran en el legajo XXIV de las fojas 357 a 371, contra dicho fallo el poblado quejoso interpone recurso de revisión que fue integrado bajo el toca número 167/77 en la Sala Auxiliar de la Suprema Corte De Justicia de La Nación, resolviéndose el catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal al poblado de San Juan Atzingo en contra de los actos atribuidos al Presidente de la República y otras autoridades, para el efecto de que fuera citado y emplazado al procedimiento referido en la resolución presidencial que constituyó el acto reclamado el poblado de San Juan Atzingo, en su carácter de colindante del poblado de Ocuilan de Arteaga, agregándose que las autoridades agrarias correspondientes incumplieron con el procedimiento que establece el capítulo segundo del título cuarto, relativo al procedimiento de los conflictos por límites de bienes comunales, artículos 367 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, violando en perjuicio del poblado quejoso la garantía de audiencia que se refiere al artículo 14 Constitucional. Derivado de lo anterior, se advierte que los efectos de la ejecutoria dictada por nuestro máximo Tribunal, fueron los de declarar insubsistente la resolución presidencial del diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno y reponer el procedimiento para otorgarle la garantía de audiencia al poblado de San Juan Atzingo, conforme a los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria de la Corte en los términos mencionados. Que el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se remitió a este Tribunal Unitario Agrario el expediente de conflicto por límites número 176.1/339 (sic) entre los poblados de San Juan Atzingo y Ocuilan de Arteaga, consistente en 35 legajos y que el veintitrés de febrero siguiente, se remitió en forma complementaria otros 27 legajos relativos a dicho conflicto, que el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Unitario Agrario declaró inexistente el conflicto por límites entre Ocuilan de Arteaga y sus Barrios, San Juan Atzingo y reconoce y titula al poblado de Ocuilan de Arteaga la superficie de 38,800-45-61 hectáreas, resolución que obra en el legajo XXV fojas 176 a 233 de este sumario, que inconformes con dicha resolución, los representantes de la comunidad de San Juan Atzingo promovieron el recurso de revisión registrado con el número 120/96-09, en la que se dictó resolución del tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se determina procedente el recurso y se revoca la sentencia de este Tribunal Unitario "para el efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Toca 167/77 y a lo dispuesto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, regularice el procedimiento con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, y en su oportunidad resuelva lo conducente dentro del reconocimiento y titulación de bienes comunales, en cuanto a la superficie libre de conflicto y por separado, el conflicto por límites que se encuentra instaurado y substanciado entre los poblados de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo, ambos del Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, sin perjuicio, de que de estimarlo necesario, provea lo conducente para llegar al conocimiento de la verdad, quedando debidamente precisada tanto la superficie libre de conflicto, como la que lo presente, en su caso, resolución que corre agregada de la foja 259 a 301 de este sumario. Que en acatamiento a la resolución del Tribunal Superior Agrario mediante proveído del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la entonces Magistrada de este Tribunal ordena "con fundamento en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, regularizar el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley Agraria, a fin de resolver dentro de este juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la superficie libre de conflicto y por separado, el conflicto por límites entre los poblados de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo del Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México...", acuerdo que obra a fojas 303 del legajo XXV, que el veintiocho de febrero del año dos mil uno, se recibió requerimiento del Juzgado 1° de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado, por medio del cual se solicita a este Tribunal Unitario Agrario, Informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, en el amparo en revisión 167/77, reiterándose mediante oficio del primero de marzo de ese mismo año, que el veintiuno de junio del dos mil uno, se dictó nueva sentencia en el expediente en que se actúa, en la que se resuelve que no existe conflicto por límites entre Ocuilan de Arteaga y Su Barrio de San Juan Atzingo y se reconoce a la comunidad de Ocuilan 41,302-61.4872 hectáreas, señalándose en el séptimo considerando que toda vez que no existe conflicto por límites entre los dos poblados es dable dirimir en un fallo ambos puntos litigiosos, resolución que obra de fojas 507 a 600 del legajo XXV de los presentes autos, en contra de dicha sentencia, el poblado de San Juan Atzingo promovió recurso de revisión, registrado con el número 457/2001-09, resuelto el once de enero de dos mil dos, declarándose improcedente por extemporáneo el recurso de revisión que nos ocupa, fallo contra el cual se promovió el juicio de amparo directo 116/2002, resuelto el treinta de ese mismo año, negando el amparo y la protección de la justicia federal al poblado de San Juan Atzingo, en contra de la resolución del Tribunal Superior Agrario y sobreesido respecto de las notificaciones impugnadas, obrando ambas resoluciones en el legajo XXV de los presentes autos, El dos de agosto del dos mil dos, se recibió nuevo requerimiento

del Juzgado Primero de Distrito A en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado, solicitando se informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el toca 167/77; por otro lado, se tiene que los poblados de Joquicingo y de San Nicolás Coatepec, promovieron diversos juicios de amparo indirecto que se radicaron con los números 1638/2002-V-B y 1790/2002-IV-B, acumulados al primero, resolviéndose el seis de junio de dos mil tres, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal a ambos núcleos, a fin de que se deje insubsistente la resolución dictada por este Tribunal Unitario Agrario el veintiuno de junio del dos mil uno y se respete la garantía de audiencia de ambos poblados dentro del procedimiento de conflicto por límites entre los poblados de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo, resolución de amparo que obra en el legajo XXVI de los presentes autos, en cumplimiento de dicho fallo, el dos de octubre de dos mil tres, se deja insubsistente la sentencia de veintiuno de junio de dos mil uno dictada en este expediente, ordenándose llamar a juicio a los poblados de Joquicingo y San Nicolás Coatepec, beneficiados por el amparo protector, así como a los representantes comunales de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo."

"Por lo antes expuesto, se advierte que la resolución presidencial y las resoluciones emitidas por este Tribunal Unitario Agrario, en la que se reconoce y titula diversa superficie al poblado de Ocuilan de Arteaga, han quedado insubsistentes; que no obstante que este Tribunal Unitario Agrario en su oportunidad ordenó atender por separado los expedientes de conflicto por límites entre Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo y el relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, como se ordena en la ejecutoria dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, en el toca de amparo en revisión 167/77 y como se ordena posteriormente en la resolución del Tribunal Superior Agrario emitida en el recurso de revisión 120/96-09, en cuanto a la separación ordenada por este propio Tribunal Agrario el diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dicha determinación no se ha cumplido hasta la fecha, habiéndose continuado la substanciación de ambos procedimientos en un solo expediente, por lo que tomando en cuenta los fallos indicados, tanto de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, como del Tribunal Superior Agrario y partiendo del acuerdo de este mismo Tribunal del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en lo establecido en el artículo 366, en relación con los diversos 367 a 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a lo dispuesto en los numerales tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 constitucional, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, cuarto y quinto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con apoyo además en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al 167 de la Ley Agraria, se considera procedente se proceda a la separación de los autos del expediente relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Ocuilan de Arteaga, así como del diverso remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria en oficio del siete de julio de dos mil cinco, que corresponde al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por el poblado de San Juan Atzingo, de los que se refieren al conflicto por límites entre estos poblados, a fin de que se resuelva los de reconocimiento y titulación en los términos de los artículos 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el de conflicto por límites conforme a los numerales 367 a 378 del mismo ordenamiento, instruyendo al Secretario para que las constancias que corresponden a cada uno de estos expedientes, certifique y proceda al desglose correspondiente en los términos indicados, debiendo informar de esta decisión al Juzgado Primero de Distrito, en relación con el amparo 1441/974, así como al Tribunal Superior Agrario, en relación con el recurso de revisión 120/96-09. No es óbice a la anterior determinación la circunstancia de que el poblado de San Juan Atzingo hubiera obtenido un fallo desfavorable, al inconformarse contra la resolución dictada por este Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, pues al haber quedado insubsistente con motivo del fallo emitido en los juicios de amparo concedidos a los poblados de Joquicingo y San Nicolás Coatepec, resulta, inconcluso que esta autoridad agraria está obligada al reponer el procedimiento relativo a verificar que se hubiera dado cumplimiento en sus términos a la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la del Tribunal Superior Agrario y en su caso, como lo ordena el Tribunal Superior Agrario a regularizar el procedimiento, como se está haciendo. En consecuencia, al segregarse los autos para los procedimientos que han de concluirse por separado, continúese en este 361/92 el relativo al conflicto por límites entre la comunidad de Ocuilan de Arteaga y el poblado de San Juan Atzingo, respecto de la superficie que represente dicho conflicto y radíquese en el Libro de Gobierno por separado, con el número que le corresponda el expediente de reconocimiento y titulación de los bienes comunales libres de conflicto del poblado de Ocuilan de Arteaga así como de igual manera el que corresponda al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Juan Atzingo y sobre los cuales no exista conflicto..."

"Acuerdo."

"Primero.- Procédase al desglose de los autos, en los términos indicados en esta acta, separando los procedimientos de conflicto por límites que se continúe en este sumario de los relativos al reconocimiento y titulación de bienes comunales de los poblados de Ocuilan de Arteaga y de San Juan Atzingo, radicándose los expedientes correspondientes..."

21.-Por auto de dieciocho de enero de dos mil seis, en atención a todo lo anterior, se ordenó formar diverso expediente bajo el número 66/2006, respecto del poblado de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de dicho núcleo, para los efectos del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al presente caso, señalando fecha para el dieciséis de marzo de dos mil seis, para la celebración de la audiencia de ley.

22.- En la fecha indicada se llevó a efecto el desarrollo de la audiencia, en la cual se asentó lo siguiente:

"...en términos del artículo 185, fracción I de la Ley Agraria, se concede en derecho a los promoventes, para que expongan sus pretensiones, haciéndolo a través de su abogado en la forma siguiente: ... que en este acto ratificamos en todas y cada unas de sus partes el escrito de solicitud de separación de los autos y segregación el expediente 371/92, para reconocimiento y titulación de los terrenos que no presentan conflicto de la comunidad de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, de todas y cada una de sus partes, conforme al expediente restaurado para reconocimiento y titulación de San Juan Atzingo y que obra ya agregado en autos y que corresponde al número 276.1-339, así como todas y cada una de sus partes de las cuales fueran integradas con documentales propias de títulos primordiales, planos de los sitios y lugares a reconocer a favor de la comunidad de San Juan Atzingo, por otro lado, vengo a exhibir mi escrito de ofrecimiento de pruebas y de los cuales todas y cada una de las documentales tanto públicas como privadas, dictámenes periciales, dictámenes paleográficos, censo general de comuneros, plano proyecto de reconocimiento y titulación y demás que señalamos, como ya desahogadas y que ya obran agregadas en autos, así como de los informativos para instauración de dicho reconocimiento y titulación y que formaron los trabajos técnicos informativos, en términos de lo que establecía del artículo 358 a 366, del entonces Ley Federal que por tratarse de asuntos de rezago agrario, se siguen aplicando conforme al numeral tercero y cuarto transitorios que deroga y crea la Ley Agraria, solicitando desde este momento el término de tres días, para el efecto de exhibir en copia debidamente certificada, el expediente de todo lo actuado, relativo al juicio de amparo indirecto 1638/2002-IV del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Civiles Federales y poder este Tribunal a llevarse de más elementos, para dictar la resolución que en derecho proceda, en el que se establecen también diversas probanzas, incluidas los linderos, mojoneras sitios de posesión de uso y costumbre, asimismo, en virtud de que existen un expediente relativo a las probanzas que menciono, consistente en el marcado con el número 361/92 y por economía procesal, solicito se ponga a la vista para efecto de corroborar todas y cada una de mis pruebas que ofrezco en el escrito que presento, siendo todo."

"El Magistrado acuerda: Se tenga por hecha la manifestación asentada, para que surta los efectos legales conducentes y se tenga por ratificada en sus términos y en los del escrito, de referencia, la petición para que se resuelva el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales libres de conflicto pertenecientes al poblado de San Juan Atzingo Municipio de Ocuilan de Arteaga de esta entidad, asimismo, por hecho el ofrecimiento de pruebas que se señala en el escrito que se acompaña, consistentes en las documentales relacionadas en el señalado curso, así como las consistentes en la inspección judicial desahogada en el diverso sumario 361/92 del índice de este Tribunal y la diversa que obra en el expediente del juicio de garantías 1638/2002-IV y las testimoniales también desahogadas dentro del señalado juicio de garantías en relación con el reconocimiento de linderos entre los poblados de San Nicolás Coatepec y Joquicingo, respecto de San Juan Atzingo y la instrumental de actuaciones contenida en el diverso sumario 361/92, que se ordena tener a la vista para los efectos correspondientes, concediéndose el término solicitado por el abogado, para los fines de exhibir las documentales señaladas de su interés. En términos del artículo 173 de la Ley Agraria..."

"Seguidamente, se concede el uso de la palabra al abogado de los promoventes y expone a través de su asesor: ...solicitó se me conceda término a efecto de poder señalar en los autos del juicio 361/92 donde obra el censo general de comuneros de San Juan Atzingo así como su acta respectiva; por otro lado solicito también se me conceda término a efecto de exhibir plano informativo relativo a lo elaborado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario; donde se refiere tanto la superficie libre de conflicto y la que no presenta conflicto y una vez que se encuentre ya integrada, se proceda a realizar un encaminamiento físico en los linderos y mojoneras que refiere dicho plano y posteriormente se proceda conforme a derecho a dictar la resolución de reconocimiento y titulación de los bienes comunales del poblado de referencia, siendo todo."

"El Magistrado acuerda: Se tenga por hecha la manifestación anterior, por señalado el domicilio que se indica, para los efectos conducentes, debiendo concedérsele un término para los efectos de que exhiba las documentales referidas, a fin de que sean agregadas al sumario para su constancia y efectos y una vez que se cuente con ello, como lo solicita, se designe a la Brigada de este Tribunal, para los efectos de que concurra a los terrenos del poblado cuyo reconocimiento y titulación se pretenden por estar vía, a fin de verificar que no existe conflicto de posesión con sus colindantes, para lo cual deberá tomarse en cuenta la expresión gráfica correspondiente contenida en el plano informativo en el diverso plano proyecto aprobado del Cuerpo Consultivo Agrario y en los planos resultantes de las periciales desahogadas en el juicio de amparo al que ya se hizo referencia y las demás constancias existentes en el juicio agrario 361/92. En consecuencia, una vez que se cuente con las documentales señaladas, dese cuenta nuevamente con los autos para que se provea sobre la fecha en que se efectuará la diligencia que se menciona, a cargo de la Brigada adscrita a este órgano jurisdiccional..."

"En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 163,164, 185 a 187 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1ª y 18, fracción XIV y cuarto transitorio, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se emite el siguiente Acuerdo ...se concede un término de quince días a los representantes comunales del poblado de

San Juan Atzingo, para que exhiban las documentales a que han hecho referencia en esta audiencia, después de lo cual y previa cuenta que se da en los autos, designese a la brigada de este Tribunal, para que proceda a realizar el caminamiento de los linderos que señala el poblado como zona libre de conflicto, levantándose la conformidad de los colindantes, la que se debe hacer constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante, después de lo cual se rinda el informe correspondiente, acompañado el plano respectivo, a fin de que se provea sobre la culminación del procedimiento."

23.- Por auto de dieciséis de mayo de dos mil seis, se tuvo por presentado a Ildefonso Zamora Baldomero, representante de la Comunidad de San Juan Atzingo, exhibiendo copias certificadas del plano proyecto de los bienes comunales relativos a la regularización ordenada en el recurso de revisión 120/96 así como el plano informativo levantado con motivo de los trabajos técnicos, correspondiente a los terrenos libres de conflicto y de los que lo presentan, y para el efecto de realizar los trabajos técnicos tendientes a identificar la superficie libre de conflicto, que sería motivo del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado referido, se ordenó girar oficio al Comité Coordinador del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares en el Estado, para que autorizara personal técnico del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional, se llevaran a cabo los trabajos de medición necesarios, en el poblado de San Juan Atzingo.

24.- Por auto de dieciséis de junio de dos mil seis, se tuvo por expresada la colaboración de las siguientes dependencias Delegaciones Estatales tanto de la Procuraduría Agraria como del Registro Agrario Nacional, así como de la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en los trabajos de medición en el núcleo agrario de San Juan Atzingo, comunicándose a los interesados que dichos trabajos darían inicio el diecinueve de junio siguiente, ordenando turnar los autos a la brigada de ejecución adscrita, para tal efecto.

25.- Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil seis, los representantes de los bienes comunales del poblado de mérito, formularon alegatos y se refirieron al alcance probatorio de diversas constancias que obran en este y en diverso juicio agrario, recayéndole proveído de veintidós de agosto siguiente, teniendo por hechas sus manifestaciones, para los fines conducentes.

26.- Por escrito de veintiocho de agosto de dos mil seis, signado por los integrantes de la brigada de ejecución de la adscripción, rindieron informe y presentaron anexos de los trabajos de medición realizados en el poblado de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilán de Arteaga, Estado de México, en términos de las constancias que obran a fojas 665-687 de actuaciones, recayéndole proveído de siete de septiembre del mismo año, que dispuso agregarlo a los autos y dar vista con su contenido a las partes.

El aludido informe es del tenor literal siguiente:

"LOS QUE SUSCRIBEN LIC. ISAIAS GUTIERREZ NARVAEZ É ING. DANIEL CÁRDENAS TÉLLEZ, ACTUARIO EJECUTOR HABILITADO Y PERITO TOPOGRAFO, INTEGRANTES DE LA BRIGADA DE EJECUCIÓN ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NÚMERO 9, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN ATENCIÓN AL ACUERDO DEL DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL SEIS, QUE ORDENA REALIZAR TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS EN LA SUPERFICIE QUE SE SOLICITA EN RECONOCIMIENTO."

"ASÍ LAS COSAS, CON FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, NOS TRASLADAMOS AL POBLADO SAN JUAN ATZINGO, MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA, ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE NOTIFICAR EN PRIMER LUGAR AL POBLADO SOLICITANTE EL ACUERDO DEL DIECISÉIS DE JUNIO QUE ORDENA INICIAR LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS PARA EL DIA DIECINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO; ASÍ COMO A LOS COLINDANTES: REPRESENTANTE DEL POBLADO SAN NICOLAS COATEPEC MUNICIPIO DE SANTIAGO TIANGUISTENCO, ATRAVES DE TERESA GOMEZ MILLAN, QUIEN DIJO SER ESPOSA DE CARMEN FERNÁNDEZ PASTRANA, REPRESENTANTE DEL POBLADO DE XALATLACO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, A TRAVES DE GENARO MEJIA ALVARADO QUIEN DIJO SER PAPA DE FERNANDO MEJIA REZA PRESIDENTE DEL COMISARIADO, REPRESENTANTE DEL POBLADO ALMOLOYA DEL RIO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE A TRAVES DE LIDIA AVILA VILLEDA QUIEN DIJO SER SECRETARIA DE ISRAEL MALDONADO GARCIA PRESIDENTE DEL COMISARIADO, REPRESENTANTE DEL POBLADO SAN MATEO TEXCALYACAC, MUNICIPIO DE TEXCALYACAC, ATRAVES DE OLGA LIDIA GUZMÁN RÍOS, ESPOSA DE RAMIRO GOMEZ REYNOSO PRESIDENTE DE LOS BIENES COMUNALES, REPRESENTANTE DEL POBLADO JOQUICINGO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, ATRAVES DE FAUSTO RAMOS RICO PRESIDENTE DEL COMISARIADO, REPRESENTANTE DEL POBLADO SAN AMBROSIO CHALMITA, MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA, ATRAVES DE ANTONIO NAVA PEÑA SEGUNDO DELEGADO MUNICIPAL, REPRESENTANTE DEL POBLADO SANTA MARÍA AHUACATITLAN MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, ATRAVES DE BENITO RIVAS LOPEZ, REPRESENTANTE DEL POBLADO BUENA VISTA DEL MONTE MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, ATRAVES DE MARIANA GARCIA BERNAL QUIEN DIJO SER FAMILIAR DE ODILON GONZALEZ LOPEZ, REPRESENTANTE DEL POBLADO SAN JUAN HUITZILAC, MUNICIPIO DE HUITZILAC, ESTADO DE MORELOS, ATRAVES DE REYNALDO ROJAS CORTEZ QUIEN DIJO SER FAMILIAR DE VICTORINO CRUZ ROJAS; ASÍ LAS COSAS CON FECHA DIECINUEVE DE JUNIO A LAS DOCE HORAS NOS CONSTITUIMOS EN LA EXPLANADA DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE SAN JUAN ATZINGO, MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA, ESTADO DE MEXICO, EN COMPAÑÍA DE LAS BRIGADAS DEL INEGI, AL MANDO DEL INGENIERO

HECTOR GARCIA PAREDES Y ENCONTRAMOS PRESENTE A LOS CC. ILDEFONSO ZAMORA BALDOMERO, PAULINO NERI CARLOS, NICOLAS HERNÁNDEZ ALBERTO Y ALEJANDRO RAMIREZ RAYMUNDO, REPRESENTANTES DE LOS BIENES COMUNALES DEL POBLADO ARRIBA CITADO Y UN GRUPO DE COMUNEROS; ASÍ COMO POR LOS POBLADOS COLINDANTES ISRAEL MALDONADO GARCÍA Y ARTURO FLORES MORALES DE ALMOLOYA DEL RIO, RAMIRO GOMEZ REYES FELIPE ZUÑIGA GARCIA, LEONIDES MATA GUZMÁN, MARIO ROSAS GUZMÁN Y RAUL GARCIA BARRERA DEL POBLADO SAN MATEO TEXCALYACAC; ODILON GONZALEZ LOPEZ, ISAÍAS TÉLLEZ ALCANTARA DE BUENAVISTA DEL MONTE, CUERNAVACA MORELOS; FERNANDO MEJIA REZA, ANTONIO FERREIRA GONZALEZ, DAVID FERNÁNDEZ ESCUTIA, JAIME ORDÓÑEZ AVELINO Y MOISÉS FERNÁNDEZ PACHECO, DEL POBLADO DE XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO. A QUIENES SE LES EXPLICÓ EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA EN LA COMISIÓN ORDENADA POR EL TRIBUNAL AGRARIO, ASÍ COMO SU ALCANCE Y CONTENIDO POR LO QUE UNA VEZ ENTERADOS SE DIO INICIO FORMALMENTE A LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS SEÑALANDO, QUE SE FORMAN DOS GRUPOS DE TRABAJO Y EL PRIMERO TOMA COMO PUNTO DE INICIO LA MOJONERA DENOMINADA CERRO DE OLOTEPEC EL CUAL ES PUNTO TRINO ENTRE LA SUPERFICIE QUE SE SOLICITA SEA RECONOCIDA, EL POBLADO DE TEXCALYACAC Y EL POBLADO ALMOLOYA DEL RIO; Y EL SEGUNDO GRUPO INICIA EN LA MOJONERA DENOMINADA MEDIA LUNA QUE ES EL PUNTO DE COLINDANCIA CON EL POBLADO DE XALATLACO, CABE HACER NOTAR QUE A ESTA REUNION NO SE PRESENTARON LOS REPRESENTANTES DE LOS POBLADOS SAN NICOLAS COATEPEC DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TIANGUISTENCO, SAN AMBROSIO CHALMITA, DEL MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO SANTA MARÍA AHUACATITLAN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, Y HUITZILAC AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADOS CON ANTERIORIDAD TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN QUE SE ANEXAN, LEVANTÁNDOSE ACTA DE INICIO DE TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS"

"ES MENESTER DE LOS SUSCRITOS INFORMAR A LA SUPERIORIDAD QUE DEL TRABAJO REALIZADO Y DURANTE EL RECORRIDO DE LOS LINDEROS QUE FUERON MOSTRANDO TANTO LA PARTE ACTORA COMO SUS COLINDANTES, SE ENCONTRO LO SIGUIENTE:"

"1.- EN PRIMERA LUGAR SE SEÑALA EL POLÍGONO QUE ENCIERRA LA SUPERFICIE QUE SOLICITA SEA RECONOCIDA COMO BIENES COMUNALES EL POBLADO SAN JUAN ATZINGO, MISMA QUE COMPRENDE DESDE EL PUNTO DENOMINADO MOJONERA "APIPILHUASCO", MOJONERA "SECUNDINO", MOJONERA "LLANO DE LAS COYOTAS", MOJONERA "TINAJAS", MOJONERA "PUNTO CECELACOAYA", MOJONERA "PIEDRA DE LA MEDIA LUNA", EL PUNTO "112", MOJONERA "HUITZILAC", MOJONERA "OJO DE AGUA DE ATEZCAPAN", MOJONERA "EL CAMPANARIO", MOJONERA "CERRO DE LA LEONA", MOJONERA "PAREDONES", PUNTO "13", MOJONERA "VUELTA DEL BOSQUE", PUNTOS "15" Y "16", MOJONERA "HUEXOCAMIQUE", MOJONERA "LOS PITAYOS", MOJONERA "TLALTEMPA", MOJONERA "TLACHICHILPA", PUNTO "21", MOJONERA "EL AMATE INJERTADO", MOJONERA "PUENTE XOTITLA" O "PUENTE DE LAS FLORES", MOJONERA "CERRO DEL AIRE", MOJONERA " EL OBRAJE", MOJONERA "QUETZALTEPEC", MOJONERA "TLALCHICHILCO", MOJONERA "LA HERRADURA", MOJONERA "LA HERMITA", MOJONERA "MOLINO DE PAN MOLER", MOJONERA "PARAJE ATHINCO", MOJONERA "PASO DE LAS OVEJAS", MOJONERA "EL PORTEZUELO", PASANDO POR LOS PUNTOS "143", "142" Y "141", SE LLEGA A LA MOJONERA "OJO DE AGUA DE DOÑA JUANA", DE AQUÍ SE PARTE A LA MOJONERA "CERRO DE OLOTEPEC", Y SE LLEGA AL PUNTO "107" CONTINUANDO A LA MOJONERA "APIPILHUASCO", EN LA CUAL SE INICIA EL RECORRIDO Y LA MISMA ENCIERRA UNA SUPERFICIE TOTAL DE 31,752-61-66.800 HECTAREAS"

"2.- QUE DEL LADO NORTE EN DONDE SE COLINDA CON LOS BIENES COMUNALES DEL POBLADO DE SAN NICOLAS COATEPEC, MUNICIPIO DE SANTIAGO TIANGUISTENCO, EXISTE UNA SUPERFICIE DE 6 130- 41-69.201 HECTAREAS, LA CUAL SE SEÑALA COMO AREA EN CONFLICTO ENTRE EL POBLADO DE SAN JUAN ATZINGO Y LOS BIENES COMUNALES DE SAN NICOLAS COATEPEC, SUPERFICIE QUE QUEDA COMPRENDIDA POR LAS MOJONERAS "APIPILHUASCO", MOJONERA "SECUNDINO", MOJONERA "LLANO DE LAS COYOTAS", MOJONERA "LAS TINAJAS", MOJONERA "CERRO DE LAS PERLILLAS", MOJONERA "CERRO TIANQUISCO", MOJONERA "PIEDRA ESCRITA", " MOJONERA "CERRO DE OLOTEPEC" EL PUNTO "107" Y DE AHÍ SE CIERRA EN LA MOJONERA "APIPILHUASCO", TAL Y COMO SE REFLEJA EN EL PLANO QUE SE ANEXA Y QUE SE IDENTIFICA COMO POLÍGONO "B"."

"3.- EN LO QUE RESPECTA A LA COLINDANCIA CON EL EJIDO HUITZILAC, MUNICIPIO DE HUITZILAC, ESTADO DE MORELOS, QUEDA TAMBIEN UNA FRACCIÓN EN CONFLICTO, LA CUAL SE DELIMITA DE LA SIGUIENTE MANERA: PARTIENDO DEL PUNTO "CECELACOAYA", HACIA LA MOJONERA "EL MIRADOR", PASANDO POR "EL CUILOTE", SE CONTINUA POR LA MOJONERA "PIEDRA QUILA", DE AQUÍ SE CONTINUA POR LA MOJONERA "TENEPACHUNIQUAY", PARA CONTINUAR POR EL PUNTO CONOCIDO COMO "OJO DE AGUA DE ATEZCAPA", DE AQUÍ SE CONTINUA HACIA EL PUNTO "114" PARA CONTINUAR HACIA LA MOJONERA "HUITZILAC", DE AQUÍ SE CONTINUA CON EL PUNTO "112", LA MOJONERA "PIEDRA DE LA MEDIA LUNA" Y SE CIERRA EN EL PUNTO DENOMINADO "CECELACOAYA", POLÍGONO QUE SE MARCA EN EL PLANO COMO "C" Y QUE ENCIERRA UNA SUPERFICIE DE 4, 291-33-30.635 HECTAREAS, TAL Y COMO SE MUESTRA EN EL PLANO QUE SE ANEXA, NO OMITIMOS INFORMAR A LA SUPERIORIDAD QUE CON LO QUE RESPECTA A ESTA SUPERFICIE POR INFORMACIÓN DEL

PERSONAL TÉCNICO QUE LABORA EN EL INEGI, NOS DICEN QUE ESTA SUPERFICIE YA SE ENCUENTRA CERTIFICADA A FAVOR DEL EJIDO DE HUITZILAC, Y EN VIRTUD QUE LOS REPRESENTANTES DE HUITZILAC NO SE PRESENTARON A LA REUNION QUE SE CITO, MUCHO MENOS A LOS LINDEROS ENTRE AMBOS POBLADOS, LOS COMUNEROS DE SAN JUAN ATZINGO PIDIERON AL PERSONAL QUE ACTUA; QUE LA CITADA SUPERFICIE SE MIDIERA PARA QUE QUEDARA UBICADA EN EL PLANO QUE SE ELABORA Y SE SEÑALE COMO AREA EN CONFLICTO Y EN SU MOMENTO ACREDITARAN SU DICHO."

"4.- DURANTE EL RECORRIDO DE LOS LINDEROS, TAMBIEN SE ENCONTRO UNA SUPERFICIE QUE SE SEÑALA ENTRE EL POBLADO SOLICITANTE Y LOS BIENES COMUNALES DE OCUILAN DE ARTEAGA, MISMO QUE SE DESCRIBE COMO SIGUE: PARTIENDO DE LA MOJONERA "LOS PITAYOS" SE CONTINUA A LA MOJONERA "TLATEMPA" Y DE AQUI A LA MOJONERA "TLACHICHILPA" SE LLEGA AL PUNTO "21" Y DE AQUI SE CONTINUA A LA MOJONERA "EL AMATE INJERTADO", PARA CONTINUAR A LA MOJONERA "PUENTE XOTITLA" Ó "PUENTE DE FLORES", SE PROSIGUE A LA MOJONERA "CERRO DEL AIRE" Y DE AQUI SE PROSIGUE A LA MOJONERA "SALTO DEL AGUA" DE LA CUAL SE CIERRA EN LA MOJONERA "LOS PITAYOS", DENOMINADO POLIGONO "D", QUE ENCIERRA UNA SUPERFICIE DE 2, 008-84-73.463 HECTAREAS."

"5.- CONTINUANDO CON EL CAMINAMIENTO, SE LOCALIZO OTRA SUPERFICIE EN CONFLICTO, ENTRE EL POBLADO SOLICITANTE Y EL POBLADO DE JOQUICINGO, EL CUAL QUEDA COMPRENDIDO COMO SIGUE: INICIANDO EN LA MOJONERA "CERRO DE OLOTEPEC" AL PUNTO "142" Y DE AQUI AL PUNTO "141" Y SE LLEGA A LA MOJONERA "OJO DE AGUA DE DOÑA JUANA" PARA DE AQUI CERRAR EN LA MOJONERA "CERRO DE OLOTEPEC", Y SE MARCA COMO POLIGONO "E", EL CUAL ENCIERRA UNA SUPERFICIE DE 463-56-21.481 HECTAREAS."

"6.- DURANTE LOS TRABAJOS ORDENADOS, SE UBICO UNA AREA QUE FUE SEÑALADA COMO ZONA URBANA Y QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDA DE LA SIGUIENTE MANERA: PARTIENDO DEL PUNTO CONOCIDO COMO "TEPETONGO", SE CONTINUA AL PUNTO DENOMINADO "LA OCOTALERA", EL PUNTO "LAS CRUCES", EL PUNTO "XOMULCO", EL PUNTO "EL ATORON", EL PUNTO "TLAXPANALOYA", EL PUNTO "TEPETZINGO", EL PUNTO "MONTESITO", EL CUAL SE UNE CON EL PUNTO CONOCIDO COMO "TEPETONGO DONDE SE CIERRA EL POLIGONO QUE ENVUELVE UNA SUPERFICIE DE 536-50-47.916 HECTAREAS Y QUE SE IDENTIFICA EN EL PLANO COMO POLIGONO "G"."

"7.- ASI MISMO ES NECESARIO HACER NOTAR QUE DE TODO EL POLIGONO QUE SE MIDIO Y UNA VEZ QUE SE DESCUENTAN LAS SUPERFICIES EN CONFLICTO NOS QUEDA UNA AREA QUE SE DESCRIBE DE LA SIGUIENTE MANERA. INICIANDO EN LA MOJONERA "LAS TINAJAS", PUNTO "CECELACOAYA", "EL CUILOTE", "EL MIRADOR", "PIEDRA QUILA", "TENEPACHUNIHUAYA", "OJO DE AGUA DE ATEZCAPA", "EL CAMPANARIO", "CERRO DE LA LEONA", MOJONERA "PAREDONES", PUNTO "13", MOJONERA "VUELTA DEL BOSQUE", PUNTOS "15" Y "16", MOJONERA "HUEXOCAMIQUE", MOJONERA "LOS PITAYOS", MOJONERA "EL SALTO DEL AGUA", MOJONERA "EL OBRAJE", MOJONERA "QUETZALTEPEC", MOJONERA "LA HERRADURA", MOJONERA "LA HERMITA", MOJONERA "MOLINO DEL PAN MOLER", MOJONERA "PARAJE ATHINCO", MOJONERA "PASO DE LAS OVEJAS", MOJONERA "EL PORTEZUELO", PUNTOS "143" Y "142", MOJONERA "CERRO DE OLOTEPEC", MOJONERA "PIEDRA ESCRITA", MOJONERA "CERRO TIANQUISCO", MOJONERA "PERLILLAS" Y DE AQUI SE CIERRA EN LA MOJONERA "LAS TINAJAS", Y SE MARCA COMO POLIGONO "F", EL CUAL ENCIERRA UNA SUPERFICIE DE 18, 858-45-72.046 HECTAREAS Y EN ESTA INCLUYE LA ZONA URBANA QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 536-50-47.916 HECTAREAS Y AL RESTAR LA SUPERFICIE QUE SE UBICA COMO ZONA URBANA NOS DA COMO RESULTADO UNA SUPERFICIE DE 18, 321-95-24.100 HECTAREAS, MISMA QUE QUEDA SEÑALADA COMO LIBRE DE CONFLICTO DE TODA LA SUPERFICIE QUE SOLICITA EL POBLADO DE SAN JUAN ATZINGO, MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA, ESTADO DE MÉXICO, LES SEA RECONOCIDA Y TITULADA COMO BIENES COMUNALES."

"HACIENDO NOTAR QUE TODO EL RECORRIDO SE HIZO CON APOYO DEL PERSONAL TÉCNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA (INEGI), UTILIZANDO EL EQUIPO DE "GPS" (SISTEMA DE GEOPOSICIONAMIENTO SATELITAL) PARA LA UBICACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS; ASI COMO LA REPRESENTACION DEL POBLADO SOLICITANTE Y LOS POBLADOS COLINDANTES QUE SE PRESENTARON A LA NOTIFICACIÓN QUE SE LES HIZO POR EL PERSONAL QUE ACTUA, LEVANTÁNDOSE ACTA DE CULMINACIÓN DE LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS"

"LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."

"ANEXOS:"

"1.- UNA CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL"

"2.- DIEZ OFICIOS DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE TRABAJOS A LOS POBLADOS COLINDANTES."

"3.- ACTA DE INICIO DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS A TRES FOJAS."

"4.- ACTA DE CULMINACIÓN DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS A TRES FOJAS."

"5.- OCHO PLANOS EN PAPEL BOND EN DIVERSAS ESCALAS"

27.- Por oficio 121 de catorce de julio de dos mil seis, el Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, remitió los productos cartográficos resultado de los trabajos de medición del poblado referido y le recayó proveído de seis de octubre siguiente, que los mandó agregar a sus autos para que surtieran efectos.

28.- Por auto de nueve de octubre de dos mil seis, se tuvieron por agregados a estos autos, copia de los trabajos de medición relativos al diverso juicio agrario 65/2006, correspondiente al diverso poblado de Ocuilan de Arteaga.

29.- Por oficio 1876 de diecinueve de julio de dos mil seis, suscrito por el Delegado Estatal Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificó resolución de la misma fecha, por la cual se negó prórroga a la vigencia de notificación de saneamiento expedida a favor del representante de bienes comunales de San Juan Atzingo, así como se canceló la documentación forestal validada por oficio 1407 y dejando a salvo el derecho de los citados bienes comunales, para acudir a la gerencia del ramo a integrar nuevo informe técnico para expedir la notificación de saneamiento respectivo, recayéndole proveído de once de octubre siguiente, el cual se ordenó agregar a los autos.

30.- Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil seis, el representante de bienes comunales del poblado de Ocuilan de Arteaga, Municipio del mismo nombre, Estado de México, se inconformó con los trabajos de medición realizados en el poblado de San Juan Atzingo, haciendo diversas manifestaciones al respecto, razón por la cual por auto de catorce de noviembre siguiente, se turnaron de nueva cuenta los autos a la brigada de ejecución, para que de ser el caso, se efectuaran las precisiones técnicas al respecto.

En su parte conducente, el escrito de referencia estribó en el siguiente orden:

"Respecto de trabajos técnico presentados por el Lic. Isaias Gutiérrez Narváez e Ing. Daniel Cárdenas Tellez, actuario ejecutor habilitado y perito topógrafo, integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita a este H. Tribunal; manifiesta total inconformidad con los mismos, por no contener localización de las mohoneras que delimiten la comunidad de Ocuilan de Arteaga, de las demás comunidades, conforme a memoria de linderos y trámite de composición en el que San Juan Atzingo es considerado Barrio de la Comunidad de Ocuilan de Arteaga; pese a que tal memoria de linderos y trámite de composición, fueron declarados auténticos por la sección de paleografía del Departamento Jurídico del entonces Departamento Agrario."

"Además, los trabajos técnicos emitidos por los representantes de la Brigada de Ejecución adscrita a este H. Tribunal difieren de la poligonal de los bienes comunales de Ocuilan de Arteaga, que contiene cuadro de datos, con Azimut, distancia, coordenadas UTM, coordenadas Geografías, nombre de la mojonera, y significado, así como la superficie la cual, fue exhibida en el expediente 65/2006, de este Tribunal para ser corroborada por los topógrafos que auxiliaran en los trabajos, ya que dichos linderos, no podran variar y también fueron considerados en la Resolución Presidencial, de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, y sentencias dictadas en expediente 361, de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, y la de veintiuno de junio de dos mil uno,"

31.- En relación con lo anterior, por escrito de treinta de noviembre de dos mil seis, los integrantes de la brigada de ejecución hicieron las manifestaciones correspondientes, recayéndole proveído de siete de diciembre de dos mil seis, que ordenó desahogar una diligencia, en la que la parte inconforme hiciera el recorrido de su interés, señalando como fecha para tal actuación el veintidós de enero de dos mil siete, debiendo notificar a los colindantes de la superficie en controversia.

Las manifestaciones referidas fueron del tenor literal siguiente:

"Así las cosas, con fecha treinta de noviembre del año en curso, y despues de revisar y estudiar los legajos que conforman el expediente 361/92. Por cuanto hace a las manifestaciones del representante de los bienes comunales de Ocuilan de Arteaga, es necesario hacer notar al magistrado que si bien es cierto que dentro del ya citado expediente existen datos que contienen Azimut, distancia, coordenadas UTM, coordenadas geograficas nombre de la mojonera y significado, tambien es cierto que las mismas debieron ser señaladas por la representación comunal de Ocuilan en el momento que se señaló y se les notifico para el desarrollo de tales trabajos, por lo que el personal que actua al no conocer el terreno nos apoyamos únicamente al señalamiento que hacen los poblados colindantes y que documentos oficiales acreditaron los linderos de sus poblados."

"Es menester de los suscritos hacer notar a la superioridad que tal y como lo establece la Ley, que la craga de la prueba la tienen las partes y en autos quedo acreditado que la representación de Ocuilan de Arteaga no tiene intención alguna para hacer los señalamientos que a su derecho convienen pues en estas oficinas hacia el compromiso para participar en el desarrollo de los trabajos y al acudir al punto de reunión acordado nunca se presentó aun y cuando este era su domicilio particular haciendo por demás notoria su negativa para participar ya en el terreno y solo se concreta a realizar sus manifestaciones ante el tribunal."

"Así mismo es necesario resaltar que el inconforme representante de Ocuilan de Arteaga en sus argumentos estableca que se deben de tomar en cuenta la Resolución Presidencial del diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, así como las sentencias dictadas dentro den expediente 361/92, de fechas veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, y la de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, por que en ellas se tomo en consideración la superficie comprendida dentro de la memoria de linderos y trámite de composición que ofrecieron como

prueba, en cuanto a esto cabe hacer notar que dichas determinaciones no han quedado firmes careciendo así de valor legal alguno las pruebas que hacen mención."

"Por otro lado el personal que actúa también hace notar que en cuanto al plano y cuadro de construcción que obra a fojas 209, 210 y 211 del expediente 65/2006, que el inconforme representante de bienes comunales de Ocuilan presenta como fundamento para acreditar la superficie que solicita les sea reconocida carece de sustento legal alguno por no ser emitido por una autoridad facultada para ello."

"Por todo lo anterior los de la voz estimamos que su bien es cierto la representación de Ocuila de Arteaga, se ha negado a participar para la identificación de la superficie, es necesario para no violentar garantías dar oportunidad a la tan citada representación a que muestren físicamente los puntos que conforman la poligonal de la superficie que solicitan por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y para lo cual se debiera señalar día y hora para dicha diligencia, a los cuales se debiera citar nuevamente a los poblados colindantes para que hagan las manifestaciones que a su representación convenga."

A lo anterior recayó proveído de siete de diciembre de dos mil seis, que señaló para los efectos solicitados por el ocurrente el veintidós de enero siguiente, ordenando notificar a los poblados colindantes.

32.- Por escrito presentado el primero de marzo de dos mil siete, signado por los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a este tribunal, se describió la forma en que se llevaron a cabo los trabajos encomendados con la participación del núcleo inconforme de Ocuilan de Arteaga, así como los demás poblados colindantes y su respectiva conducta procesal, desplegada en dicha diligencia, agregando los anexos que corren de fojas 742-803, recayéndole proveído de siete de marzo de dos mil seis, que se mandaron agregar a sus autos y con su contenido dar vistas a las partes.

La ampliación del informe de referencia, tiene el siguiente texto:

"LOS QUE SUSCRIBEN LIC. ISAIAS GUTIERREZ NARVAEZ É ING. DANIEL CÁRDENAS TÉLLEZ, ACTUARIO EJECUTOR HABILITADO Y PERITO TOPOGRAFO, INTEGRANTES DE LA BRIGADA DE EJECUCIÓN ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NÚMERO 9, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN ATENCIÓN AL ACUERDO DEL SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, QUE ORDENA REALIZAR LAS PRESIONES QUE SOLICITA OCUILAN DE ARTEAGA, EN FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL SIETE".

"ASÍ LAS COSAS, CON FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE NOTIFICO AL REPRESENTANTE DE OCUILAN DE ARTEAGA, EL ACUERDO DEL SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, ASÍ MISMO CON FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE ESTE AÑO, SE NOTIFICO A LOS REPRESENTANTES DE LOS BIENES COMUNALES DE SAN NICOLAS COATEPEC, MUNICIPIO DE SANTIAGO TIANGUISTENCO; AL REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES DE JOQUICINGO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE; AL REPRESENTANTE DE LOS BIENES COMUNALES DE SAN MATEO TEXCALYACAC, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE; AL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE XALATLACO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE; CON FECHA DIECISIETE DEL MISMO MES Y AÑO, SE NOTIFICO AL EJIDO DE AHUACATITLAN, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; AL REPRESENTANTE DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE SAN AMBROSIO CHALMA, MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA, MÉXICO; AL EJIDO DE BUENAVISTA DEL MONTE, MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS; CON FECHA DIECIOCHO DEL MISMO MES Y AÑO, SE NOTIFICO AL EJIDO DE CUENTEPEC MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; Y CON FECHA DIECINUEVE DE ENERO SE NOTIFICO AL EJIDO DE CHALMA, MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA; AL EJIDO DE SAN SIMON EL ALTO, MUNICIPIO DE MALINALCO, MÉXICO; AL EJIDO SAN SEBASTIÁN AMOLA, MALINALCO; AL EJIDO DE JALMOLONGA MUNICIPIO DE MALINALCO; AL EJIDO DE CHALMITA MUNICIPIO DE OCUILAN; AL EJIDO LA LAGUNITA, MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA; A LA REPRESENTACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE SAN JUAN XOCHIACA, MUNICIPIO DE TENANCINGO, MÉXICO, A LOS EJIDOS DE TLAJOTLA Y PALPA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MIACATLAN MORELOS, TAL Y COMO SE APRECIA EN LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ANEXA AL PRESENTE."

"ACTO CONTINUO SE DA INICIO A LOS TRABAJOS EL DIA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, CON REUNION EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL QUE COMPARECIERON: LA REPRESENTACIÓN COMUNAL DE OCUILAN DE ARTEAGA, LA REPRESENTACIÓN DE SAN JUAN ATZINGO, LA REPRESENTACIÓN DE SAN NICOLAS COATEPEC, LA REPRESENTACIÓN DE EL EJIDO DE SAN SEBASTIÁN AMOLA, LOS BIENES COMUNALES DE SANTA MARÍA AHUACATITLAN MORELOS, EL COMISARIADO DE BUENAVISTA DEL MONTE MORELOS, LA REPRESENTACIÓN DE SAN JUAN XOCHIACA TENANCINGO, LOS REPRESENTANTES DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE SAN AMBROSIO CHALMA, EL EJIDO DE CHALMITA, LA REPRESENTACIÓN DE XALATLACO, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, ASÍ COMO LOS COMISARIADO DE LOS BIENES COMUNALES Y EJIDO DE CUENTEPEC MORELOS, TAL Y COMO SE APRECIA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN DONDE SE ACORDO LA DINAMICA DE LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS, DANDO INICIO A PARTIR DEL DIA DE HOY CON EL RECORRIDO EN CAMPO, INICIANDO POR LA COLINDANCIA CON LOS BIENES COMUNALES DE CUENTEPEC, MORELOS Y ASI SE SIGUIO EL RECORRIDO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS COLINDANTES, TAL Y COMO SE ASIENTA EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS QUE SE LEVANTARON DE ACUERDO A LAS MANIFESTACIONES DE LOS

DIFERENTES POBLADOS COLINDANTES, MISMAS QUE SE ANEXAN PARA CONSTANCIA LEGAL AL PRESENTE INFORME, ASI MISMO LAS QUE SE LEVANTARON EN LAS INSTALACIONES DE ESTE TRIBUNAL CON MOTIVO DE LA COMPARECENCIA DE LOS PUEBLOS PARA MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD CON LOS PUNTOS QUE SEÑALA OCUILAN COMO LA SUPERFICIE QUE PRETENDE SE LE RECONOZCAN COMO BIENES COMUNALES."

"ES MENESTER DE LOS SUSCRITOS INFORMAR AL MAGISTRADO QUE DURANTE EL RECORRIDO DE LOS PUNTOS EN CAMPO, EL REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES DE OCUILAN DE ARTEAGA, SE APOYO EN UNA CARTA TOPOGRÁFICA QUE CONTIENE LA GRAFICA DE LOS PUNTOS QUE DICE CONTIENE EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN INSERTO A FOJA 210 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, AHORA BIEN UNA VEZ QUE SE TERMINO EL RECORRIDO EN CAMPO, SE PROCEDE A UBICAR DICHOS PUNTOS EN EL MOSAICO DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS REALIZADOS POR ESTA BRIGADA, ENTREGADOS MEDIANTE INFORME DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, QUEDANDO EL POLÍGONO QUE RESULTA DE LAS COORDENADAS QUE CONTIENE EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN ARRIBA CITADO, EN COLOR ROJO, CON COLOR VERDE SE GRAFICAN LOS POLÍGONOS QUE SE ILUSTRARON EN LOS TRABAJOS TÉCNICOS MENCIONADOS, CON COLOR AZUL SE ILUSTRAN LOS POBLADOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CUENTAN CON CARPETA BASICA Y SE ENCUENTRAN CERTIFICADOS POR EL PROCEDE Y SE AFECTAN CON LA PRETENSÓN DE OCUILAN DE ARTEAGA, CON COLOR MAGENTA SE ILUSTRAN LOS POBLADOS DEL ESTADO DE MORELOS, QUE TIENE CARPETA BASICA Y SE ENCUENTRAN CERTIFICADOS POR EL PROCEDE Y EN ESTOS DOS ULTIMOS RUBROS SE APRECIA HASTA DONDE LLEGARIA LA AFECTACIÓN CON LA PRETENSÓN DE OCUILAN DE ARTEAGA EN RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES."

"ES NECESARIO HACER NOTAR AL MAGISTRADO QUE LOS PUNTOS QUE SEÑALO FISICAMENTE LA REPRESENTACIÓN DE OCUILAN, NO COINCIDEN CON LOS PUNTOS QUE CONTIENE EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE REFERENCIA, TODA VEZ QUE EXISTE VARIACIÓN ENTRE LOS PUNTOS QUE SE RECORRIERON FÍSICAMENTE Y LOS QUE CONTIENE EL MULTICITADO CUADRO DE CONSTRUCCIÓN ASÍ COMO TAMBIEN DIFIEREN CON LA CARTA TOPOGRÁFICA QUE SE APOYO EL REPRESENTANTE DE LOS BIENES COMUNALES DE OCUILAN."

"ES DE HACERSE NOTAR QUE LOS POBLADOS QUE SE INVADEN CON EL SEÑALAMIENTO QUE HACE LA REPRESENTACIÓN DE OCUILAN, SON:"

BIENES COMUNALES DE JOQUICINGO, JOQUICINGO.
 BIENES COMUNALES DE SAN JUAN XOCHIACA, TENANCINGO.
 EJIDO DE SAN SIMON EL ALTO, MALINALCO.
 EJIDO DE JALMOLONGA, MALINALCO.
 EJIDO DE SAN SEBASTIÁN AMOLA, MALINALCO.
 EJIDO SAN NICOLAS MALINALCO, MALINALCO
 EJIDO CHALMITA, OCUILAN DE ARTEAGA.
 EJIDO LA CAÑADA, OCUILAN DE ARTEAGA.
 EJIDO DE CHALMA, OCUILAN DE ARTEAGA.
 EJIDO LA LAGUNITA, OCUILAN DE ARTEAGA.
 PEQUEÑAS PROPIEDADES DE SAN AMBROSIO CHALMA, OCUILAN DE ARTEAGA.
 EJIDO DE PALPA, CUERNAVACA, MORELOS.
 EJIDO TLAJOTLA, CUERNAVACA, MORELOS.
 COMUNALES DE CUENTEPÉC, TEMIXCO, MORELOS.
 EJIDO DE CUENTEPEC, TEMIXCO, MORELOS.
 EJIDO DE BUENAVISTA DEL MONTE, CUERNAVACA MORELOS.
 BIENES COMUNALES DE AHUACATITLAN, CUERNAVACA MORELOS.
 EJIDO DE HUITZILAC, MORELOS.
 POBLADO DE COAJOMULCO, MORELOS.
 POBLADO DE TRES MARIAS, MORELOS.
 BIENES COMUNALES DE XALATLACO, XALATLACO,
 BIENES COMUNALES DE SAN NICOLAS COATEPEC, SANTIAGO TIANGUISTENCO.
 BIENES COMUNALES DE SAN JUAN ATZINGO, OCUILAN DE ARTEAGA.
 ASÍ COMO LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE LA LABOR DE DOÑA JUANA.
 "LLEVÁNDOSE LA DILIGENCIA EN COMPLETA CALMA LEVANTÁNDOSE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS QUE FUERON NECESARIAS, FIRMANDO EN ELLAS LOS QUE INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO."

"LO QUE SE INFORMA A LA SUPERIORIDAD PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."

ANEXOS:

UNA CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
 DIECISIETE OFICIOS DE NOTIFICACIÓN A LOS COLINDANTES.
 ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTIDÓS. DE ENERO DEL DOS MIL SIETE A CUATRO FOJAS.
 ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL SIETE A DOS FOJAS.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL SIETE A DOS FOJAS POR AMBOS LADOS.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA POR AMBOS LADOS.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA POR AMBOS LADOS.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA POR AMBOS LADOS.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA, CON COPIAS DE IDENTIFICACIONES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA, CON COPIAS DE IDENTIFICACIONES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA, CON COPIAS DE IDENTIFICACIONES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA, CON COPIAS DE IDENTIFICACIONES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA, CON COPIAS DE IDENTIFICACIONES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA, CON COPIAS DE IDENTIFICACIONES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA, CON COPIAS DE IDENTIFICACIONES.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA, CON COPIAS DE IDENTIFICACIONES, COPIA SIMPLE DE PLANO Y ANEXOS.
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE A UNA FOJA, CON COPIAS DE IDENTIFICACIONES.
PLANO INFORMATIVO EN PAPEL BOND ESCALA 1: ,000

33.- Por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil siete, los integrantes del Comisariado ejidal del poblado de San Sebastián Amola, Municipio de Malinalco, Estado de México, expresaron diversas apreciaciones respecto del poblado de Ocuilán de Arteaga, recayéndole proveído de quince de marzo siguiente, que tuvo por hechas las manifestaciones, para ser tomadas en cuenta en su oportunidad procesal.

34.- Por auto de diez de abril de dos mil siete, se tuvo por presentados a los representantes de los bienes comunales de San Juan Atzingo, exhibiendo levantamiento topográfico en el diverso juicio agrario 65/2006, con lo que dio vista a las partes así como plazo para formular alegatos.

35.- Por autos de ocho y diez de mayo de dos mil siete, se tuvieron por hechas las manifestaciones de los representantes de los bienes comunales de ambos poblados, para los efectos legales conducentes.

36.- Por auto de treinta de mayo de dos mil siete, se tuvo por presentados a los representantes de bienes comunales del núcleo agrario de referencia, exhibiendo constancia relativa al censo agrario correspondiente, el cual una vez cotejado con la documental que obra en el legajo XI del diverso juicio agrario número 361/1992, se dispuso agregarlo a este su expediente, para que surtiera efectos y con su contenido se dio vista a las partes por el término de ley; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a los artículos 14, 16, 17, 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del decreto de reformas al segundo de los indicados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 1º, 48, 163, 189 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 18 y Cuarto Transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como, por el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

II.- La litis en este juicio agrario consiste en determinar si es o no procedente otorgar el reconocimiento y titulación de los bienes comunales correspondientes al núcleo agrario conocido como San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilán de Arteaga, Estado de México, en base a la documentación y trabajos técnicos que obran en el expediente, superficie que se encuentra fuera de controversia con los poblados colindantes denominados Bienes Comunales de San Mateo Texcalyacac, Municipio del mismo nombre, Bienes comunales de Xalatlaco, Municipio mismo nombre, Ejido Ahuacatitlan, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, Pequeños Propietarios de San Ambrosio Chalma, Municipio de Ocuilán de Arteaga, Buenavista del Monte, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, Ejido de Cuentepec, Municipio de Temixco, Estado de Morelos, Ejido de Chalma, Municipio de Ocuilán de Arteaga, Ejido de San Simón el Alto, Municipio de Malinalco, Ejido de San Sebastián Amola, Municipio de Malinalco, Ejido de Jalmolonga, Municipio de Malinalco, Ejido de Chalmita, Municipio de Ocuilán de Arteaga, Ejido de la Lagunita Municipio de Ocuilán de Arteaga, Bienes Comunales de San Juan Xochiaca, Municipio de Tenancingo, Ejidos de Tlajotla y Palpa, Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, así como, de ser el caso y, a consecuencia de ello, reconocer la personalidad jurídica del núcleo y su propiedad sobre las tierras.

III.- Los antecedentes más sobresalientes del expediente administrativo que nos ocupa, son del orden siguiente:

- a) En la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, se publicó acuerdo de inicio de procedimiento de conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, de esta entidad federativa, incluyéndose en el mismo conflicto a los poblados de Coatepec de Las Bateas, hoy San Nicolás Coatepec, Municipio de Tianguistenco, Joquicingo, Municipio del mismo nombre, El Guarda, Municipio de Joquicingo, San Sebastián de Amola, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Almoloya del Río, Municipio del mismo nombre, Chalma, Municipio de Malinalco y Buenavista del Monte, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, que confrontan conflicto por límites también con Ocuilan de Arteaga, Municipio del mismo nombre, en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de amparo en revisión número 167/77 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se acredita el inicio de cumplimiento de ejecutoria pronunciada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número 167/77.
- b) Acuerdo de improcedencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, pronunciado por la Consejera Agraria del Cuerpo Consultivo Agrario, en cuyo primer punto declara improcedente la acción de conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados de Ocuilan de Arteaga y Joquicingo, Municipios de sus mismos nombres, ambos del Estado de México, en base a que de la resolución emitida en catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio de amparo en revisión número 167/77, amparó y protegió al poblado de San Juan Atzingo, en el sentido de dejar insubsistente la resolución presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, que reconoció a favor del diverso poblado de Ocuilan de Arteaga una superficie de 38,800-45-61 (treinta y ocho mil ochocientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas), que habrían de dilucidarse entre el poblado quejoso y el de Ocuilan de Arteaga, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se demuestra el sentido del dictamen de dicha autoridad agraria.
- c) En el Diario Oficial de la Federación, de veintuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, se publicó acuerdo de inicio de expediente de bienes comunales del poblado de Ocuilan de Arteaga, Municipio de Ocuilan de Arteaga, de esta entidad federativa, incluyéndose en el mismo conflicto a los poblados de Coatepec de Las Bateas, hoy San Nicolás Coatepec, Municipio de Tianguistenco, Joquicingo, Municipio del mismo nombre, El Guarda, Municipio de Joquicingo, San Sebastián de Amola, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Almoloya del Río, Municipio del mismo nombre, Chalma, Municipio de Malinalco y Buenavista del Monte, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, que confrontan conflicto por límites también con Ocuilan de Arteaga, Municipio del mismo nombre, en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de amparo en revisión número 167/77 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se acredita el inicio de cumplimiento de la ejecutoria de mérito.
- d) Dictamen de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, relativo al conflicto por límites de bienes comunales suscitado entre los poblados de San Juan Atzingo y Ocuilan de Arteaga, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, en cuyos puntos resolutivos se dejó sin efectos la Resolución Presidencial de conflictos por límites y reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad de Ocuilan de Arteaga, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, únicamente en lo que se refiere a la zona en conflicto con el poblado de San Juan Atzingo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio de amparo en revisión Toca 167/77; declaró procedente la acción por conflicto por límites de bienes comunales instaurada por la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, conforme al acuerdo de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno; se reconoció a la comunidad de Ocuilan de Arteaga, una superficie de 14-979-36-73.39 (catorce mil novecientos setenta y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y tres punto treinta y nueve centiáreas) de diversas calidades que tienen en posesión y libres de conflicto, sin incluir la superficie de 627-23-74.45 (seiscientos veintisiete hectáreas, veintitrés hectáreas, setenta y cuatro punto cuarenta y cinco centiáreas) correspondiente a la zona urbana, en razón de no ser materia de reconocimiento, para beneficiar a dos mil quinientos dos comuneros; y reconoció a la comunidad de San Juan Atzingo, una superficie de 25,613-32-10.60 (veinticinco mil seiscientos trece hectáreas, treinta y dos áreas, diez punto sesenta centiáreas) de diversas calidades, para beneficiar a seiscientos cincuenta y dos comuneros, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se acredita el sentido del dictamen emitido por la autoridad de referencia.
- e) Obra en autos el siguiente título primordial expedido a favor del poblado promovente y cuyo contenido es el siguiente:

"ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN"

"COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS RELATIVOS AL PUEBLO DE SAN JUAN ATZINGO, MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA A SOLICITUD DE LOS CC. ILDEFONSO ZAMORA BALDOMERO, PAULINO NERI CARLOS, REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES DE DICHO LUGAR."

"11 DE JULIO DE 2002"

"LA C. DIRECTORA GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN CERTIFICA, Que en 29 de mayo de 2002, se recibió en esta Institución de su cargo un escrito firmado por los CC. Ildefonso Zamora Baldomero, Paulino Neri Carlos, Representantes de Bienes Comunales, solicitando se les expida copia certificada de los documentos relativos al pueblo de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan, Edo. de México, los cuales con el escrito recibido y proveído son del tenor siguiente."

"ESCRITO: (Al centro) Un sello de la comunidad que dice: "BIENES COMUNALES. SAN JUAN ATZINGO MPIO. OCUILAN, EDO. DE MEXICO." BIENES COMUNALES DE SAN JUAN ATZINGO MUNICIPIO. DE OCUILAN, ESTADO DE MEXICO. DRA. STELLA MA. GONZALEZ CICERO DIRECTORA GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION. PRESENTE: ILDEFONSO

ZAMORA BALDOMERO Y PAULINO NERI CARLOS, EN NUESTRO CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES DE SAN JUAN ATZINGO, MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE MEXICO. CON FUNDAMENTO EN EL ART. 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLITITCA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITAMOS A UD. DE LA MANERA MAS ATENTA, COPIAS TRANSCRITAS CERTIFICADAS, DEL VOL. 3544, EXP. 2, FOJ. DEL 1 A 33 VUELTAS DEL "RAMO DE TIERRAS" DE SAN JUAN ATZINGO, MISMAS QUE APORTAREMOS COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS D.A.116/2002 QUE ESTA INSTAURADA EN EL 5° TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO DE LA CD. DE MEXICO. SAN JUAN ATZINGO, OCUILAN, MEXICO. A 29 DE MAYO DE 2002. ATENTAMENTE. LOS REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES C. ILDEFONSO ZAMORA BALDOMERO [RÚBRICA], C. PAULINO NERI CARLOS [RÚBRICA]. NOTA: ANEXAMOS COPIAS DEL ACTA DE NOMBRAMIENTO O ELECCION DE REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES."

"PROVEIDO: Un sello que diga: "29 MAY'02 PM. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. UNIDAD DE CORRESPONDENCIA. RECIBIDO".- Expídase la copia certificada que se solicita. Dra. Stella María González Cicero. Directora General [rúbrica]."

"CARATULA: El pueblo de Santiago Ocuila con el Colegio de San Pedro y San Pablo. 1752"

"(Al centro) El gran sello encarnado de las Reales Provisiones. El Conde Revillagigedo (rúbrica), don Francisco Antonio de Echavarrí (rúbrica), Domingo de Trespalacios y Escandon (rúbrica), Chanciller Mayor el Marques de las Torres de Rada (rúbrica), Registrado El Marques de las Torres de Rada (rúbrica). Tome razón de la pena México y noviembre 27 de 1752 años. (rúbrica), Don Manuel Xavier de Zoria Villarreal (rúbrica); derechos de ese escrito cinco pesos y seis reales conforme a arancel y lo. (rúbrica). Llevo el oficio de derechos diez y ocho pesos ...(texto mutilado) con papel así lo juro (rúbrica). Derechos del sello cinco pesos (rúbrica). Corregido (rúbrica).- Real Provisión para que el Receptor Joseph Carrion de consentimiento de la parte del Colegio Maximo de San Pedro y San Pablo y lo de los naturales de Ocuila pase á la Jurisdicción de Malinalco y proceda á la medida de las tierras de este litigio que haga previamente de las seiscientas varas, y en las demás tierras con arreglamiento ...(texto ilegible) de las ...p... como se manda por el auto inserto. Secretario Medina.- (Al margen) Un sello con el escudo de las armas españolas que dice: " (Una cruz) Fernandus VI D. G. Hispaniar Rex. (Una cruz) Sello tercero, un real año de mil setecientos y cinquenta y dos y cinquenta y tres".- (Al centro) Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de León, de Aragón, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia de Jaen, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias orientales, y occidentales Yslas y tierras firme del mar océano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabantt, y Milán, Conde Abspur, de Flandez, Tirol y Barzelona señor de Vizcaya y Molina etcétera. A vos Joseph Carreon Receptor del número de mi audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México de la Nueva España, saved como ante el Presidente y Oidores de ella se siguen y esttan pendientes los autos de que se hará mención en los quales se halla presenttado el escriptto de demanda del thenor siguiente."

"ESCRITO DE DEMANDA. Mui Poderoso Señor: Joseph Fernandez de Cordova por el Gobernador, comun y naturales de el pueblo de Ocuila de la Jurisdicción de Malinalco, en los autos con el Collegio Maximo de San Pedro y San Pablo de la Sagrada Compañía de Jesús de esta Ciudad sobre tierras y lo demas supuesto su estado y el auto proveido por Vuestra Alteza el día ocoh de julio de el año proximo pasado de settecientos quarenta y ocho en que su justificación se sirvió de madar que se amparasse á la parte de dicho Collegio en las tierras de el litigio (que los son los parajes nombrados la Herradura, Atzingo, Tlachichilco y la Troxe) reservando a mis partes su Derecho para que usen de el sobre la propiedad como mejor proceda de Derecho y usando de dicha recerva: Digo que la Justificación de Vuestra Alteza se ha de servir de declarar pertenecer en posesion y propiedad a mis partes dichas tierras y en su conquequencia condenar a dicho Collegio a que se las restituya con los fructtos percevidos y debidos percevir y en las costtas de es pleitto para lo qual le pongo demanda en forma. El dominio de mis partes a dichos parajes y tierras de el litigio se convence en quantto a lo primero con los instrumenttos producidos y con los fundamentos alegados en el juicio pcesorio que unos y otros reproduzco en este petitorio y aunque el refutarlos fuera negocio tan facil como de contrario se pienza de ninguna suerte podrá desbanecer el dominio que en los mismos parajes produce a favor de mis partes el testimonio que la solemnidad y juramento necesario presentto en diez y nueve foxas utiles y lo es de la composición de sus tierras que hizieron mis partes con Su Magestad el año de settecientos y doze siendo Juez Privativo de ventas y composiciones de tierras Vuestro Oydor Lizenciado don Francisco de Valenzuela y Venegas de el orden de Santiago. Las tierras que entonzes compucieron mis partes por si y por el varrio de San Juan, y sus demás sugettos fuerin quatro sitios de ganado mayor y onze cavallerias de tierra comprehendidos en los linderos nombrados Tlatempa, Aguattengo y Huezocamiquí, Quallttumtemaia, Ameialco, Yetticalaquí, Huitzilac, Quaxumulco el Agua de Cadena, Anpípihuasco, Tettitlanapan, Tochepec, Olottepec, Telpitertli, Neocamoloian, Apipíhuasco, Tochtitlacuallan, Chualmistla, Ynmonamiquiyattecali, Nochitepec, Coahuapan, Chimaltepetli, Ameialco, Ahuhuetitla, Xalttepec, y Puente Xotitla. Y aunque dentro de estos linderos se compreheden (a mas de las tierras compuestas) como dos cirttos de ganado menor que á la sason poceia dicho Collegio, un rancho de favor que ttambien poceia el mismo Collegio y tenia en arredamiento, Baltazar de Araujo, las tierras de el Conventto de dicho

pueblo que oy son tambien del Collegio las de el Santuario de Chalma y las de los herederos de don Diego Lucas; todas estas tierras por estar amojonadas y ceperadas por parajes conocidos sin pleito alguno quedaron excluidas de la composición cñiendose esta solamente á las tierras restantes de que mis partes dieron ynformación de estarlas poceyendo quietta y pacíficamente y se regularon ser los quatro cittyos y onze cavallerias expresadas. De lo referido se infiere ser propias de mis partes todas aquellas tierras que se comprehenden dentro de los referidos linderos y que no pertenecen legitimamente a el Collegio ni astros de los interesados en dicha composición. Y una y otra circunstancia se verifica en los parajes nombrados la Hrradura, Atzingo, Tlachicilco, y la Troxe, como constantemente me aseguran mis partes que resultara por las medidas y vista de ojos con lo que quedara provado con evidencia ser dueños de los referidos parajes que hasta ahora han sido los de el litigio. Pero ya el dia de oy es preciso a mis partes extender su demanda a mucha mayor porcion detrás el caso es que de todas las tierras que compusieron mis partes con Su magestad esta apoderado dicho Collegio es tanto grado que no les permite ni aun el que se aprovechen en modo alguno de sus monttes, y los tiene reducidos attan pequeño recinto que ni aun las seiscientos varas (que por los menos devieran tener por razon de pueblo) les han quedado libres atentto á lo qual se ha de servir la justificación de Vuestra Alteza de mandar que las medidas que conforme al acordado se han de hazer sean y se entiendan de todas las tierras que pertenecen a dicho Collegio conforme a sus titulos dentro de los expresados linderos de las que compusieron mis partes para que previamente se verifique las que legitimamente les pertenecen dentro de dichos linderos: Y las restantes tierras comprehendidas dentro de los mismos linderos y en que el Collegio sin titulo legitimo se ha introducido se ha de servir Vuestra Alteza de declarar pertenecer en posesion y propiedad a mis partes en virtud de dicha composición, y condenar a el Collegio a que se las restitua con los fructos y que se les midan deslinden y amojonen para oviar pleitos en lo adelante. Todo el fin de mis partes (como manifiestan los pedimentos de este escriptto) es el que se les entregue y deje gozar libremente lo que les pertenece en virtud de dicha composición purificandose primero lo que pertenece legitimamente al Collegio que es la mayor racionalidad, moderacion y Justicia con que pueden gobernar mis partes sus arregladas pretenciones sin que les obsten las confeciones y allanamiento que contra su dominio tienen hechos por los meritos que en el posesorio tengo alegatos, y ahora reprodusgo insitiendo a mayor abundamiento en la restitucion que tengo implorada en nombre de mis partes contra sus confeciones y allanamientos. A Vuestra Alteza suplico que haviendo que por presentados dichos ynstrumentos, se sirva de declarar mandar hazer y detterminar como llevo pedido que es justicia juro en forma costas y en lo necesario etcétera. Lizenciado Joseph Lucio Cacela, Joseph Fernandez de Cordova. PROSIGUE: A el qual por Decreto de catorze de marzo del año pasado de mil settecientos quarenta y nueve se mando correr traslado, y notificado por parte del dicho Collegio se presento el escriptto del thenor siguiente: ESCRIPTO. Mui Poderoso Señor Jacoboc Ramirez Montejano por el Collegio Maximo de San Pedro y San Pablo de la Compañia de Jesús de esta Nueva España, en los autos con los naturales del pueblo de Ocuila y su varrio de San Juan de la Jurisdicción de Maninalco sobre tierras supuesta el escriptto de catorze de marzo de este año en que por el Governador comun y naturales de dicho pueblo se ha puestto demanda a mi parte sobre la propiedad de las tierras del litigio, y a su traslado respondienddo como mejor proceda en derecho salvo los competentes: Digo que al fin del citado escriptto de demanda, se insinua por las contrarias, el que ttodos su fin es que se les entregue y deje gozar libremente lo que les pertenece en virtud del titulo de composición de el año mil settecientos y doze presentado con dicho escriptto: purificandose primero lo que legitimamente pertenece al Collegio. Y aunque el referido titulo de composición no puede perjudicar a mi parte, porque no contiene citación alguna ni por consiguiente de mi parte, y porque ttampoco contiene no solamente deslinde y amojonamiento pero ni aun reconocimiento y vista de ojos de las tierras compuestas, y porque las mismas partes contrarias se asentto en el escriptto con que se presentto la memoria de linderos incerta por principio que dentro de esos linderos poseia mi parte tierras que le pertenecian y se prottextó no perjudicarles y porque no consta que en virtud de dicho titulo se huviese dado posesión a las contrarias de las tierras compuestas quitandose a mi parte la que havia tenido, por las quales razones, y por las demas que se expenderan por mi parte quando sea necesario prottextto el no aprobar de ninguna suerte el referido tittulo; sin embargo (que) como quiera que correspondientemente todo el fin de mi parte es el que no se le perturbe ni moleste en lo que le pertenece conforme a sus titulos puede evittarse el presente litigio y sus gasttos é yncomodidades por el medio de las medidas que por las contrarias en el citado Escriptto de su demanda se estima por precisas; y á cuja practica se allana mi parte entendiendose conforme a sus titulos para que por ellas se les verifiquen sus tierras en esta atención se ha de servir Vuestra Alteza de mandar que desde luego se proceda á dichas medidas conforme á los titulos de mi parte verificandose por ellos todas las tierras que le pertenecen y debe gozar, y que para ella se libre Despacho oportuno A Vuestra Alteza así lo suplico la prottextta de no aprobar el referido tittulo de composición para que dicho tittulo no obstte á mi parte si no se evittare el litigio que es justicia que pido juro en forma, costas etcétera. Lizenciado don Baltthazar Rodríguez Medrano Jacobo Ramirez Montejano. PROSIGUE. A el que ttambien se mando correr traslado y notificado a la parte de los yndios por estos se presento otro escriptto diziendo en el que para experimentar, si por Ministerio y veneficio de medidas se conseguian trancar del todo el intrincado litigio sobre estas tierras ajittado tenian sus partes propuesto en su Escriptto incertto, y la de el Collegio

consentida en el suio asimismo incerto la providencia de dichas medidas suplicaba se mandase se ejecutasen con arreglamiento a los títulos de cada parte para cuio efecto se entregasen a el Ejecutor para que los tubiese presenttes, los que en esttos auttos tenían sus partes presentados. Y porque esta providencia devia ser desisiba de este pleitto sin nesecittar a sus parttes a que bolviesen á erogar mayores costtos en defensa de sus proprias Posesiones, respecto que mi Justicia y Escribano de su jurisdicción se hallavan en esttos auttos recusados se mandase que el Despacho se cometiese a el letrado de la dicha mi Audiencia que fuese del arbitro de mi Virrey para que midiese deslindase y amojonase las tierras que a cada una perteneciesen conforme a sus títulos sin excederse en perjuicio de unas, ni otras enterando primero a las de dicho Collegio Máximo de las suias previas las informaciones de ubicación é identidad. Y conquequetemente porque en lo tocante á las seiscientas varas de el pueblo de sus parttes, no se ofrecia controversia; anttes bien por parte del Collegio estava consentido su enttero expresamente y porque es patrimonio Real de los pueblos para que no necesitavan mas título que mis Leyes del Reino y Real Cedula novisima de repartimiento concluyo pidiendo se mandase que en ttodo aconttesimiento se las midiesen y enterasen a sus parttes amparandoles despues en las demas que debiesen por sus títulos y en especial la Escritura que expresa, y conclusas las diligencias diese quenta a la dicha mi Audiencia; De que dadose vista a el fiscal dio ia respuestta del thenor siguiente. **RESPUESTA FISCAL.** Mui Poderoso Señor Vuestro Fiscal dize que asi la parte del Collegio Maximo de San Pedro y San Pablo como la de los naturales de Ocuila están llenos, y pide uniformes con el deseo de ver si se excusa este litigio que se proceda a las medidas de las tierras de unas, y por otras parttes con arreglamiento a sus títulos, y asimismo pide la de los yndios que se le enteren sus seiscientas varas: el que las diligencias se cometan a un Juez letrado el que Vuestro Excelentissimo Virrey nombrare por haver recusado, y recusan de nuevo a la Justicia y Escribano de la Jurisdicción: En concequencia de lo cual y de su consentimiento mandara Vuestra Alteza se proceda a la medida: haziendose previamente de las seiscientas varas, y en las demas tierras con arreglamiento a los títulos de las parttes: Y en quanto al juez que aya de practicar las diligencias Vuestra Alteza dara las providencias que fuere de su superior agrado. México y octubre veinte de mil settecientos quarenta y nueve. Docttor Andreu. **PROSIGUE.** A la que se pidieron los auttos y hechoso de ellos relacion en su vista se proveyo el del Thenor siguiente. **AUTTO.** En la Ciudad de México á catorze de noviembre de mil settecientos quarenta y nueve. Los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España. Haviendo visto los auttos que sigue la parte del Collegio Maximo de San Pedro Y San Pablo de la Sagrada Compañía de Jesús de esta Ciudad con los naturales del pueblo de Ocuila y su varrio de San Juan de la Jurisdicción de Malinalco sobre tierras y lo demas, lo pedido por parte de dichos naturales en que poniendo demanda a la propiedad de las tierras litigiosas expresan que respecto a que su fin es el que se les deje gozar libremente de lo que les pertenece tiene por preciso el que proceda a las medidas de dichas tierras conforme a los títulos de cada parte para cuio efecto se entreguen los presentados en los auttos a el Exsecutor que se nombrare por el Excelentissimo Virrey de este rayno en atencion a estar recusados la Justicia y Escrivano de el Partido enterandoseles las seiscientas varas que por razon de pueblo les pertenece a mas de las que por sus títulos les tocan en la forma que refieren: Lo pedido por parte de dicho Collegio Maximo cerca de que se allane a que se proceda a dichas medidas conforme a sus títulos de la manera que propone: Y la rrespuesta dada por el Fiscal de su Magestad en esta Real Audiencia a los veinte de octubre proximo pasado en que expone que de concentimiento de las partes se proceda a dichas medidas haziendose previamente de las seiscientas varas y en las demas tierras con arreglamiento a los títulos de las parttes, con lo demas que ver combino. Dixeron que mandavan y mandaron que se haga como lo dizen el Fiscal de Su Magestad en esta Real Audiencia en su cita respuesta y que se haga consulta al Exelentissimo Virrey de esta Nueva España para que nombre Lettraro para la execucion de las diligencias quien se arregle en todo a lo pedido en dicha respuesta Fiscal. Y así lo proveyeron y rubricaron los señores Adan, Toro, Trespalcios, Malo. Ante mi Juan Joseph de Paz Escrivano. **PROSIGUE.** Y en tres de diziembre por parte de los naturales se presento Escripto diziendo en el que respectto a que con el nuevo ingreso de otro Alcalde Mayor seso el motivo de la recusacion pidio se le comettiese, a mi Justicia del partido para ahorrarles dilacion y costtos, a que por Decretto de dicho día se mando que el Despacho mandado librar se comettiese a mi Justicia de dicha Jurisdicción y en diez y siette del referido mes de diziembre y año de quarentta y nueve para el efecto se le libro mi Real Provicion con incersion de dicho autto y se deboivio a la parte de los referidos naturales sus recados e ynstrumentos que tenían presentados: Y en este estado, ahora por una y otra parte se presento el Escripto del thenor siguiente. **ESCRIPTO.** Mui Poderoso Señor, Jacobo Ramires Monttejano por el Collegio de San Pedro y San Pablo de la Compañía de Jesus de esta Ciudad de esta Ciudad y Joachin Maria de Vidaburu por los naturales del pueblo de Santiago de Ocuila Jurisdicción de Malinalco en los auttos que sigue dicho Collegio con esttos naturales sobre tierras y los demas como mejor de derecho proceda. Dezimos que haviendose pedido por dichos naturales medidas de las tierras litigiosas y consentido en ellas el referido Colegio se cometieron las diligencias a la Justicia de el Partido; y por que el fin de ellas, es, quittarse de pleitos una y otra parte lo que jusgan se conseguira con la intervencion de don Joseph Carreon u otro receptor por ser de la satisfaccion de ambas, y que amigablemente puede componer cualquier diferencias que entre las partes se ofresca: Se ha de servir. Vuestra Alteza de mandar se le cometan a el las diligencias de estas

medidas con o que tambien se les a orraran crecidos costtos a dichos naturales quien conforme a ssus titulos y mercedes los mida y amojone y para ellos se libre el Despacho necesario. A Vuestra Alteza suplico se sirva de mandar como pido que es Justicia y en lo necesario etcetera. Licenciado Juan de Dios Corral. Miguel Quixano, Joachin Maria de Vidaburu, Jacobo Ramires Montejano. Y visto este ultimo pedimento por los dichos mi Preclente y Oydores por Decreto que a el proveyeron en veinte del corriente de consentimiento de una y otra parte acordaron se expidiase esta mi cartta como se pedia y yo lo e tenido a bien por la qual os mando que siendo os mostrada por parte del dicho Collegio Maximo de San Pedro y San Pablo de la Sagrada Compañia de Jesus, y la de los naturales del dicho pueblo de Santiago Ocuila, pasareis luego a la Jurisdiccion de Malinalco y veais el auto supraincerto y lo guardeis, cumplais y executteis, y hagais guardar, cumplir y executar segun y como en el se conntiene y en su conformidad, porcedereis a hazer la medidas de las tierras que ban expresadas como se pide por mi Fiscal en su rrespuesta asimismo incertta: Haziendose como hareis se haga previamente de las seiscienttas varas que deben gozar los naturales de dicho pueblo de Ocuila, y en las demas tierras las executareis con arreglamiento a los titulos de las partes, para lo qual cittareis primero a todos los circunvecinos y coolindantes, y fechas las diligencias dareis quantta con ellas a la dicha mi Audiencia y no hareis cosa en contrario, pena de mi Merced y de dozienttos pesos que aplico por ttercecias partes para mi Camara, gastos de justicia, y Estrados de la dicha mi Audiencia, de que ttome razon mi Contador de estos efectos. Que para pasar a executar lo referido os doy y confiero la comission amplia y bastante quantto de derecho se requiere. Dada en la Ciudda de México a veintte y quattro de noviembre de mil settecientos cinquenta y dos. Don Juan Joseph de Paz Teniente de don Juan Maria de Medina y Torres Secretario de Camara del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su mandado por acuerdo de su Presidente y Oydores. (Rubrica). En el pueblo de Malinalco en dos dias del mes de henero de mil setecientos cincuenta y tres años ante el capitan don Andres de Ochoa y Saravia Alcalde Mayor por su Magestad deste pueblo y su Jurisdiccion don Joseph Carreon Resceptor de los del numero de la Real Haudiencia de la Ciudad de México desta Nueva España presentto la Real Provision de Su Alteza los Señores Presidente Oidores de dicha Real Haudiencia y pidio su devido cumplimiento que visto por Su Merced dicho Alcalde Mayor puesto en pie y destocado la cogio en sus manos veso y pussó sobre su caveza como a carta de mi Rey y Señor (que Dios) guarde y prospere en mayores reynos y monarquias en culos ovedecimiento y cumplimiento dicho don Joseph Carrion practique las diligencias que en dicha Real Provision se le previene y siempre ello nezesitare de favor y auccilio lo pida el questa Su Merced pronto a darzelo cada que lo pida y debuelvazele esta real Provision y asi lo proveo ovedecio y firmo doy fee. Andres de Ochoa y Saravia (rubrica). Ante mi Sevastian Gonzales de Mendoza Escrivano Real y Publico (rubrica).- AUTTO. En el pueblo de ocuila, en dos dias del mes de henero de mil setecientos cinquenta y tres años. Yo el Reseptor; como Juez de estas diligencias para dar principio, a ellas mando que de ruego y encargo el padre Miguel Quixano de la Sagrada Compañia de Jesus y Procurador; por lo que mira a pleytos de su Collegio Maximo de San Pedro y San Pablo de la Ciudad de México exhiba los titulos de las tierras de su dominio que se mandan medir, pertenecientes a la hacienda de las Prietas en esta jurisdiccion de Ocuila para su reconocimiento y practica de dichas medidas y asi mismo nombre por lo que a su parte toca agrimensor. Y en la misma comformidad se le notifique al Gobernador de este pueblo exhiba los titulos que tengo noticia paran en su poder, que se le entregaren por la Justicia de Malinalco, a quienes se habian cometido estas diligencias, y se le notifique nombre asimismo por su parte Agrimensor y fecho que sea por ambas partes las que fueren comparescan ante mi aceptar, y jurar dicho cargo, y se nombre asimismo una persona de toda ydoneydad, ynteligente en la lengua mexicana, para que haga oficio de Ynterprete y asi lo mande y firme y firmo. Doy fee. Joseph Carreon Escrivano Real y Receptor (rubrica).- NOTORIEDAD EL PADRE MIGUEL QUIXANO. En este proprio dia yo el Reseptor estando presente el Padre Miguel Quixano de la Sagrada Compañia de Jesus a quien doy fee conosco de ruego y encargo le hize saber el auto, que precade, que de el inteligenciado Dixo: esta prompto, a esxhibir los titulos, como se le prebiene y nombra por su parte, a don Antonio Cataño Cordero Agrimensor aprobado por la Real Audiencia. Y esto, respondio, y firmo de que doy fee. Joseph Carreon Escrivano (rubrica), Testigo Miguel Quixano (rubrica). NOTIFICACION A DON PEDRO VASQUES GOBERNADOR. Yncontinenti: Yo el Reseptor estando presente don Pedro Vasques Gobernador de este pueblo, con los Alcaldes, y demas comun y por ser bastantemente ladinos les hize saber el auto, que presede que bien entendidos de el Dixerón estan prompts a exhiber los titulos que les pertenezén proprias de su domino, los que paran en poder de dicho Gobernador por la razon, que el Auto expresa, y que nombran por su parte a don Juan del Campo Belarde Agrimensor, assimismo aprobado por la Real Audlencia. Y esto respondio firmo dicho Gobernador, de que doy fee. Joseph Carreon Escrivano (rubrica). Ansi yo le serbia desta republica Paulino Marcos (rubrica), señor don Pedro de la Crus y Baptista (rubrica). NOMBRAMIENTO DE YNTERPRETE QUE LO FUE DON THOMAS DE TORRES, ACEPTACION DE ESTE, COMO TAMBIEN DE LOS AGRIMENSORES. En el mismo pueblo, en tres dias del mes de henero de mil setecientos cinquenta y tres años. Yo el receptor haviendome ynformado de la persona de don Thomas de Torres español vezino del pueblo de San Matheo Tescaliac, de la Jusrdiccion de Santiago Thianguistengo, es persona en quien concurren toda las calidades, y circunstancias necesarias para que haga oficio de ynterprete en estas diligencias, le nombro por tal para ello y estando presente le hize saber dicho nombramiento; como tambien lo estan don Antonio Cataño y don Juan del Campo Belarde, a quienes hize saber el

nombramiento, de cada uno de las partes haze, para las medidas y diligencias que sean de practicar: conforme a lo mandado por los señores de la Real Audiencia e inteligenciados de dicho nombramiento Dixerón: le aceptaban, por lo que a su parte tocan, y juraron por Dios Nuestro Señor, y la señal de Santa Chrus de obrar bien y fielmente, assi dicho Ynterprete como Agrimensores, a que cada uno es nombrado sin dolo fraude, ni engaño alguno segun su leal saber, y entender; so cargo del juramento, que fecho tienen, en que se afirmaron, ratificaron, y firmaron de que doy fee. Joseph Carrion Escrivano (rubrica), Thomas de Torres Ynterprete (rubrica), Antonio Cataño Cordero (rubrica), Rangel Campo (rubrica). En el pueblo de Ocuila, en quatro dias del mes de henero de mil setecientos cinquenta y tres años. Ante mi el Reseptor, parecieron en estas cassas reales el Governador es este pueblo con su republica y su apoderado don Manuel Francisco Fabra, y casi todos los yndios del mecionado pueblo, y estando presente el Padre Procurador Miguel Quixano ambos Agrimensores, e ynterprete, y passado un rato, el que se entretubo en varias conversaciones. Dixo el Governador, y su apoderado, a dicho Padre Procurador, que si le parecia, a su Reverencia, antes de entrar en las diligencias judiciales, el que se reconociese, y viesse los papeles de cada uno, para venir en conocimiento, de lo que a cada uno pertenece, con conocimiento de terminos, linderos; porque ignoraban fixamente, esta presisa sircuntancia sin embargo de su litigio. Y quisieran veer el modo de excusar en lo de adelante, bien inteligenciados de lo que les pertenecia. A que respondió dicho, Padre Procurador, que condesendia, a lo que proponian y siempre su reverencia havia estado llano, a manifestarles con la verdad y pureza que acostumbra las tierras, que pertenecian, a su Collegio; no permitiendolo ellos con sus inquietudes, y disgusto, que han originado con ellas; por lo que el expreado Padre Procurador saco un legajo, donde esta varlos quadernos, y en uno; que principia, y dize Ocuila numero siento cinquenta, y quatro titulos y mercedes de tres sitios de estancia, y dies caballerias de tierra en la jurisdiccion de Malinalco, pertenecientes al combento de Ocuila, quien las vendio al Collegio de San Pedro y San Pablo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad y en la siguiente foxa, dize Santa Lucia Ocuila, quaderno numero siento cinquenta, y quatro. 1ª. MERCED GANADO MENOR. Y leydo todo esto por don Antonio Cataño en voz alta, Mersed de un sitio para ganado menor, a Juan de Vera en terminos del pueblo de Ocuila en el camino Real que ba del dicho pueblo a la Villa de Quernabaca, a mano derecha en un despeñadero de agua, y unas lomas hecha por don Luis de Velasco en veinte, y dos de junio de mil quinientos sessenta y quatro duplicado de dicha Merced, por decir haverse perdido la primera, hecha por la Real Audiencia en veinte y tres de marzo de mil quinientos sessenta y cinco, una Executhoria en forma, a pedimientto de Juan de Vera en el pleyto, que contra el trato el Governador; y principales, y universidad del pueblo de Ocuila sobre una estancia, de ganado menor, que es la contenida arriba, por el año de mil quinientos sessenta y siete; y la venta hecha por dicho Juan de Vera del expresado sitio de estancia, que ba nominado a favor del Combento de San Augustin de Ocuila, a los diez de febrero de mil quinientos noventa y quatro. 2ª PARA GANADO MENOR Otra Merced hecha por el Excelentissimo é Ylustrissimo Señor don Pedro Moya de Contreras Virrey que fue de esta Nueva España, y Arzobispo de la Metropolitana Yglecia de este Arzobispado a Pedro de los Rios de un sitio de estancia para ganado menor, y seis caballerias de tierra en terminos del pueblo de Ocuila, linde por la parte del Oriente, con tierras de Andres de Ladera, y por el Poniente con tierras de dicho pueblo, y por la del Sur con tierras del Monasterio del referido pueblo, y por la del Norte con el Molino del mencionado Combento de Ocuilan en veinte y dos de junio de mil quinientos ochenta y cinco. 3ª 3 CABALLERIAS. Otra Merced hecha por el Excelentissimo Señor don Martin Enriquez Virrey, que fue de esta Nueva España, a Domingo de Castro de tres caballerias de tierra en terminos del pueblo de Ocuila en una Loma grande, y otra pequeña, por arriba del Molino, perteneciente a los padres del mencionado Combento de Ocuila, a la manq derecha, que los naturales llaman, a esa parte o paraje Acagualsingo, su fecha en dies, y siete de agosto de mil quinientos, y ochenta. Venta que hizo Domingo de Castro de dichas tres caballerias de tierra, a Andres de Ladera en treinta de junio de mil quinientos ochenta y dos. Venta, que hizo el dicho Andres de Ladera a Martin Ortis Clerigo presbitero de las dichas tres caballerias en ocho de agosto de mil quinientos ochenta y nueve. CITIO DE ESTANCIA 6 CABALLERIAS. Venta que hizo el dicho Martin Ortis; así de las tres caballerias, que el suso dicho havia comprado, a Andres de Ladera, como del sitio de estancia y seis caballerias de tierra de que se hizo merced, a Pedro de los Rios fecha en quinze de mayo de mil quinientos ochenta, y nueve. Una escriptura, que otorgó Pedro de los Rios Secretario del Santo Oficio de la Ynquilsición, en que aprueba la escriptura antesedente otorgada por Martin Ortis Presbitero, a favor de Bartholomé de la Serna su fecha en dies, y siete de julio de mil quinientos ochenta y nueve. Otra escriptura de venta, que otorgó Bartholomé de la Serna, y doña Magdalena de Gusman su mujer del sitio dicho, y nueve caballerias de tierra; a favor de Juan de Prabes Boar fecha en cinco de febrero de mil quinientos, y noventa. Venta que otorgo Juan Prabes Boar, a favor del Combento de San Augustin de Ocuila, del sitio de estancia y nueve caballerias de tierra arriba contenido, y de las casas, y corrales que en dichas tierras estaban edificadas cuyos linderos, son por la banda del Poniente con el dicho pueblo de Ocuila y por el Oriente, con el Monte y visita del dicho pueblo, que se dice Santa Maria Atotoc, la fecha de dicha escriptura, es en seis de henero de mil quinientos cuarenta y quatro venta que hizo el Combento de Ocuila, a don Bartholome Telles Giron de tres sitios de estancia, y tres caballerias, su fecha en seis de julio de mil seiscientos veinte y quatro, y en dicha escriptura, se espresan todos sus linderos; Y tambien en la possección que tomó de dichas tierras, el dicho

don Bartholome Telles Giron escritura le venta que otorgó este de dichos tres sitios, y dies caballerias, a favor de Antonio Tavera, y Juan de la Chrus en treze de septiembre de mil seiscientos veinte, y nueve y el dicho Juan de la Chrus. Hizo seccion, y traspaso de la parte, que tenia en dichos sitios, y caballerias, a favor de dicho Antonio Tavera, á los nuebe de mayo de mil seiscientos treynta y uno. En veinte, y tres de octubre de el año de mil seicientos treinta y quatro, consta por dos escrituras, otorgadas en un mismo día, que el Combento de Ocuila vendió, á Martin Fernandes dos sitios de estancia el uno de ganado mayor, y el otro de menor, y seis caballerias de tierra cuyos linderos son el Molino de dicho Combento, por una parte, y por otra el pueblo de San Juan sujeto al de Ocuila hasta la sierra que llaman de Sempualtheca, volviendo por Tlatchilpa, con otro pedazo de tierra que llaman los Aguacates, y otro, que llaman Tlazipehualco; los que estan junto al Combento. En catorze de octubre de mil seicientos sessenta y uno, el dicho Combento de Ocuila, otorgó escritura de venta en favor de Christobal Martin de la Guadarrama, de tres sitios de estancia, y dies caballerias de tierra, y otros pedazos sueltos, la qual escritura, y da razon individual de la cantidad de tierras y linderos, la que passo ante Juan Ximenes de Navarrete Escribano Real y Publico. En veinte, y seis de septiembre del año de mil seicientos ochenta y seis, el dicho combento de Ocuila vendió las dichas tierras al Capitan, don Juan Gerónimo Lopes de Peralta, y Urrutia, por Escritura, que passò ante Juan Ximenes de Navarrete Escribano Real y Publico y en virtud de poder otorgado por dicho Capitan don Juan Geronimo Lopes de Peralta, a Francisco Calderon; el que aprehendio, y tomó posesion de dichas tierras, en dies, y siete de marzo de mil seicientos ochenta, y ocho; aunque no consta: como volvieron las tierras al combento; haviendola hecho, a Christobal Martin de Guadarrama; NOTA. Es muy posible, que este las volviese al Combento; ó se las quitase este; por no haverlas pagado, ó por otra razon por que dicho Combento otorgó esta segunda venta al mencionado don Francisco Geronimo. En dies y siete de octubre de mil seicientos, noventa y seis, consta por escritura, que otorgó el señor don Juan Antonio de Urrutia y Arana, heredero, y subssesor del señor don Juan Gerónimo Lopes de Peralta y Urrutia caballero del orden de Santiago marques del Villar de la Aguilar, que hizo retroseccion de la escritura antecedentes a favor de dicho Combento de Ocuila, la qual passo ante Juan Dias de Ribera Escribano Real y Publico. En catorze de abril de mil setecientos y tres, el dicho Combento de Ocuila vendió al Collegio de San Pedro y San Pablo de la Sagrada Compañia de Jesús de la Ciudad de México, los dichos tres sitios y dies caballerias, en precio de dos mill pesos, que se reconocieron, a senso, por escritura, que passo ante Diego Dias de Ribera Escribano Real y Publico. La posescion: que de dichos tres sitios, y dies caballerias de tierras tomo el Padre Juan Nicolas Procurador, que fue del Collegio de San Pedro, y San Pablo, á los siete de febrero de mil setecientos y tres, la qual está con todas sus circunstancias, y practicadas en toda forma de Derecho: por don Diego de Soler Cachero Alcalde Mayor por Su Magestad de esta Jurisdicción de Malinalco, ante quien se presentó el escripto pidiendo dicha posescion, dio comision á el Theniente, de Alguacil mayor don Manuel Calero de Roxas, para el sseguimiento de todas las diligencias de posescion pedidas, por el dicho Procurador Padre Juan Nicolas, y estar por ante don Sebastián Gonzalez de Mendoza Escribano Publico, de dicha Jurisdicción; y son los linderos el camino Real, que ha de este pueblo de Ocuila a la Villa de Quernabaca; siguiendo por el; hasta donde esta un despeñadero de agua, que se de donde se identifica el sitio de estancia para ganado menor del que se hizo merced, á Juan de Vera, que esta a la mano derecha de dicho despeñadero. Y desde dicho paraje, hasta el de Clachichilco, que esta, a la bajada de dicho pueblo de Ocuila, mirando al poniente y desde dicho paraje mirando, para la banda del sur es lindero de dicho Collegio y de los naturales del enunciado pueblo de Ocuila; una barranca, que corre del norte, á sur, que ha a salir, al puesto paraje nombrado Acales. Y desde el dicho Clachichilco, mirando, a la parte del norte dividen las tierras del Collegio, y las de este pueblo, otra barranca, hazia la vanda del poniente, hasta el Camino Real, que há de ser del referido pueblo de Ocuila a la Ciudad de México. Y siguiendo dicho camino; hasta llegar, a una Chrus que esta al Barrio de Santa Anna; siendo el camino Real el lindero, que divide unas, y otras tierras, y desde dicho paraje, á un Molino de pan moler, que perteneze a el Combento de Ocuila; y siguiendo dicho camino Real hasta llegar al paraje de Athinco, desde el qual mirando al oriente, hasta donde esta una Chrus, en el camino que ha del pueblo de Ocuila, del pueblo de San Juan. Y desde dicha Santa Chrus, mirando al norte inclinado un poco al oriente, sigue hasta la falda del cerro de Sempualteca, y desde dicho paraje corriendo la deresera entre Oriente y Sur, se fue hasta el de Santa Maria, Atotoc que fue visita de este pueblo de Ocuila, y desde dicho paraje se siguió, hasta el del Salto de el Agua; donde se dio principio, y dentro de dicho linderos quedaron los referidos tres sitios de estancia para ganado menor, y dies caballerias de tierras, contenidos y expresados en la escriptura de venta hecha por el combento de este pueblo al Collegio de San Pedro y San Pablo; como por ella consta, y de los títulos, y mercedes, que ban mencionados, adviertiendose que desde el paraje; donde esta el Salto de el Agua, y despeñadero, que es primer lindero, viniendo para este pueblo de Ocuila por el camino Real, quedan para la mano ysquierda, y banda del Sur de dicho Camino Real, dos sitios, el uno, que se nombra Clachichilco, y el otro el de el Salto de el Agua y a la banda del Norte, la mano derecha del dicho camino esta el otro sitio, y dies caballerias de tierra, comprehendido en los linderos, y parajes mencionados y de los dos pedazos de tierra no se dio posesion, no se supo fixamente los parajes donde estaban, esto es; lo que consta según los ynstrumentos demostrados los que leydos cada uno de por sí, con toda individualidad, y distincion, así en castellano; como en mexicano, por el Ynterprete, y por el reverendo Padre Cura Fray Nicolas Garcia, que lo es de esta Parroquia dixerón; así dicho

Governador, como todo el comun de su republica, y el Apoderado, que lo es de don Manuel Francisco Fabra, que estan bien inteligenciados de la legitima propiedad del Collegio de San Pedro, y San Pablo, de estos tres sitios, y diez caballerias, de que tienen pleno conocimiento de sus linderos, según se les ha mencionado, por sus justos títulos, que los ignoraban, y havia ignorado hasta, ahora, y estaban en la inteligencia de el. Y assi defendiendolas, como suyas propias; pero conosen y tienen por sierto tocar, y pertenecer, á dicho Collegio, y confiansan; haverse introducido, en las que estan de manifiesto defendiendolas, sembrandolas, y cultibándolas y padeciendo tantos perjuicios por esta razón, con los mayordomos, y sirbientes de la Hazienda de Obejas del enunciado Collegio. Y conosen, que ha tenido razon en el venidero, y que ha sido injusto el pleyto, que han promovido, por la ignorancia que llevan referida. A que dicho Padre Procurador les dixo, que su reverencia no havia de defender de lo que tenia entera satisfacci3n ser perteneciente á su Collegio, ni queria mas tierras, que las que le pertenecia, que son las mencionadas en los dichos parajes, y terminos de Ocuila, MERCED PARA GANADO MENOR 2 CITIOS que en ellos tambien se halla, y se les demonstro, á todos los sirvientes, un testimonio de una Merced hecha, á Martin Fernandes por el Excelentissimo Señor Marques del Guadalcasar Virrey, que fue de esta Nueva España, de dos sitios de estancia para ganado menor en terminos del pueblo de Ocuila y Malinalco y del de Santa Lucia sujeto, á el referido pueblo de Ocuila, en una Cieneguilla, junto, á un pueblo despoblado nombrado Santa Maria, y de un arroyo, que viene de dicho pueblo de Santa Marta, que ba á el pueblo de Ocuila linde por la parte del Norte con dicho pueblo de Santa Marta, y corre hacia un cerrillo redondo, que nombra Ahuacatepec, y por la del Sur esta en un monte, y por la parte del Oriente esta un mismo monte; y sierras mui altas, y por la del Poniente el camino Real, que viene del pueblo de Quatepeque para el de Ocuila pasado dicho arroyo por la parte del monte, en un sitio, y el otro sitio de estancia mas abajo del suso referido; como el dicho pueblo de Ocuila y en el paraje, y deresera del pueblo de Santa Lucia, que el dicho sitio ha de correr de la parte de un arroyo, y camino, que esta junto á el Real, que viene de dicho pueblo de Ocuila, para el de Quatepeque, y corre por junto, á un monte, que está á la parte de el Oriente, y por la del Poniente dicho camino Real, que viene de México, a este de Ocuila. Y el dicho sitio, ha de correr del Norte, á Sur; cuya Merced fue hecha, á los veinte de febrero de mil seiscientos, y diez, y ocho. Y se le dio Posesion en cinco de marzo de mil seiscientos, y diez, y ocho, á el dicho Martin Fernandes bajo de los linderos expresados en la Merced, por Matheo Vasques de Acuña Alcalde Mayor de esta jurisdiccion, por ante Juan de Barrios Escribano Real. Traspasso, que hizo Martin Fernandes de los dos sitios al Collegio de San Pedro, y San Pablo, á los cinco de marzo de mil seiscientos, y diez, y ocho, por ante Juan de Barrios Escribano Real. Y este testimonio esta dado por Augustin de Mora Escribano Real de la Ciudad de México. UN SITIO DE GANADO MENOR Y 2 CABALLERIAS otro sitio, de que hizo Merced, el Excelentissimo Señor don Martin Enriques, á Pedro de Salazar, hijo de Gonzalo Salazar de un sitio de estancia de ganado menor, y dos caballerias de tierras en terminos de Santa Monica sujeto, á el pueblo de Ocuila vertiente del cerro grande, que esta hacia la bajada del pueblo de Maninalco, que los naturales Titizila; con con que, que no llegue á unas sementeras, que bajo del serro suso dicho, tienen los yndios del pueblo de San Francisco sugeto al de Ocuila, ni a la llamada que (en lo alto haze el dicho carro; donde los naturales tiene tierras, y sementeras fecha en la ciudad de México, á diez y seis de septiembre de mil quinientos y ochenta. OTROS 2 CITIOS Y 2 CABALLERIAS. Donacion que hizo doña Juana de la Quadra en quien recayó dicho sitio, que la hizo assi de este, sitio, como de otros dos, y dos caballerias en esta jurisdiccion, contiguos unos, con otros, como parece de dicha donacion la que fue hecha a Collegio de San Pedro, y San Pablo, de la Ciudad de México, en veinte y un dias del mes de junio de mil seicientos, y catorce, por ante Francisco de Olalde Escribano Real, y este testimonio de merced, y donacion, passo por ante Augustin de Mora Escribano Real. Con lo qual dicho Padre Procurador, Dixo: Ser los títulos que tenia demostrados de las tierras, que pertenecen á su Collegio en terminos de Ocuila y esta jurisdiccion de Maninalco, que bienen hazer ocho sitios, y diez y seis caballerias, bajo los terminos, y linderos que en dichos títulos se expresan. Y los seis, y doze caballerias estan en estos terminos de Ocuila de lo que quedan advertidos los mencionados yndios, declarando dicho Padre Procurador no tener mas tierras, que las mencionadas por lo que mira al agostadero estando advertido, como que ha visto, y leydo los títulos de los yndios de este pueblo que de las demas tierra que sobran ellos les pertenesen de que dichos yndios quedaron inteligenciados. Y dijeron: que respecto, á que ya sabe cada uno lo que le toca, y pertenece; assi el Sagrado Collegio; como ellos no queria pleyto ni inquietud a la una, si no es que cada una estubiesse, en lo que le pertenecia, excusandose las medidas, pedidas, y mandadas hazer, y se podia hazer amigable compocicion, á que dixo dicho Padre Procurador, que estaba llano, á lo que quisieran; pero si querian comprencion la propusieran, y los dichos yndios, y los de su parte, instaron á que dixeran dicho Padre, como con efecto expresó, que atento, á que las tierras de dichos yndios la necesitava su reverencia, para sus obejas, y no podia dexar de perjudicarle con ellas por estar unas, y otras tierras unidas. Y que los yndios necesitaban de las tierras en que estan introducidos, para su labor, en mucha porcion. 4 CITIOS, Y DEMASIAS SON DE LOS YNDIOS. Y que su animo era el hazerles bien, le arrendassen los mencionados yndios, los quatro sitios, y demacias, que tienen por suyos; por lo que mira, á los pastos nomas, que es: lo que su reverencia necesita. Pero por lo que mira a las maderas y usasen los yndios libremente de ellas, arrendandolas, ó haziendo; lo que les pareciesse. Debolviendoles por estar en tierras de dichos

yndios, los dos ranchos, que arrendaba el Collegio, el uno nombrado el Potrero, que tiene Arrendado en treinta pesos, Joseph de Samora, y el otro nombrado Aguatengo, el que esta Arrendado en veinte y cinco pesos, á Pedro de Escamilla, á quienes conosen muy bien dichos yndios, cobrando sus arrendamientos desde ahora, ussando de dichas tierras; como suyas proprias; como, que les toca, y perteneza dejandole, como dicho es los pastos y las demas tierras por arrendamiento. Y por tal su reverencia, les dará á dichos á dichos yndios; competentemente parte de las tierras de lavor, de que se ayán introducidos, pagandoles un tanto por reconocimiento annualmente, como su reverencia lo hara por su parte, haviendose de sugetar, a lo que se les señalare a dichos yndios, sin salirse, ni introducirse; en perjudicarle mas; como lo han hecho, hasta, aqui a que dixeron dichos yndios, que les agradaba la propocicion que se les haze; pero que se juntarian, y consultarian, para hazer las cosas, con mas acuerdo, y vendrian á dar su razon de lo que resolbian el dia de mañana: á lo que su reverencia condecendio, y se sentó por diligencia, y lo firmaron de que doy fee. Miguel Quixano (rúbrica). Geronimo Pedro Baptista (rúbrica), Antonio Cataño Cordero (rúbrica), Juan del Campo (rúbrica), Thomas de Thorres Interprete (rúbrica), Joseph Carrion (rúbrica), Escribano de la Republica Paulino Marcos (rúbrica), Fray Nicolas Garcia (rúbrica).- En cinco de dicho: parecieron todos los mencionados yndios, acompañados de su cura, y Dixeron: presente el Ynterprete: aunque hablaron en la lengua castellana, que habian ya consultado assi con su pueblo; como con el de San Juan, lo propuesto por el Padre Procurador; a lo que consentian gustosos: porque concideraban serles util, y provechoso respecto, á que sus tierras las tienen retiradas de este pueblo y ser montes, que no pueden atenderlo; mas que valerse de sus maderas, que no lo havian hecho y a las obejas de los Padres serles util por sus pastos. Y assi de muy buena gana lo arrienda, á su reverencia, por el tiempo y reconocimiento, que le pareciere. Y en la misma conformidad toman en arrendamiento las tierras que se les señalare, reconociendolas, las que fueron para que señaladas, a ellas se sugeten, y que sea en presencia de todos los hijos, para que les conaste, y no alegen ignorancia; porque el animo suyo, es qué vivan con toda paz, y quietud. Pero que prebienen, á su reverencia para que esta sea mas firme, que se les señale tambien por hazerles, bien, y buena obra, por via de gracia parajes, á uno, y otro pueblo, para donde coman sus ganados, y tengan en ellos sujetos; donde si de ellos saliese alguna cabeza, por accidente, y no de malicia los pastores de su reverencia no los molesten. A que dicho Padre Procurador, Dixo: que havia hecho animo de hazerles todo bien, y que atento de no tener pleno conocimiento de los parajas, consultoria, á su mayordomo don Joseph Adriano Sanchez; lo que se les podia dar, ássi de la lavor como para, que coman sus ganados. Por lo qual se saldria, á reconocer el lunes, que era el primer dia de trabajo, y se señalaria lo que fuera combeniente, á unos, y otros: en que quedaron todos en salir dicho dia; lo que se puso por diligencia, que firmaron de que doy fe. Testigo Miguel Quixano (rúbrica). Testigo Joseph Carrion (rúbrica), Paulino Marcos Escrivano de la Republica (rúbrica), Juan del Campo (rúbrica), testigo Antonio Cataño Cordero (rúbrica), Thomas de Thorres interprete (rúbrica), Geronimo Pedro Bautista (rúbrica), Nicolas Garcia (rúbrica).- En ocho de henero de mil setecientos cincuenta, y tres, para el reconocimiento arriba prebenido, en conformidad de la composición expresada. Yo el Resepor con el Padre Procurador, el reberendo Cura, agrimensores, republica, y demas comun, y el de San Juan, a las nueve oras de la mañana, pasamos arriba de este pueblo, para la banda del Oriente, y contramos con el camino Real que bá para la Villa de Quernabaca, lindero por este rumbo de los sitios del Collegio, y estando en su orilla, y sobre una loma laboria, que nombran Quezaltepec estando todos juntos, Dixo: dicho don Joseph Adriano, que desde allí le parece combeniente: á ambas partes señalar por lindero de estas tierras, que se les dan para sembrar en arrendamiento, á dichos naturales de las que al presente, se ayán introducidos desde dicho paraje azia la vanda del Oriente, con declinación al Norte hasta el pie del ultimo picacho que mira á el Sur, de la Sierra Sempualthea, por otro nombre de Sempuala. Y desde este paraje, ha de correr el lindero hasta el paraje de un attillo en cuya sima se hallan dos cruces de madera, el qual está en la orilla del camino que viene del pueblo de San Juan, a éste de Ocuila, á el que se aya sugeto y desde dichas cruces, hasta la orilla del camino Real, que viene de la Ciudad de México, para este pueblo de Ocuila, y santuario de Chaima, en un paraje que nombran Athinco. Y desde los parajes dichos, se les Dixo, a los yndios señalarse, para la parte del Poniente, hasta el camino Real, que viene de la Ciudad de México para este de Ocuila, donde se junta el camino de Quernavaca; que es el en donde estaban quedando el este medio, las tierras proprias, que le pertenecen al pueblo de San Juan, que son quatro caballerias, y las mas, que tienen son pertenecientes al Collegio, aunque tambien dichos yndios de San Juan tienen tierras proprias la parte del Norte, donde queda dichos su pueblo hasta el Camino real, que es lindero del Collegio, como ha sitado en su possecion en que en esto que se señala, á uno y otro pueblo habra; como doze caballerias poco mas o menos, assi en lo labrado como por labrar. Siendo lo que tiene cojido, como sitio de ganado menor. Y como esta cantidad de tierra, exprezó el mayordomo hazerle falta para las obejas. Dixo no serle perjudicar; lo que se señala, quedandole á los yndios libres sus tierras, que poder sembrar en su pueblo, con super abundancia, á que dixeron los yndios, que quedaban contentos con las tierras, que se les señalaban por ser muy competentes, y tener la inmediatas, á sus pueblos pero que no les hiziesen daño en sus sembrados los ganados de los padres, de donde se originaban disgustos, y el Padre Procurador, y mayordomo dixeron: que tubiesen cuidado con sus sementeras, procurando tener las cercadas, ó cuidandolas personalmente, que siendo esta forma les hiziesen daño, quedaban en obligación de pagarles su falta; pero de otro modo, no quedaban en obligación; para lo qual

amonestarian, á sus sirbientes, para que tubiese especial cuidado en esto, y que cualquier cosa, que hiziesen estos en perjuicios de los yndios, estos ocurriesen á el mayordomo, para que los castigase. Y si los yndios, se exsediessen de los terminos, que se les señala por arrendamiento, el mayordomo ocurriese, á los Gobernadores, para que se castigue á el que se excediese. Y con esto sessarian los disgustos. Y para mayor firmeza, y declaracion de dicha asignación de tierras, y que esten sujetos, de sus conocidos linderos, se abinieron todas las partes, á que se haga un mapita por los agrimensores, para mayor claridad de los referidos linderos: por lo que dijeron los yndios de San Juan, y los de Ocuila, que por lo que mira á esto no tenían, que hablar; que donde se les asignaba, para que comiessen sus ganados, Dixo: el Padre Procurador; que donde querian, Dixo: el Gobernador é yndios de San Juan, que á las faldas del serro de Sempualteca, á la parte del Nordesste, arriba de su pueblo, por estar inmediatos, á el a que condescendió dicho Padre Procurador, y mayordomo. Y los yndios de Ocuila dijieron que donde se les señalaba, para el mismo efecto de que coman sus ganados. Dixo: el mayordomo, que si les tenia commodidad de la parte de arriba de su pueblo, en el sitio del Salto de el agua desde, el que está á la derecha del camino de Quernavaca; hasta llegar á el lindero del paraje de Tlatempa, que ay de distancia, como mas de dos leguas en que dixeron dichos yndios, havenirse y quedar bastantemente contentos quedandoles el dicho camino por linderos, que es el mismo que expreza la mercedes que no tubieron, unos, ni otros que decir quedar perjudicados, sino es seguirseles beneficio porque este sitio, dijo el mayordomo, no ser bentajosos sus pastos para las obejas, y para las cabezas de ganado mayor ser al proposito y que estas las tienen de donde le redunda beneficio, en que quedó este combenio celebrado, para formalisarlo el día de mañana con el mapa, que pide se haga, y con mas inteligencia que den los yndios, de lo que se les ha demostrado, y pulsen entre sí, si se les ofrece alguna, y dificultad: por que dicho Padre Procurador repetidas vezes, se los ha insignuado de que firmaron doy fee. Antonio Cataño Cordero (rúbrica), Nicolás Garcia (rúbrica), Jesús Miguel Quixano (rúbrica). Juan del Campo (rúbrica), Thomas de Thorres Ynterprete (rúbrica), Josef Carrion Escrivano (rúbrica), Geronimo Pedro Bautista (rúbrica), Paulino Marcos Escrivano de Republica (rúbrica),- en el pueblo de Ocuila en nuebe de dicho estando todos los contenedores juntos en la diligencia que precede practicados en ella mencionada se dio principio a la diligencia por los Agrimensores, y finalisada; con el mapa que han formado, y su declaracion en forma siguiente. Estando en el campo, á la parte del Oriente de este pueblo de Santiago de Ocuila, y distantes de el; como una legua poco mas o menos, en la orilla del camino, que sale de este dicho pueblo de Ocuila, para la Villa de Quernabaca: (cuyo paraje lo representa, en dicho mapa, el número uno), para el efecto de asignarles, á los naturales de el dicho pueblo las tierras, que el Muy Reverendo Padre Miguel Quilano les dá en arrendamiento, y señalarles sus dereseras y terminos, poniendolo en execucion, desde el referido paraje, se les asigno, el pie del ultimo picacho, que mira al Sur de la Sierra que nombran de Sempualteca, por otro nombre Sempuala; cuyo paraje es el del número dos. Y para saber, á que rumbo corria esta derezera, se obserbo con el Aquilon su rumbo, y hallaron ser el de el Nordeste el qual desde el presente paraje de número uno, corre directamente, por medio de una loma laboria, que es la del dicho paraje, que nombran Quezaltepec; hasta terminar, en el pie del dicho Picacho número dos, desde donde se les asigno, correr este lindero hasta el paraje del número tres, que lo es un altillo, en donde se hallan fixadas dos cruces de madera, el qual se halla antes de la orilla del camino, que viene del pueblo de San Juan, para este de Ocuila, á el que esta suieto y desde aqui atrabesando eri paraje que nombran Athinco, se les asigno, hasta el de el número quatro, que es el Camino real, que viene de la Ciudad de México, para este dicho pueblo de Ocuila, y de aqui se les asignó por lindero, el expresado camino; corriendo por los parajes de los números, sinco, seis, siete y ocho; paraje, que nombran de la Herradura; y de aqui, se les asigno el camino, que sale de este pueblo de Ocuila, para la Villa de Quernabaca, desde el paraje de el número nuebe que nombran Tlachichilco, hasta serrar en el de dicho número uno, en cuja figura, se incluye; como doze caballerias de tierra; haziendo lavorio, como en lo que falta que meter en labor e cuya cantidad, que se há señalado, para sus labores así á los naturales de este pueblo de Ocuila, como a los del pueblo de San Juan su suieto, queda parte de las tierras pertenecientes, a los naturales de dicho pueblo de San Juan como así mismo en los parajes de los números dies, y onze, y faldas de la Sierra de Sempualteca las tierras que se les asignaron, a dichos naturales del pueblo de San Juan. Y para en que pasten los suyos, se les asignaron á los naturales de este pueblo de Ocuila, todas las tierras; que caen; sobre mano derecha del Camino, que sale de este dicho pueblo de Ocuila, para Quernabaca: desde el dicho paraje de Tlachichilco, siguiendo en dicho camino, que queda por lindero firme, á dar al paraje de el dicho número uno; de aqui atrabesando el arroyo de el despeñadero; corriendo por el paraje que nombra Claspheualco. Y de este á terminar en el lindero, que nombra Tlatempa, el qual no se figura, en este mapa: porque no alcanso el papel; y este lindero es de dichos naturales de Ocuila. Y se adbierte, que todas tierras, que corren desde el paraje del número uno, Y desde este, corriendo por el expresado camino, que bá de este pueblo de Ocuila, para Quernabaca, hasta terminar en el lindero de Tlatempa, que se hallan sobre mano izquierda, quedaron; como proprias suyas, que son de dicho Collegio Maximo; para que pasten libremente sus obejas. Todo lo qual declaran ser lo señalado; así para la labor de los yndios conbenidos; como para los pastos de sus ganados; cuya declaracion, y mapa han hecho bien, y fielmente, el que tambien visto por las partes de uno y otro, quedaron bien satisfechos, y los yndios havenidos, á el, y guardaran, y observaran según su tenor, y lo firmaron todos de que doy fee. Fray Nicolas Garcia (rúbrica),

Jesús Miguel Quixano (rúbrica), Antonio Cataño Cordero (rúbrica), Juan del Campo (rúbrica), Thomas de Thorres Ynterprete (rúbrica), Joseph Carrion (rúbrica), Geronimo Pedro Baptista (rúbrica), Paulino Marcos Escribano de la Republica (rúbrica). En dies de dicho juntas todas las partes; como dicho es, en estas cassas reales, y habénidos todas las partes, en lo que tienen propuesto, trato el Padre Procurador, á los yndios de este pueblo de Ocuilla que les habia de dar su reberencia de arrendamiento, por los pastos de sus tierras; haviendo de ser este, por el tiempo de tres años, y que si pasados estos, quisieran, que se continuassen en su arrendamiento, lo harian, y de no les volberian sus tierras; como lo harian ellos, al Collegio de las dichas que se les arriendan; como cosa que a cada uno le pertenesce por suyo propio; á que respondió el Governador con su republica, que querian solo, que su reverencia les pagasse por dicho arrendamiento en cada año, un solo pesso, sirbiendo esto solo por via de reconocimiento, y dominio, que tienen, á sus tierras; Y que los pastos no les son, a ellos de ninguna utilidad; sino es las maderas, y pues estas; como suyas ande usar de ellas. A que les dejó dicho Padre Procurador, que por las tierras, que les ha señalado en arrendamiento, solo le daran otro passo, y que sea por el tiempo de tres años, por ser justo, lo que en este asunto proponen; hallandose; como se hallan en todo, á ello entregandole sus tierras en caso de sesar dicho arrendamiento, ó por ser combeniente, á su reverencia, ó á los yndios, quienes le entregaran, llanamente; como pertenecientes, a su Collegio, las que se les ha dado por dicho arrendamiento. Y para la mayor firmeza, de esta abenencia, y desestimiento de las diligencias mandadas hazer en el Real Despacho, que esta por principio, y de todo lo estipulado por las partes, piden que se redusga á ynstrumento publico en que se presente con estas diligencias á los señores de la Real Audiencia, con el testimonio de dicho ynstrumento, para que en su vista teniendolo, á bien se sirba su justificación de aprobarlo; y que por ninguna de las partes, no iran, ni controbendran en manera alguna; imponiendoseles las penas que Su Alteza fuere serbido, á el que conrobiniere, atento, a que el animo es, respecto, á esta justa abenencia, que han tenido, se sierre la puerta á todo pleyto y disgusto, que por esta razon pueda ofrecerse por que no lo quieren, experimentados de lo que ha costado hasta aquí. Y esta diligencia todas las partes que supieron y firmaron el reverendo Padre Cura de este prueblo, que á todo se halló presente, el Bachiller don Lucas Garcia, que bino por parte del pueblo de San Juan, que es Vicario de la Ciudad de Lerma; aunque este se fue luego que se acabó la diligencia; antes de sentarse esta, y fueron testigos de todas ellas don Miguel Carrasco don Miguel Duran, Joseph Cataño, y el Bachiller don Joseph de Carrion doy fee. Testigo Antonio Cataño Cordero (rúbrica), Jesus Nicolas Garcia (rúbrica), Miguel Quixano (rúbrica). Juan del Campo (rúbrica), Bachiller Joseph de Carrion (rúbrica) Miguel Duran (rúbrica) Thomas de Thorres Ynterprete (rúbrica), Geronimo Pedro Bautista (rúbrica), Paulino Marcos Escribano de Republica (rúbrica), Joseph Carrion de Escribano (rúbrica), Joseph Cataño Cordero (rúbrica), Miguel Carrasco (rúbrica). En onze de dicho, parecieron en estas casas reales, el Governador de este pueblo, y el de San Juan; con un número concurso de yndios, y en presencia del Bachiller don Lucas Garcia con quienes binieron, y el Cura de este pueblo, les exprese yo el Reseptor, que que querian, que si se les ofrecia alguna pregunta o duda en lo que havian hecho de ser que no, que benian solo á darle las gracias al Padre Procurador; por los beneficios, que han recibido, de que estan muy agradecidos pero el Governador de San Juan y el de este pueblo, dijeron; que si era posible que se mudase en rancho de los Pastores inmediato á este pueblo, por si los Pastores perjudicaren en algo á los yndios á que dixo el Padre Procurador, y su mayordomo, que querian darles que se mudasse. Y habiendo mentado varios parajes entre ellos mismos, no les quadro por ultimo. Y resolvieron a una voz, que se quede, en donde esta, no sembrandose, en su inmediacion y volvieron muchas vezes á darles las gracias, al referido Padre Procurador y se despídio dicho Bachiller con los mencionados yndios de San Juan. Y quedandose los de este pueblo, y les dixo dicho Padre Procurador, que porque no quede cosa pendiente, y sirba de estímulo en lo de adelante le decia, que es compromiso, que estaba celebrado entre el Collegio, y este pueblo, a los veinte y siete dias de el mes de noviembre, de mil seicientos noventa, y siete, ante Juan Garcia de Sisneros Escribano Real; sobre las tierras que en el se contiene, y se halla presentado, en unos de los quadernos de los autos corrientes. Por que si querian, que sesase cesaria, y de no, como quisiesse, á que consultado entre si dijeron, era el gusto de todos comiesse dicho compromiso bajo las circunstancias, y calidades, que en el se expresa y á mayor abundamiento le rebaldan de nuevo por su parte por serles util su conservación, y continuación lo que se pueda poner por clausula en la escriptura para que en todo tiempo conste. Y para que conste todo lo expresado yo el Reseptor assi lo certifico haver pasado todo en mi presencia; según y como va expresado y lo firmaron los dos testigos el Bachiller don Joseph de Carrion ... (texto ilegible) Duran y don Miguel Cataño de que doy fee. Nicolas Garcia (rúbrica), Antonio Cataño Cordero (rúbrica), Jesus Miguel Quixano (rúbrica). Juan del Campo (rúbrica), Bachiller Joseph de Carrion (rúbrica) Miguel Duran (rúbrica) Joseph Cano Cordero (rúbrica), Thomas de Thorres Ynterprete (rúbrica), Joseph Carrion de Escribano (rúbrica), Miguel Carrasco (rúbrica), Geronimo Pedro Bautista (rúbrica), Paulino Marcos Escribano de Republica (rúbrica).- En trece de dicho parecieron en estas cassas reales el Governador é yndios de este pueblo de Ocuilla, y ante mí dijeron al Padre Procurador Miguel Quijano; que se les ofrecia una pregunta, respecto, a que estaban ignorante de cómo tenia el yngenio de Xalmolonga el rancho pagado á este pueblo nombrado Santa Gertrudis porque les parece tocar las tierras á este pueblo y entonzes el dicho Padre Procurador les dijo los satisfaria, y saco un quaderno en donde manifesto la merced, á quien se hizo la venta de este, y se diese al Collegio y posescion, que tomo por los claros linderos, que se expresaron, de que dixeron dichos

yndios quedar enteramente satisfechos y que por esta razon, no tenian, que pedir, ni reclamar cosa alguna ahora, ni en ningun tiempo por que ignoraba tan legitimos y verdaderos titulos á que les dijo repetidas veces el suso mencionado Padre Procurador que si tenian, otras dudas, ó algo que representar lo hiciessen, que Su Reverencia queria quedasen satisfecho en todo, aquí le volvieron, á dar las gracias y lo firmaron de que doy fe. Jesus Miguel Quixano (rúbrica), Nicolas Garcia (rúbrica), Antonio Cataño Cordero (rúbrica), Joseph Carrion Escrivano(rúbrica), Paulino Marcos Escribano de Republica (rúbrica) Juan del Campo (rúbrica), Thomas de Thorres Ynterprete (rúbrica), Geronimo Pedro Bautista (rúbrica)."

"Lo transcrito concuerda bien y fielmente con el escrito y los documentos que se encuentran en Grupo Documental: Tierras, Volumen 3544, Exp. 2, Fs. 1-33v, de este Archivo General a que me remitio. Y para que conste dónde y cuándo convenga, se expide la presente copia certificada en 28 folios útiles. México, D.F. a 11 de julio de 2002. La Directora General del Archivo General de La Nación Doctora Stella María González Cícero. El Jefe del Departamento de Estudios Paleográficos Diplomáticos y de Lenguas Indígenas. Ignacio Silva Cruz. Paleógrafa Hortensia Tentle Juárez."

Dicha documental tiene pleno valor probatorio conforme a lo preceptuado por los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se acredita el derecho sobre las tierras materia del presente juicio, por parte del grupo solicitante.

- f) La prueba pericial en materia de topografía que ofrecieran los representantes de bienes comunales de San Nicolás Coatepec, Municipio de Santiago Teanguistenco, Estado de México, que fuera analizada y justipreciada por la autoridad de control constitucional en el juicio de amparo indirecto número 1638/2002-IV-"B", del índice del Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, cuyo estudio es del tenor siguiente:

"...al dar contestación a las preguntas formuladas por el impretante de garantías, marcadas con los números 4 (El perito designado a su leal saber y entender determinará la ubicación y localización de la zona en conflicto entre los poblados de Juan Atzingo, San Nicolás Coatepec y Ocuilan de Arteaga deslindados por sus cuatro puntos cardinales conforme a sus titulos primordiales y de los cuales se acompañan a la presente para confrontarlos, con el plano levantado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número nueve con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del expediente 361/92 de donde emana el acto reclamado y que sirvió para localizar los terrenos que confirmó y tituló como comunales a favor de Ocuilan de Arteaga, solicitando se autorice para la consulta de dicha documentación a través de girarle atento oficio al Tribunal responsable para que se nos proporcione dichos planos) y 5 (El perito designado a través de su conclusión determinará si los terrenos de bienes comunales de San Nicolás Coatepec, San Juan Atzingo se encuentran dentro de los terrenos que se encuentran dentro de los terrenos que declaró como comunales al poblado de Ocuilan de Arteaga dentro del expediente 361/92 y que confrontan conflicto de límites con San Juan de Atzingo y si es que existe constancia legal de haber sido emplazados a juicio o consultados para fijar sus límites señalándolos a traves de convenio o actas entre los colindantes con dichas comunidades todo esto solicitado dentro del expediente 361/92 radicado por la responsable que este caso es el Tribunal Unitario Agrario número nueve con sede en la Ciudad de Toluca, México), coincidieron en determinar que los terrenos que poseen los habitantes de los poblados quejosos se encuentran enclavados dentro de la superficie que fue reconocida al núcleo de población de Ocuilan de Arteaga, Municipio del mismo nombre, Estado de México."

- g) La prueba pericial en materia de topografía que ofrecieran los integrantes del Comisariado de bienes comunales de Joquicingo, Estado de México, que fuera analizada y valorada en el juicio de amparo indirecto número 1638/2002-IV-"B", por el Juez Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, cuyo análisis es del tenor siguiente:

"...al dar contestación a las preguntas formuladas por el impretante de garantías, identificadas con los números 4 (El perito designado a su leal saber y entender determinara la ubicación y localización de la zona en conflicto entre los poblados de Joquicingo, San Juan Atzingo, San Nicolás Coatepec, y Ocuilan de Arteaga deslindándolas por sus cuatro puntos cardinales conforme a sus titulos primordiales y de los cuales se acompañan a la presente para confrontarlos con el plano levantado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número nueve con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del expediente 361/92 de donde emana el acto reclamado y que sirvió para localizar los terrenos que confirmó y tituló como comunales a favor de Ocuilan de Arteaga, solicitando se autorize para la consulta de dicha documentación a traves de girarle atento oficio al Tribunal responsable para que se nos proporcione dichos planos) y 5 (El perito designado a traves de su conclusión determinara si los terrenos de bienes comunales de Joquicingo, San Nicolás Coatepec, San Juan Atzingo sr encuentran dentro de los terrenos que declaro como comunales al poblado de Ocuilan de Arteaga dentro del expediente 361/92 y que se confrontan conflicto de límites con San Juan de Atzingo y si es que existe constancia legal de haber sido emplazados a juicio o consultados para fijar sus límites señalándolos a traves de convenio o actas entre los colindantes don dichas comunidades todo esto solicitado dentro del expediente 361/92 radicado con la responsable que este caso es el Tribunal Unitario Agrario número nueve con sede en la Ciudad de Toluca, México), coincidieron en

determinar que los terrenos referidos por dicho poblado quejoso se encuentran enclavados dentro de la superficie que fue reconocido al núcleo de población de Ocuilan de Arteaga, Municipio del mismo nombre, Estado de México."

Con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto son partes integrantes de lo actuado en el juicio de garantías de referencia, pero sin hacer pronunciamiento específico respecto a dicha pericial, si no solo en cuanto al sentido del fallo consuetudinario respectivo.

- h) Plano general "A" relativo a los procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales relativos a los juicios agrarios números 65/2006 y 66/2006, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie pretendida por los núcleos solicitantes, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 693.
- i) Plano polígono "B" relativo a conflicto de San Juan Atzingo con San Nicolás Coatepec, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie pretendida por los núcleos contendientes, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 694.
- j) Plano polígono "C" relativo a conflicto entre los poblados de San Juan Atzingo con Huitzilac, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie pretendida por los núcleos contendientes, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 695.
- k) Plano polígono "D" relativo a conflicto entre los poblados de Ocuilan de Arteaga con San Juan Atzingo, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie pretendida por los núcleos contendientes, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 696.
- l) Plano polígono "E" relativo a conflicto entre los poblados de San Juan Atzingo con Joquicingo, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie pretendida por los núcleos contendientes, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 697.
- m) Plano polígono "F" relativo a la superficie libre de conflicto en posesión del poblado de San Juan Atzingo, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie pretendida por el núcleo solicitante, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 698.
- n) Plano polígono "G" relativo a la zona urbana del poblado de San Juan Atzingo, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie referida, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 699.
- o) Plano polígono "H" relativo a la pequeña propiedad de Labor de Doña Juana, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie referida, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 700.
- p) Plano polígono "I" relativo a las pequeñas propiedades de San Ambrosio Chalma, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie referida, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 701.
- q) Plano polígono relativo a las pequeñas propiedades de San Ambrosio Chalma, polígono "I" del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie referida, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 702.
- r) Plano polígono "H" relativo a la superficie poseída por el poblado de Ocuilan de Arteaga, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie referida, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 703.
- s) Plano polígono relativo a la superficie poseída por el poblado de San Ambrosio Chalmita, del que se aprecia la expresión gráfica de la superficie referida, con valor probatorio consignado en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, foja 704. Es de hacer notar que los planos anteriores fueron realizados en base a los trabajos técnicos realizados por la Brigada de Ejecución de la adscripción, con intervención de personal de las siguientes dependencias: Delegaciones Estatales tanto de la Procuraduría Agraria como del Registro Agrario Nacional, así como de la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, lo que se hace constar para los fines legales conducentes, conforme a lo comunicado mediante oficio sin número de fecha trece de junio de dos mil seis, suscrito por los titulares de las instituciones descritas con anterioridad (foja 226), documentales con pleno valor probatorio, conforme a lo prevenido por los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 211 del mismo ordenamiento, por tratarse de trabajos técnicos practicados por personal especializado tanto de este Tribunal como de las Dependencias antes referidas.

IV.- El representante de bienes comunales de Ocuilan de Arteaga, Municipio del mismo nombre, Estado de México, por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil seis, se informó con los trabajos técnicos realizados por los integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal, sustancialmente en los siguientes términos:

"... manifiesta total inconformidad con los mismos, por no contener localización de las mojoneras que delimitan la Comunidad de Ocuilan de Arteaga, de las demás comunidades, conforme a memoria de linderos y trámite de composición en el que San Juan Atzingo es considerado barrio de la Comunidad de Ocuilan de Arteaga; pese que a tal memoria... fueron declarados auténticos por la sección de Pateografía del Departamento Jurídico del entonces Departamento Agrario."

"Además, ... difieren de la poligonal de los Bienes Comunales de Ocuilan de Arteaga, que contiene cuadro de datos con Azimut, Distancia, coordenadas UTM, coordenadas Geografías, nombre de la mojonera, y significado, así como la superficie la cual, fue exhibida en el expediente 65/2006, de este Tribunal para ser corroborada por los topógrafos que auxiliaran en los trabajos, ya que dichos linderos, no podran variar y también fueron considerados en la Resolución Presidencial, de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, y sentencias dictadas en expediente 361, de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, y la de veintiuno de junio de dos mil uno,"

El representante de bienes comunales de Ocuilan de Arteaga, por escrito presentado el trece de abril de dos mil siete, de nueva cuenta se inconformó con los trabajos técnicos realizados por los integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal, sustancialmente en los siguientes términos:

"1ª.- Los trabajos ... prueban la existencia de los linderos de la Comunidad de Ocuilan de Arteaga, descrita en los documentos agregados a su solicitud de reconocimiento de sus bienes comunales, los que fueron dictaminados auténticos por la Secretaría de la Reforma Agraria."

"2ª.- Los trabajos ... acreditan que San Juan Atzingo, se encuentra ubicado dentro del perímetro de los bienes comunales de Ocuilan de Arteaga, formado con los linderos descritos en la memoria de linderos realizada en 1712, a petición de los indios de Ocuilan."

"3ª.- Los trabajos ... acreditan avieso propósito de gente de San Juan Atzingo, de dividir la superficie que corresponde a la comunidad de Ocuilan de Arteaga."

"4ª.- Los trabajos ... acreditan propósito de gente de San Juan Atzingo, de negar valor a los documentos agregados por la comunidad de Ocuilan de Arteaga, a su solicitud de reconocimiento de sus bienes comunales, los que fueron dictaminados auténticos por la Secretaría de la Reforma Agraria."

"5ª.- Manifiesta su conformidad ... solo en cuanto a su reconocimiento pleno de la existencia física y material de los linderos identificados en trámite de composición exhibido por la comunidad de Ocuilan de Arteaga, al solicitar confirmación de sus bienes comunales y por que coinciden con levantamiento topográfico que se entrega, en que se describe ubicación, verificación y existencia de los linderos de la comunidad de Ocuilan de Arteaga, los que fueron considerados desde que se dictó Resolución Presidencial de 19 de septiembre de 1961, con que culminó la solicitud de la comunidad de Ocuilan de Arteaga, de reconocimiento de sus bienes comunales."

En lo concerniente a la inconformidad externada en escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil seis, cabe decir al cursante inconforme que fue citado con toda oportunidad a la diligencia que habría de desahogarse en fecha diecinueve de junio de dos mil seis, tal y como consta en las piezas procesales que corren agregadas a fojas 711 del sumario en que se actúa así como en la foja 268 del diverso juicio agrario número 65/2006 del índice de este Tribunal, en cumplimiento al proveído dictado en dichos autos el dieciséis del mismo mes y año. Y que incluso por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil seis, que obra a fojas 208 del referido expediente, se ostentó sabedor de la realización de dicha diligencia, lo cual se hace constar para los efectos legales conducentes.

Por tanto, su inasistencia a los trabajos técnicos ordenados en el aludido auto de dieciséis de junio de dos mil seis, solo opera en su contra, pues pese a estar debidamente notificado con la antelación suficiente, no se presentó a la práctica de los trabajos correspondientes, a hacer las manifestaciones de su interés y mostrar los documentos al tenor de los cuales quería se desarrollara dicha diligencia, por lo que su abstención solo opera en su contra, trabajos los cuales culminaron en fecha veintinueve de junio del mismo año.

A mayor abundamiento, al respecto obra a fojas 713 de los presentes autos, acta circunstanciada de veintiséis de junio de dos mil seis, en donde el personal actuante de la Brigada de Ejecución de la adscripción hizo constar que comparecieron a las instalaciones de este Tribunal, tanto el Profesor Saúl Peñaloza Allende y Tomás Ortega Ruiz, en su carácter de representantes del diverso grupo solicitante denominado Ocuilan de Arteaga, a fin de manifestar que en asamblea de veinticuatro del mes y año citados, que se había celebrado en dicho núcleo, hubo inconformidad por parte del núcleo, para que no se realizaran los trabajos de medición ordenados, con base en que este Tribunal ya había emitido una resolución a favor del poblado de Ocuilan y que no había razón para volver a medir y que el motivo de su comparecencia era para informar que no hubo aprobación para la medición por parte de la asamblea.

Lo anterior no tiene sustento alguno, en virtud de que independientemente de la conducta procesal del grupo de Ocuilan de Arteaga, de franca reticencia a participar en las diligencias ordenadas en autos; de la lectura de la memoria de linderos y trámite de composición de fecha cinco de julio de mil setecientos doce, invocada por el propio poblado de Ocuilan de Arteaga, se refiere a una información de carácter testimonial, a cargo de Juan Rodríguez Serrano, Juan de Fonseca y Nicolás de Mendoza, españoles los dos primeros y mestizo el tercero, quienes declararon al ser preguntados (interrogados) por la memoria de linderos y petición presentada que les fuera leída, dijeron que tenían conocimiento de los linderos de dicha memoria, los cuales poseían el común y naturales de este pueblo.

Se aprecia con toda nitidez que dichas personas les fue presentada una memoria de linderos, sin haber quedado especificado a qué pueblo o persona le correspondían las tierras respectivas, o al menos no consta en la aludida documental, y que al efecto externaron tener conocimiento que los linderos de dicha memoria eran poseídos por el común y naturales de ese pueblo, sin que en

momento alguno refirieran el nombre cierto de un poblado, por lo que al considerar que dicho testimonio se refería al pueblo de Ocuilan o de San Juan Atzingo, sería dar una interpretación más allá de los datos que arroja la misma diligencia de información testimonial a estudio, por lo cual, se estima que la memoria de linderos a que se refiere el poblado de Ocuilan, no corresponde a la composición que como título primordial, han exhibido como propios ambos poblados contendientes, sino a un documento hasta cierto punto indeterminado, cuya descripción no queda precisada por el dicho de los testigos referidos, por lo cual no puede dársele valor probatorio alguno a dicha documental, acorde a lo prevenido por el artículo 198 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin perjuicio de que dicha diligencia de información se trata de un acto unilateral, sin precisión de datos del pueblo correspondiente y sin citación de colindantes o personas que hubieran podido resultar afectados por su práctica, lo cual, en todo caso, confirma su inviabilidad jurídica pretendida por el poblado oponente denominado Ocuilan de Arteaga.

Por cuanto hace a que dicha documental fuera declarada auténtica por la Sección de Paleografía del extinto Departamento Agrario, no se efectúa observación alguna, pues la autenticidad del documento no está a debate, sino el alcance probatorio de la redacción del mismo que pretende darle el núcleo opositor, denominado Ocuilan de Arteaga, pues de una sana hermenéutica al respecto, no puede interpretarse que la trascendencia de su texto, pudiera conducirnos a la conclusión que se refiere a dicho poblado o a alguno otro, pues de su contenido no se puede llegar a ese objetivo.

Por lo tanto, la poligonal de bienes comunales que pretende hacer valer el pueblo de Ocuilan de Arteaga, respecto a la memoria de linderos que invoca, como base de su causa de pedir, misma que obra a fojas 209-211 del diverso juicio agrario 65/2006 del índice de este órgano jurisdiccional, no se ajusta a la realidad material ni jurídica de los terrenos que pretende, puesto que no obra en actuaciones documento alguno que dé soporte a dicha reclamación y, si por el contrario, corren agregados en autos, los trabajos técnicos practicados por la Brigada de Ejecución de la adscripción y las diversas dependencias que intervinieron en dichas mediciones y a que nos referimos con anterioridad.

Por último y en cuanto a lo argumentado por el poblado oponente, no son de tomar en consideración los linderos consignados, tanto en la Resolución Presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, como en las sentencias emitidas en fechas veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, así como la de veintiuno de junio de dos mil uno, pronunciadas en los autos del diverso juicio agrario número 361/1992, pues como ya se dijo reiteradamente en el desarrollo de la presente resolución dichos fallos (resolución presidencial y sentencias antes descritas), fueron dejadas insubsistentes primero por la ejecutoria de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en el Toca 167777, en fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que dispuso que el poblado de San Juan Atzingo fuera oído en juicio en el diverso expediente 361/1992; así como por la sentencia del Tribunal Superior Agrario, dictada con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en los autos del Recurso de Revisión número 120/96-09 de su índice, que ordenó revocar la sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis emitida por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente 361/92; en tanto que la sentencia de dos de junio de dos mil tres, dictada por el Juez Segundo de Distrito "B" en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales, en el juicio de garantías 1638/2002-IV y su acumulado 1790/2002-IV, que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los poblados de Joquicingo y San Nicolás Coatepec para efecto de respetar su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional y darles la oportunidad de defender sus derechos, razón por la cual no pueden ser consideradas en esta instancia, por no haber alcanzado firmeza jurídica alguna.

En lo concerniente al segundo escrito de inconformidad referido, los cinco argumentos vertidos en cuanto al alcance y eficacia probatoria que pretende darles el grupo solicitante de Ocuilan de Arteaga, resultan también improcedentes por todas y cada una de las razones aducidas en el cuerpo del presente fallo agrario, y al que se remite este resolutor, en obvio de repeticiones innecesarias.

V.- La autonomía e independencia del poblado de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, se deriva, entre otras cuestiones, del contenido del artículo 12 del propio Bando Municipal de Ocuilan, vigente en la actualidad, de donde se desprende que administrativamente se le considera una Delegación de la aludida Municipalidad, cuya redacción es del tenor literal siguiente:

"BANDO MUNICIPAL DE OCUILAN"

"Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas el H. Ayuntamiento de Ocuilan, cuenta con las siguiente división territorial."

"El Municipio de Ocuilan está integrado por una Cabecera Municipal con la denominación oficial de "Ocuilan de Arteaga", apelativo dado en honor de José María Arteaga, general liberal que cayó ante los invasores franceses en defensa de la Patria; se le conoce como "Martir de Uruapan". Su territorio está dividido en otras 37 delegaciones:

"Ahuatenco, Ajuchitlan, El Capulin, Cinco Caminos, Coyoltepec, Chalmita, Doctor Gustavo Baz, El Ahuehuete, El Picacho, El Puente, La Cañada, La Ciénega, La Esperanza, La Haciendita, Los Guayabos, La Lagunita, La Pastoría, Lagunas de Zempoala, Las Trojes, Los Manantiales, Mexicapa, Plaza Nueva, Pueblo Nuevo, Reforma Agraria, San Isidro Amola, San Isidro, San José el Totoc, San Juan Atzingo, San Sebastián, Santa Ana, Santa Cruz Tezontepec, Santa Lucía, Santa María, Santa Martha, Santa Mónica, Tepetzingo, Tlatempa y Ttecuilco."

El dispositivo que se invoca, aún a pesar de no haber sido alegado por las partes, por ser un hecho notorio, conforme al contenido del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se toma en consideración, para los efectos legales conducentes, dispositivo que por su trascendencia, se transcribe a continuación:

"Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Sin perjuicio de lo anterior, obra en autos constancia de publicación del acuerdo de inicio de procedimiento de conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, de esta entidad federativa, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, incluyéndose en el mismo conflicto a diversos poblados antes referidos, en cumplimiento a la resolución dictada por la que fuera Sala Auxiliar en el juicio de amparo en revisión número 167/77 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, corren agregadas en actuaciones constancias del recurso de revisión, sustanciado ante la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número de Toca 167/77, en el que con fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, fue concedido el amparo y protección federales al poblado de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, apoyándose para ello la autoridad de control constitucional, en el hecho de que en el procedimiento por conflicto de límites y confirmación y titulación de bienes comunales tramitado por el diverso poblado de Ocuilan de Arteaga, no había sido citado ni emplazado el núcleo agrario quejoso de San Juan Atzingo, y que en el juicio de inconformidad 167/77, había quedado establecido que dicho poblado, aquí promovente, no fue parte contendiente en el diverso procedimiento de referencia y, si en cambio, fue considerado por la autoridad de amparo como tercero con interés al mismo, al haber concluido que el poblado de San Juan Atzingo era colindante con el de Ocuilan de Arteaga y, que pese a ello, no había formado parte de la citada contienda, ya que las autoridades agrarias no lo emplazaron, incumpliendo con ello con los artículos 367 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria

Lo anterior quedó reforzado con el sentido del fallo, emitido por el Tribunal Superior Agrario, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en los autos del Recurso de Revisión número 120/96-09 de su índice, que estimó procedente el recurso de revisión promovido por los representantes de la Comunidad de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente 361/92, relativo al procedimiento de conflicto por límites, habiendo advertido diversas violaciones a disposiciones de orden público, por lo que revocó la sentencia impugnada, para el efecto de que en acatamiento a la ejecutoria de amparo dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Toca 167/77 y a lo dispuesto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se regularizara el procedimiento con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, y, en su oportunidad, se resolviera lo conducente dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en cuanto a la superficie libre de conflicto y por separado, el conflicto por límites que se encuentra instaurado y substanciado entre los poblados de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo, ambos del Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, sin perjuicio, de que de estimarlo necesario, se proveyera lo conducente para llegar al conocimiento de la verdad, quedando debidamente precisada tanto la superficie libre de conflicto, como la que lo llegara a presentar.

En suma de todo lo anterior y atento a lo resuelto por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior Agrario y diversas autoridades de amparo que conocieron de juicios de garantías promovidos por poblados colindantes con los poblados de mérito (San Juan Atzingo y Ocuilan de Arteaga), se dictó proveído en el segmento de audiencia de nueve de diciembre de dos mil cinco, en el diverso juicio agrario, que diera origen a la radicación e instauración de los juicios agrarios registrados con los números 65/2006 y 66/2006, relativos a los procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales de los poblados de Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo, ambos del Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, respectivamente y cuyo texto, en su parte conducente, dejó establecido lo siguiente:

"...Por lo antes expuesto, se advierte que la resolución presidencial y las resoluciones emitidas por este Tribunal Unitario Agrario, en las que se reconoce y titula diversa superficie al poblado de Ocuilan de Arteaga, han quedado insubsistentes; que no obstante que este Tribunal Unitario Agrario en su oportunidad ordenó atender por separado los expedientes de conflicto por límites entre Ocuilan de Arteaga y San Juan Atzingo y el relativo al de reconocimiento y titulación de bienes comunales, como se ordena en la ejecutoria dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, en el toca de amparo en revisión 167/77 y como se ordena posteriormente en la resolución del Tribunal Superior Agrario emitida en el recurso de revisión 120/96-09, en cuanto a la separación ordenada por este propio Tribunal Agrario el diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dicha determinación no se ha cumplido hasta la fecha, habiéndose continuado la substanciación de ambos procedimientos en un solo expediente, por lo que, tomando en cuenta los fallos indicados, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Superior Agrario y partiendo del acuerdo de este mismo Tribunal del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en lo establecido en el artículo 366, en relación con los diversos 367 a 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a lo dispuesto en los numerales tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 constitucional, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, cuarto y quinto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con apoyo además en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al 167 de la Ley Agraria, se considera procedente se proceda a la separación de los autos del expediente relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Ocuilan de Arteaga, así como del diverso remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria en oficio del siete de julio de dos mil cinco, que corresponde al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por el poblado de San Juan Atzingo, de los que se refieren al conflicto por límites entre estos poblados, a fin de que se resuelva los de reconocimiento y titulación en los términos de los artículos 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el de conflicto por límites conforme a los numerales 367 a 378 del mismo ordenamiento, instruyendo al Secretario para que las constancias que corresponden a cada uno de estos expedientes, certifique y proceda al desglose correspondiente en los términos indicados, debiendo informar de esta decisión al Juzgado Primero de Distrito, en relación con el

amparo 1441/974, así como al Tribunal Superior Agrario, en relación con el recurso de revisión 120/96-09. No es óbice a la anterior determinación la circunstancia de que el poblado de San Juan Atzingo hubiera obtenido un fallo desfavorable, al inconformarse contra la resolución dictada por este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil uno, pues al haber quedado subsistente con motivo del fallo emitido en los juicios de amparo concedidos a los poblados de Joquicingo y San Nicolás Coatepec, resulta inconcuso que esta autoridad agraria está obligada al reponer el procedimiento relativo a verificar que se hubiera dado cumplimiento en sus términos a la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la del Tribunal Superior Agrario y en su caso, como lo ordena el Tribunal Superior Agrario a regularizar el procedimiento, como se está haciendo. En consecuencia, al segregarse los autos para los procedimientos que han de concluirse por separado, continúese en este 361/92 el relativo al conflicto por límites entre la comunidad de Ocuilan de Arteaga y el poblado de San Juan Atzingo, respecto de la superficie que represente dicho conflicto y radíquese en el Libro de Gobierno por separado, con el número que le corresponda el expediente de reconocimiento y titulación de los bienes comunales libres de conflicto del poblado de Ocuilan de Arteaga así como de igual manera el que corresponda al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Juan Atzingo y sobre los cuales no exista conflicto...".

"Acuerdo."

"Primero.- Procedase al desglose de los autos, en los términos indicados en esta acta, separando los procedimientos de conflicto por límites que se continúe en este sumario de los relativos al reconocimiento y titulación de bienes comunales de los poblados de Ocuilan de Arteaga y de San Juan Atzingo, radicándose los expedientes correspondientes..."

De lo expuesto deviene que los poblados de Ocuilan de Arteaga y de San Juan Atzingo, en atención a dichas resoluciones se refieren a personas morales diversas, cuyas naturalezas jurídicas, precisamente por tener intereses opuestos no pueden ser consideradas en una relación de subordinación uno de otro, sino por el contrario, mantienen en todo caso una relación de coordinación por ser poblados vecinos y colindantes, con independencia y autonomía propias, tal y como fueran consideradas por las autoridades referidas con anterioridad. Lo cual impide a este órgano jurisdiccional hacer al respecto consideraciones en sentido diverso, por ya haber sido analizados y valorados estos aspectos ampliamente por las diversas instancias que han conocido y se han pronunciado en este asunto, por lo que la plenitud de jurisdicción de este Tribunal, en ese aspecto, se encuentra constreñida a limitarse a dichos lineamientos.

Más aún, del análisis de los títulos primordiales exhibidos por la promovente, se advierte que en varios de los documentos que ya fueron transcritos con anterioridad, se refiere frecuentemente a los reclamos de los naturales de Ocuilan, con independencia de los naturales de San Juan; y aunque en algunos casos se alude a este poblado como un barrio de Ocuilan; dicha referencia no implica necesariamente que se trate de una sola comunidad agraria, como lo han sostenido insistentemente los representantes comunales de Ocuilan de Arteaga, pues en otras partes de la misma constancia se señala expresamente al pueblo de San Juan.

Lo anterior se sustenta en el propio título primordial al que se hace mención, cuya texto puede consultarse en el considerando III, inciso e) de esta resolución, en el que de manera clara se expresa que se atendió en la composición de tierras el reclamo que se hizo valer contra el Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo, de la Compañía de Jesús, por los naturales de Ocuilan y de los de San Juan, quienes actuaron por separado, como se asienta en varias ocasiones a través de todo el documento, representados por sus respectivas autoridades de la época, indicándose en la documental que se analiza que se procedió a la medición y deslinde de las tierras propiedad de dicho Colegio, de conformidad con los títulos exhibidos en el procedimiento, en que se relatan las diferentes operaciones de traslado de dominio de diversos predios, a favor del citado Colegio, así como las mercedes reales otorgadas al mismo por varios virreyes de la Nueva España.

Igualmente se reseña en la documental, motivo de este análisis, que se reconocen como propiedad de los naturales cuatro sitios y sus demasías, devolviendo a éstos los ranchos denominados "El Potrero" y "Aguatengo", que se encontraban arrendados por el Colegio a particulares, y que les otorgarían parte de las tierras de labor propiedad del Colegio, en que se hubieran introducido, sujetándose a las tierras que les señalaran; asentándose que otorgaron su consentimiento tanto los mencionados indios (de Ocuilan), porque ya lo habían consultado con su pueblo, como los del de San Juan.

Con base en dicha propuesta, se procedió a hacer el señalamiento de las tierras que se concederían a ambos núcleos, iniciando con las que corresponderían a San Juan Atzingo, diligencia que se inició el lunes ocho de enero de mil setecientos cincuenta y tres, a partir de las nueve de la mañana, describiendo el polígono resultante del caminamiento realizado. Señalando que *"las tierras propias que les pertenecen al pueblo de San Juan que son cuatro caballerías, y las mas, que tienen son pertenecientes al Colegio, aunque también dichos indios de San Juan tienen tierras propias la parte del Norte, donde queda dicho pueblo hasta el Camino real, que es el lindero del Colegio; como ba sittado en su posesión en que en esto que se señala, á uno y otro pueblo habrá como doze caballerías, poco mas o menos..."* Indicando más adelante que tenían invadido además un sitio de ganado menor, manifestando su conformidad San Juan con lo que se les señalaba.

Después se procedió a identificar las tierras que se concederían a Ocuilan para el pastoreo de sus ganados, asignándose unos terrenos ubicados *"en la parte de arriba de su pueblo, en el sitio del Salto de la agua, desde el que está á la derecha del camino de Quernavaca; hasta llegar á el lindero del paraje de Tlatempa"*, expresando su consentimiento con lo que se les asignara.

Se menciona que en la continuación de la diligencia el día siguiente, con base en un plano elaborado por los peritos de asistencia, que obra a fojas 11 del expediente 361/92 que se tiene a la vista, se procedió al reconocimiento de las tierras que se respetarían a los pueblos de Ocuilan y de San Juan, estableciendo de manera clara y precisa los parajes que correspondieron a cada uno de los dos. Señalándose que el día once de enero del año de las diligencia comparecieron *"...el Gobernador de este pueblo (Ocuilan) y el de San Juan..."*

Refuerza todo lo antes dicho y resulta aplicable en ese sentido en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"No. Registro: 182,862

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: 1.6o.C. J/43

Página: 803

COSA JUZGADA REFLEJA.

Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.

Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores."

Una vez sentado todo lo anterior, queda claro para este Tribunal que los poblados de San Juan Atzingo y de Ocuilan de Arteaga, los dos pertenecientes al Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, son entes jurídicos completamente diferentes, con naturalezas agrarias diversas y, por tanto, con vida propia independiente y autónoma uno del otro.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta incontrovertible que el concepto de barrio que pretende hacer valer el poblado de Ocuilan de Arteaga, resulta improcedente y ello se refuerza con la definición que sobre dicho punto refiere la Enciclopedia de México, que es del tenor siguiente:

"Barrio. Subdivisión de una ciudad; también, caserío o poblado agregado a ella. En el censo mexicano, los barrios se cuentan a menudo como centros de población independientes; tienen, por regla general, su iglesia propia, su santo, sus fiestas y otras características. Algunos antropólogos como Redfield, han supuesto que los barrios actuales son, a menudo, supervivencias de los antiguos calpullis prehispánicos, basados en una organización o tradición de clan. Sin embargo, tal suposición, aunque factible en ciertos casos, no tiene fundamento verdadero. La organización del barrio en la época colonial poseía importancia político-administrativa. Cada uno contaba con su representante oficial llamado tequiltlat que tenía así mismo la función de encabezar a los grupos de trabajadores asignados a los repartimientos. Las labores públicas comunes (cuatéquiltl) también se asignaban a los barrios. Estos fueron incluidos posteriormente en la unidad administrativa de la demarcación. Persiste en muchos lugares la tradición del barrio, principalmente como unidad social y religiosa, con cierto patriotismo local, en algunos casos sólo se consideran como miembros del barrio los que nacieron en él; en otros, basta con que se resida allí, se paguen las contribuciones para el sostenimiento de la iglesia y las fiestas locales, y se tome parte en las labores colectivas o tequios."¹

VI.- A mayor abundamiento, es conveniente señalar que del estudio y análisis del documento base de su acción, relativo al título primordial exhibido tanto por el grupo solicitante denominado San Juan Atzingo como por el de Ocuilan de Arteaga, ambos de la municipalidad de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, se desprende de una recta y sana interpretación de su contenido, a manera de síntesis, que por demanda presentada por el Gobernador de común y naturales del pueblo de Ocuila reclamaron del Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo de la Sagrada Compañía de Jesús el dominio de los parajes y tierras de la Herradura, Atzingo, Tlachichilco y la Troje, y que compusieron sus partes y por el Barrio de San Juan y sus demás sujetos fueron cuatro sitios de ganado mayor y once caballerías de tierras comprendidas en los linderos nombrados Tlatempa, Aguatengo y Huezocamiquí, Qualitumtemaia, Ameialco, Yeticalaquí, Huitzilac, Quaxumulco el Agua de Cadena, Anpilhualasco, Tetitlanapan, Tochepec, Olotepec, Telpitell, Neocamolotlan, Apilhualasco, Tochitlaquallan, Chualmistla, Ynmonamiquiyatecali, Nochtepec, Coahuapan, Chimaltepetli, Ameialco, Ahuhuentilla, Xaltepec, y Puente Xotitla, habiéndose corrido traslado al referido Colegio en razón de

¹ Enciclopedia de México. Secretaría de Educación Pública. México. 1987, Tomo II. Págs. 887-888.

decreto de catorce de marzo de mil setecientos cuarenta y nueve, y al dar contestación dicho Colegio propuso que para poder evitar el litigio, sus gastos e incomodidades que se exhibieran los títulos de ambas partes y se verificaran las tierras; a lo que contestaron los indios estar de acuerdo en ello por lo que el fiscal ordenó la práctica de las medidas de las tierras de una y otra parte. Por auto de catorce de noviembre de mil setecientos cuarenta y nueve, la Audiencia Real de la Nueva España al tener a la vista los autos seguidos por el Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo de la Compañía de Jesús con los naturales del pueblo de Ocuilan y de San Juan, dispuso que se nombrara ejecutor, enterándoseles las seiscientas varas que por razón de pueblo les pertenece a más de las que por sus títulos les tocaran y del resultado de la diligencia de medición se apreció que de los títulos demostrados al Colegio le correspondían ocho sitios y dieciséis caballerías y que de ellos seis, y doce caballerías estaban en Ocuilan de lo que quedaban advertidos los indios y ante ello los mismos indios propusieron amigable composición al Padre Procurador quienes necesitaban de las tierras en que estaban introducidos que eran cuatro sitios y demasías y que el Colegio le devolvía los dos ranchos que arrendaba el Colegio uno nombrado el Potrero y el otro Aguatengo, y ya durante el recorrido se estableció que a uno y otro pueblo tendrían doce caballerías, estando de acuerdo los indios de San Juan y Ocuilan en hacer un mapita para claridad de los referidos terrenos, quedando de la siguiente manera: para los de San Juan a las faidas del cerro Sempualteca a la parte del Nordeste arriba de su pueblo, por estar inmediatos a él y los de Ocuilan la parte de arriba de su pueblo, en el sitio del salto de el agua a la derecha del camino de Cuernavaca hasta llegar al lindero del paraje de Tlatempa, quedando conformes, lo cual quedó formalizado en un mapa siendo en total doce caballerías de tierra para los naturales del pueblo de Ocuila como para los del pueblo de San Juan.

Es de hacer notar que del referido mapa como tal, es decir, como una expresión gráfica de una extensión territorial, no hay constancia alguna de ese tipo y que ante ello pudiera haber imposibilidad física y jurídica para establecer los puntos de referencia como fueran establecidos en dicho instrumento, no obstante obra en autos del diverso juicio agrario 361/1992 del índice de este Tribunal, a fojas 11 del legajo número 25, una ilustración que conforma una poligonal bajo el título "*Rumbos de los números y distancias del centro*", cuyos puntos de referencia son los siguientes:

- "1. ...Tlaxipegualco..."
- "2....Palpa..."
- "3. ...Chalmita..."
- "4. ...Puente de Xalmolonga..."
- "5. ...Mallinalco..."
- "6. ...Piastra..."
- "7. ...Olotepic..."
- "8. ...Joxtepec..."
- "9. ...Bartolome..."
- "10. ...Axusco y San Agustín de las Cuevas..."
- "11. ...Serro Sempualteca..."
- "12. ...Huichilaque..."
- "13. ...Tlatempa..."
- "14. ...Aguatengo..."

De la referencia anterior, queda claro que las tierras que fueran asignadas por el Colegio a ambas poblaciones, son las que se encuentran ubicadas en los terrenos de dicha poligonal, las cuales por cuestión lógica del transcurso del tiempo, han variado por la dinámica de las propias poblaciones y de las que se encuentran contiguas o adyacentes, y que también tienen derechos adquiridos sobre parte de las mismas tierras, que incluso les han sido ya otorgadas mediante fallos definitivos y que para efectos de resolver conforme a justicia, se estima conveniente reconocer derechos a cada poblado de los contendientes, respecto de las tierras que tienen en posesión, sin confrontar conflicto alguno con los poblados colindantes, por derivarse del referido título primordial, la facultad de poseer terrenos en dicha superficie.

En atención a que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, contemplada en la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 356 al 366, se trata de un procedimiento tendiente a declarar que un grupo solicitante tiene derechos sobre determinada superficie que ha venido poseyendo desde tiempos inmemoriales, siempre y cuando se base en algún documento o título donde conste dicha facultad de ocupación o posesión sobre las tierras correspondientes.

En la especie ha quedado demostrado que el poblado solicitante denominado San Juan Atzingo, tiene un título colonial de donde se deriva su posesión de determinadas tierras en las circunscripción territorial donde se encuentra establecido e incluso en el texto de dicho título se le reconoce con derechos sobre una determinada porción de tierras, que en la época de expedición de dicha documental, quedó ilustrada en un mapa elaborado al efecto, al cual nos referimos y analizamos con anterioridad, más sin embargo, resulta de justicia reconocer los derechos de los poblados referidos, en relación con las tierras que actualmente ocupan, derivado de la posesión que han venido teniendo desde la época de la Colonia y a que se ha referido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto han sido de trascendencia relevante los trabajos técnicos de medición que efectuara la Brigada de Ejecución de este Tribunal, en estrecha colaboración y supervisión de las dependencias que intervienen en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede), conformado por las siguientes dependencias: Delegaciones Estatales tanto de la Procuraduría Agraria como del Registro Agrario Nacional, así como de la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, cuya principal función fue la de velar y salvaguardar los derechos ya adquiridos de los poblados colindantes y de cuyos trabajos, en

su oportunidad, remitieron los resultados cartográficos correspondientes, que corren agregados en actuaciones y de los que se ha dado cuenta con anterioridad y en cuanto al poblado de San Juan Atzingo, se obtuvieron los siguientes puntos:

"... EL POLÍGONO QUE SE MIDIO Y UNA VEZ QUE SE DESCUENTAN LAS SUPERFICIES EN CONFLICTO NOS QUEDA UNA AREA QUE SE DESCRIBE DE LA SIGUIENTE MANERA. INICIANDO EN LA MOJONERA "LAS TINAJAS", PUNTO "CECELACOAYA", "EL CUILOTE", "EL MIRADOR", "PIEDRA QUILA", "TENEPACHUNIHUAYA", "OJO DE AGUA DE ATEZCAPA", "EL CAMPANARIO", "CERRO DE LA LEONA", MOJONERA "PAREDONES", PUNTO "13", MOJONERA "VUELTA DEL BOSQUE", PUNTOS "15" Y "16", MOJONERA "HUEXOCAMIQUE", MOJONERA "LOS PITAYOS", MOJONERA "EL SALTO DEL AGUA", MOJONERA "EL OBRAJE", MOJONERA "QUETZALTEPEC", MOJONERA "LA HERRADURA", MOJONERA "LA HERMITA", MOJONERA "MOLINO DEL PAN MOLER", MOJONERA "PARAJE ATHINCO", MOJONERA "PASO DE LAS OVEJAS", MOJONERA "EL PORTEZUELO", PUNTOS "143" Y "142", MOJONERA "CERRO DE OLOTEPEC", MOJONERA "PIEDRA ESCRITA", MOJONERA "CERRO TIANQUISCO", MOJONERA "PERLILLAS" Y DE AQUÍ SE CIERRA EN LA MOJONERA "LAS TINAJAS", Y SE MARCA COMO POLÍGONO "F", EL CUAL ENCIERRA UNA SUPERFICIE DE 18, 858-45-72.046 HECTAREAS Y EN ESTA INCLUYE LA ZONA URBANA QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 536-50-47.916 HECTAREAS Y AL RESTAR LA SUPERFICIE QUE SE UBICA COMO ZONA URBANA NOS DA COMO RESULTADO UNA SUPERFICIE DE 18, 321-95-24.100 HECTAREAS, MISMA QUE QUEDA SEÑALADA COMO LIBRE DE CONFLICTO DE TODA LA SUPERFICIE QUE SOLICITA EL POBLADO DE SAN JUAN ATZINGO, MUNICIPIO DE OCUILAN DE ARTEAGA, ESTADO DE MÉXICO, LES SEA RECONOCIDA Y TITULADA COMO BIENES COMUNALES."

De lo anterior deviene que de los trabajos técnicos referidos, resulta que el poblado de San Juan Atzingo tiene en posesión libre de conflicto alguno con los poblados colindantes, una superficie de 18,321-95-24.100 (dieciocho mil trescientas veintiuna hectáreas, noventa y cinco áreas, veinticuatro punto cien centiáreas), ilustradas en el plano general con el polígono "F", sin que quede incluida la zona urbana con una superficie de 536-50-47.916 (quinientas treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y siete punto novecientos dieciséis centiáreas), superficie la primera que solicita el poblado de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, les sea reconocida y titulada como los bienes comunales que les corresponden, por esta vía sin confrontar conflicto alguno con los poblados circunvecinos.

De las constancias relativas al censo agrario practicado a dicho poblado, por la Secretaría de la Reforma Agraria, durante el año de mil novecientos noventa y dos, se aprecia que hay seiscientos cuarenta y ocho campesinos beneficiados que por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al momento de efectuarse los trabajos censales citados, resultan con capacidad individual para ser considerados miembros de la comunidad respectiva, y que a continuación se relacionan:

1	ABEL DEQUINO GONZÁLEZ
2	ABRAHAM GILBERTO CÁNDIDO
3	ABRAHAM RAMÍREZ DÍAZ
4	ABUNDIO CRISTINO PICHARDO
5	ADAN ABUNDIZ FORTUNATO
6	ADELFO MARTÍNEZ LUCIO
7	ADRIAN ABUNDIS FORTUNATO
8	ADRIAN GÓMEZ MARTÍNEZ
9	ADRIAN VICTORIANO SANDOVAL
10	AGUSTIN ENCARNACIÓN EMILIO
11	AGUSTIN MARTÍNEZ MARGARITO
12	ALBERTO GERMAN NASARIO
13	ALBINA GREGORIO CRISTINO
14	ALEJANDRA CELESTINO PROCOPIO
15	ALEJANDRA RAYMUNDO JACINTO
16	ALEJANDRA RAYMUNDO SABINO
17	ALEJANDRO ALONSO
18	ALEJANDRO M. ALVAREZ REYES
19	ALEJANDRO NERI GÓMEZ
20	ALEJANDRO RAMÍREZ RAYMUNDO
21	ALEJANDRO RUPERTO REMIGIO
22	ALEJO GÓMEZ PROCOPIO
23	ALEJO GÓMEZ QUINO
24	ALFONSO GÓMEZ PROCOPIO
25	ALVARO MUNOZ SOSA
26	AMADEO SOSA CETINA
27	AMADO NERI CARLOS
28	AMANDA RAYMUNDO JACINTO
29	ANA MARÍA ENCARNACIÓN LUCIO
30	ANACLETO FELIPE PROCOPIO
31	ANASTACIO CARLOS FELIPE

32	ANATOLIO APOLINAR ARCADIO
33	ANDRES FLORES TRINIDAD
34	ÁNGEL BERNARDO SOSA E.
35	ANGEL GARCÍA LUCIO
36	ÁNGEL NERI PICHARDO
37	ANGEL RAYMUNDO MENDIOLA
38	ÁNGEL VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
39	ANGELA LINARES AMBROSIO
40	ANGELA LUCIO CRISTINO
41	ANGELINA MARTÍNEZ MARGARITO
42	ANSELMO VILLANUEVA GUÉRRERO
43	ANTONIA ENCARNACIÓN SIMÓN
44	ANTONIA MORALES U
45	ANTONIA NERI CARLOS
46	ANTONIO BALDOMERO AGUILAR
47	ANTONIO ENCARNACIÓN GUZMAN
48	ANTONIO MONTIEL LINARES
49	ANTONIO OLVARES CALDERÓN
50	ANTONIO PEÑA
51	ANTONIO PICHARDO URAGA
52	ANTONIO SOSA ENCARNACIÓN
53	ANTONIO VÁZQUEZ GÓMEZ
54	APOLINAR CATALINO GONZÁLEZ
55	APOLINAR RAYMUNDO JACINTO
56	AQUILINA NERI RUPERTO
57	ARNULFO CRISTINO PICHARDO
58	ARNULFO GÓMEZ BARRÓN
59	ARTEMIO ALVINO EDUARDO
60	ARTURO ARTEAGA GARDUÑO
61	ARTURO FERMIN RUPERTO
62	ARTURO MENDOZA HERNÁNDEZ

63	ASCUNCIÓN PICHARDO NAZARIO	132	CRUZ NAZARIO TRINIDAD
64	ASIANO TOMAS PICHARDO	133	CRUZ PROCOPIO ALCANTARA
65	ASUNCIÓN DE AQUINO GARIBAY	134	DALMACIO GARCIA NERI
66	ASUNCIÓN ROSALINO FUENTES	135	DAMIÁN GÓMEZ MARTÍNEZ
67	ASUNCIÓN NERI GÓMEZ	136	DAMIÁN MENDIOLA FERMIN
68	ATANACIO GÓMEZ PICHARDO	137	DANIEL SOSA CRISTINO
69	AUGUSTO GILBERTO GARCIA	138	DAVID CARBAJAL BARRÓN
70	AURELIA SILVA DE ROJAS	139	DELFINO VÁZQUEZ LINARES
71	AURELIO DÍAZ TORRES	140	DELFINO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
72	AURELIO GÓMEZ ENCARNACIÓN	141	DEMETRIO LUCIO CÁMACHO
73	AURELIO LUCIO SANDOVAL	142	DIEGO TIBURCIO NESTOR
74	BARTOLA NESTOR LUCIO	143	DIEGO VÁZQUEZ CRISTINO
75	BARTOLO FELIPE BALDOMERO	144	DIMAS ENCARNACIÓN ALONSO
76	BARTOLO GÓMEZ MARTÍNEZ	145	DOLORES MAGDALENO CLEOFAS
77	BARTOLO HERNÁNDEZ ENCARNACIÓN	146	DONACIANO AGUILAR GUZMAN
78	BARTOLO HERNÁNDEZ SATURNINO	147	EDILBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ
79	BENIGNO GARCIA NERI	148	EDILBERTO LUCIO ARIAS
80	BENITO GÓMEZ MARTÍNEZ	149	EDUARDO ENCARNACIÓN MARQUEZ
81	BENITO HERNÁNDEZ PICHARDO	150	EDUARDO HERNÁNDEZ AGUILAR
82	BENITO NESTOR SOSA	151	EFREN ZAMORA BALDOMERO
83	BENITO PICHARDO NAZARIO	152	ELADIO DE AQUINO MARTÍNEZ
84	BENITO RUPERTO RAYMUNDO	153	ELADIO GARCIA NERI
85	BENITO TOMAS PICHARDO	154	ELADIO GÓMEZ ENCARNACIÓN
86	BENJAMIN HERNÁNDEZ CHAVEZ	155	ELADIO MONTIEL NESTOR
87	BERNABE NERI GÓMEZ	156	ELENA JIMÉNEZ RAYMUNDO
88	BLAS CRISTINO LÓPEZ	157	ELEUTERIO TOMAS SOSA
89	BLAS CRISTINO RAYMUNDO	158	ELFEGO REYNOSO GONZÁLEZ
90	BLAS JIMÉNEZ PICHARDO	159	ELIAS LÓPEZ MARTÍNEZ
91	BLAS JIMÉNEZ RAYMUNDO	160	ELIBERIO MENDEZ DE LOS SANTOS
92	BONIFACIO MAGDALENO PROCOPIO	161	ELPIDIA GÓMEZ HERMELINDO
93	BONIFACIO ROSALINO GRACIANO	162	ELPIDIO SATURNINO GÓMEZ
94	BRUNO GÓMEZ CIRIACO	163	EMILIANO GUZMAN MUCIO
95	BRUNO JACINTO	164	EMILIO ALEJANDRO CANDELARIO
96	CANDELARIA CASTILLO	165	EMILIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
97	CANDELARIO ENCARNACION ZAMORA	166	EMILIO URAGA REYNOSO
98	CARDOS NAZARIO FLORENTINO	167	ENRIQUETA AQUINO GARIBAY
99	CARLOS CANDIDO DOMINGO	168	EPIFANIO HERNÁNDEZ MORAN
100	CARLOS CRISTINO LÓPEZ	169	EPIFANIO NERI PICHARDO
101	CARLOS GÓMEZ LÓPEZ	170	EPIFANIO PICHARDO GÓMEZ
102	CARLOS GUZMAN RUPERTO	171	EPIFANIO RAYMUNDO MARTÍNEZ
103	CARMEN GÓMEZ E.	172	EPIGMENIO SOSA ENCARNACIÓN
104	CASIANO PROCOPIO VAZQUEZ	173	ERASMO CELESTINO GREGORIO
105	CATALINA ERNCARNACIÓN SIMÓN	174	ERASMO NERI CASIMIRO
106	CATALINA PICHARDO NARCISO	175	ESTANISLAO GÓMEZ ROA
107	CATARINO RUPERTO RAYMUNDO	176	ESTEBAN MONTES BEAÑOS
108	CAYETANO GASPAS PICHARDO	177	ETELBERTO NICOLÁS ROBLES NAVA
109	CAYETANO GÓMEZ ENCARNACIÓN	178	EUGENIA ZAMORA RAMÍREZ
110	CECILIA DÍAZ MENDOZA	179	EUGENIO GÓMEZ URBINA
111	CECILIA DOROTEO SANDOVAL VDA.	180	EUGENIO GUZMAN GPE.
112	CELESTINO REA NERI	181	EUGENIO NERI ALFONSO
113	CELSE ALEJANDRO SANDBAL	182	EUSTOLIO MARTÍNEZ ARELLANO
114	CELSE GÓMEZ ALFONSO	183	EVA HERNÁNDEZ VALENCIA
115	CERBELLÓN JIMÉNEZ RAYMUNDO	184	EVODIO SOSA ENCARNACIÓN
116	CIRA ARENAS PICHARDO	185	FABIAN GARCIA NERI
117	CIRA NERI JACINTO	186	FACUNDO MAGDALENO VICENTE
118	CIRILO ALARCON SIMON	187	FACUNDO MARTÍNEZ LUCIO
119	CIRILO PROCOPIO ALCANTARA	188	FAUSTINO MANZANARES AQUINO
120	CIRO RAYMUNDO MARTIN	189	FAUSTINO NESTOR ENCARNACIÓN
121	CIRO VÁZQUEZ DOROTEO	190	FAUSTINO RAMÍREZ RAYMUNDO
122	CIRO VÁZQUEZ DOROTEO	191	FAUSTO CELESTINO PROCOPIO
123	CLAUDIO GARCIA ROBLES	192	FAUSTO FLORES TRINIDAD
124	CLETO GERMAN SANCHEZ	193	FAUSTO SOSA GABINO
125	CONCEPCIÓN GERMAN NAZARIO	194	FEDERICO NAZARIO GERMAN
126	CONCEPCIÓN RAYMUNDO NAZARIO	195	FELICIANA VICTORIANO LUCIO
127	CRESCENCIO RAYMUNDO RAMIREZ	196	FELICIANO ENCARNACIÓN
128	CRISOFORO ESPEJEL PICHARDO	197	FELICIANO GÓMEZ ROSALINO
129	CRISPIN RAYMUNDO ARCADIO	198	FELICIANO MARTÍN RUPERTO
130	CRISTINO NERI JACINTO	199	FELICIANO NICOLÁS URBINA
131	CRUZ ENCARNACIÓN VAZQUEZ	200	FELICIANO RAYMUNDO ARCADIO

201	FELICIANO RAYMUNDO MARCELINO
202	FELICIANO SOSA ABUNDIS
203	FELIPE GARCÍA PÉREZ
204	FELIPE GÓMEZ CIRIACO
205	FELIPE GONZÁLEZ GUZMAN
206	FELIPE GONZÁLEZ ZAMORA
207	FELIPE GUADALUPE CASIMITO
208	FELIPE NÉSTOR SOSA
209	FELIPE VALDEZ CAMACHO
210	FELIPE VÁZQUEZ LINARES
211	FELIPE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
212	FELIX GÓMEZ PICHARDO
213	FELIX GÓMEZ VICTORIANO
214	FELIX PROCOPIO GILBERTO
215	FERNANDO CAMACHO HERRERA
216	FERNANDO CIRIACO HERNÁNDEZ
217	FERNANDO JACINTO
218	FERNANDO MEDINA JIMÉNEZ
219	FIDEL GÓMEZ VELÁZQUEZ
220	FIDEL NERI PICHARDO
221	FIDEL NERI TORRES
222	FIDEL RAYMUNDO MEREGILDO
223	FILEMÓN URAGA CATARINO
224	FILIBERTO BALDOMERO GREGORIO
225	FILIBERTO MONDRAGÓN SOLÍS
226	FILOMENA GARCÍA NERI
227	FLORENCIO FLORES LUCIO
228	FLORENTINO GÓMEZ FRANCO
229	FLORENTINO SOSA CRISTINO
230	FLORIBERTO ALEJANDRO ANSELMO
231	FLORIBERTO CIRIACO HERNÁNDEZ
232	FLORIBERTO GÓMEZ DORAZGO
233	FORTUNATA DOROTEA P.
234	FORTUNATA GUZMAN DE SABINO
235	FRANCISCA MARTÍN CRISTINO
236	FRANCISCA VICTORINO ANSELMO
237	FRANCISCO BARTOLO CRUZ
238	FRANCISCO CASTILLO AMADO
239	FRANCISCO ENCARNACIÓN GÓMEZ
240	FRANCISCO GARCÍA NERI
241	FRANCISCO GILBERTO P.
242	FRANCISCO GÓMEZ CIRIACO
243	FRANCISCO GÓMEZ CIRIACO
244	FRANCISCO GÓMEZ HERMELINDO
245	FRANCISCO GÓMEZ ROSALINO
246	FRANCISCO LUCIO ARIAS
247	FRANCISCO MAGDALENO VICENTE
248	FRANCISCO RAMÍREZ ARCADIO
249	FRANCISCO RAYMUNDO RAMÍREZ
250	FRANCISCO TOMAS GÓMEZ
251	FROYLAN ESPINOZA CASTILLO
252	GABRIEL JACINTO
253	GABRIEL SOSA GARCÍA
254	GELACIO GASPAS SATURNINO
255	GERARDO GILBERTO GÓMEZ
256	GERVACIO REYNOSO GREGORIO
257	GIL FELIPE PROCOPIO
258	GIL SABINO GUZMAN
259	GILBERTA CARBAJAL NAZARIO
260	GILBERTO MEDINA MARTÍNEZ
261	GILBERTO NAVA ENCARNACIÓN
262	GONZALO GÓMEZ QUINO
263	GONZALO TOMAS DÍAZ
264	GONZALO VELÁZQUEZ TOMAS
265	GREGORIO ALEJANDRO PROCOPIO
266	GREGORIO CELESTINO VICENTE
267	GREGORIO CRISTINO SOSA
268	GUADALUPE ALARCON NASARIO
269	GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES

270	GUADALUPE TORRES PICHARDO
271	GUILLERMO CALDERÓN ENCARNACIÓN
272	GUILLERMO HERNÁNDEZ ENCARNACIÓN
273	GUILLERMO NERI PICHARDO
274	HECTOR RODRIGUEZ APOLINAR
275	HERMELINDA GÓMEZ DE RAYMUNDO
276	HERMELINDA RAYMUNDO CASTILLO
277	HERMELINDO VÁZQUEZ GÓMEZ
278	HILARIO ALEJANDRO VALDOMERO
279	HILARIO BARRETO GONZALEZ
280	HILARIO FELIPE PROCOPIO
281	HILARIO GUTIERREZ BARTOLO
282	HILARIO RAMÍREZ RAYMUNDO
283	HILARIO RAYMUNDO ARCADIO
284	HONORIO HERNÁNDEZ PICHARDO
285	HUMBERTO ENCARNACIÓN SOSA
286	IDELFONSO ZAMORA BALDOMERO
287	IGNACIO CÁNDIDO NERI
288	IGNACIO GUADALUPE CASTILLO
289	IGNACIO NAZARIO GERMAN
290	IGNACIO NERI GÓMEZ
291	IGNACIO PASCUAL GONZÁLEZ
292	IGNACIO SABINO GUZMAN
293	IGNACIO VILLANUEVA FELIPE
294	INOCENCIO GARCÍA NERI
295	INOCENTE MENDIOLA FERMIN
296	IRENE GÓMEZ BARRÓN
297	ISABEL ÁLVAREZ TORRES
298	ISABEL CEDILLO CATARINO
299	ISABEL URAGA CATARINO
300	ISAIAS CAMACHO ARENAS
301	ISAIAS VÁZQUEZ DOROTEO
302	ISIDRO GÓMEZ DORAZGO
303	ISIDRO URAGA MORALES
304	ISMAEL GÓMEZ CIRIACO
305	ISMAEL LUCIO ARIAS
306	J. GUADALUPE DE AQUINO G.
307	J. GUADALUPE GUZMAN BLAS
308	JACOBO ENCARNACIÓN ZAMORA
309	JAIME LUCIO SOSA
310	JAIME SALAS MEDINA
311	JAIME SOSA ABUNDIS
312	JAVIER TOMAS GÓMEZ
313	JESÚS DÍAZ GUZMAN
314	JESÚS ESCAMILLA RAMÍREZ
315	JESUS ESCAMILLA ZARZA
316	JESUS ESPARZA CRUZ
317	JESUS GUADALUPE CASIMIRO
318	JESUS HERNÁNDEZ GÓMEZ
319	JESUS MAGDALENO BALDOMERO
320	JESUS MAGDALENO BALDOMERO
321	JESUS MONTOLLA LÓPEZ
322	JESUS NEPOMUCENO ORTEGA
323	JESUS RAYMUNDO MENDIOLA
324	JESUS SATURNINO NARCIZO
325	JESUS URAGA GREGORIO
326	JOAQUIN SORIANO CEDILLO
327	JOAQUIN SORIANO OSNAYA
328	JOAQUIN URAGA VILLANA
329	JOEL DE AQUINO FLORES
330	JOEL HERNÁNDEZ SOSA
331	JOEL NERI TORRES
332	JORGE NERI GÓMEZ
333	JOSÉ CALDERÓN FELIPE
334	JOSÉ CANDELARIO MUCIO
335	JOSÉ CATARINO CELESTINO
336	JOSÉ CONCEPCIÓN SANDOVAL LOVERA
337	JOSÉ DE AQUINO GARIBAY
338	JOSÉ FELIPE PROCOPIO

339	JOSÉ FELIX PULIDO FLORES	408	LIBRADO MONTIEL NESTOR
340	JOSÉ GASPAS GÓMEZ	409	LIBRADO NERI CASIMIRO
341	JOSÉ GILBERTO ÁNGEL	410	LINO SOSA ZAMORA
342	JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	411	LORENZO ALVAREZ TORRES
343	JOSÉ LUIS GÓMEZ CASTILLO	412	LORENZO MAGDALENO BALDOMERO
344	JOSÉ LUIS SEGURA CARRILLO	413	LORENZO NERI CARLOS
345	JOSÉ LUIS TORRES LEÓN	414	LORENZO ROBLES FLORENTINO
346	JOSÉ MAGDALENO VICENTE	415	LORETO SOSA ENCARNACIÓN
347	JOSÉ MARIA TORRES ALBERTO	416	LUCAS SABINO GUZMAN
348	JOSÉ NAZARIO MARTÍN	417	LUCIA APOLINAR ARCADIO
349	JOSÉ REFUGIO MEDINA SERRANO	418	LUCIANO CORONA CORONA
350	JOSÉ RUPERTO RAYMUNDO	419	LUCIANO OLIVARES CALDERÓN
351	JOSÉ SOSA ZAMORA	420	LUCIANO PAYMUNDO APOLINAR
352	JOSEFA GUZMAN VDA. DE DIOS	421	LUCIO HERNÁNDEZ AGUILAR
353	JOSEFINA AMADO DIAZ	422	LUCIO SOSA DORAZCO
354	JOVA LUCIO AMBROCIO	423	LUCIO TOMAS HERNÁNDEZ
355	JOVITA VALDEZ SOSA	424	LUCIO VEGA GONZÁLEZ
356	JUAN AGUILAR GÓMEZ	425	LUIS ALEJANDRO ANSELMO
357	JUAN AGUILAR GUADALUPE	426	LUIS GÓMEZ BARRÓN
358	JUAN AGUILAR PICHARDO	427	LUIS MONTIEL JACINTO
359	JUAN ALVAREZ URBINA	428	LUIS RAYMUNDO APOLINAR
360	JUAN ALVINO MARTÍN	429	LUIS REYES BOBADILLA
361	JUAN CARLOS RAMOS GONZÁLEZ	430	LUISA HERNÁNDEZ MORAN
362	JUAN DE AQUINO GARIBAY	431	MA- LUISA MARTÍNEZ MARGARITO
363	JUAN ELAJANDRO CANDELARIO	432	MA. DEL ROME GONZÁLEZ LUCIO
364	JUAN ENCARNACIÓN CALDERÓN	433	MA. FELIX CANDELARIO PICHARDO
365	JUAN ENCARNACIÓN CARLOS	434	MA. GUADALUPE NAZARIO FLORENTINO
366	JUAN ENCARNACIÓN SOSA	435	MA. LUISA CARBAJAL BARRÓN
367	JUAN GASPAS SATURNINO	436	MA. MAGDALENA JIMÉNEZ RAYMUNDO
368	JUAN GÓMEZ CELESTINO	437	MACEDONIO FLORES CASTILLO
369	JUAN GÓMEZ ESTRADA	438	MACEDONIO GÓMEZ FRANCO
370	JUAN GONZÁLEZ CALDERÓN	439	MACEDONIO VELÁZQUEZ ÁNGEL
371	JUAN GONZÁLEZ CALDERÓN	440	MAGDALENO GÓMEZ URBINA
372	JUAN JIMÉNEZ ORTIZ	441	MANUEL ENCARNACIÓN
373	JUAN MAGDALENO CLEOFAS	442	MANUEL ENCARNACIÓN SIMÓN
374	JUAN MARTÍN RUPERTO	443	MANUEL MARTÍNEZ ENCARNACIÓN
375	JUAN MARTÍNEZ LUCIO	444	MANUEL SOSA NESTOR
376	JUAN NERI JACINTO	445	MARCELINA MERIDA PULIDO
377	JUAN PICHARDO GÓMEZ	446	MARCELINA SOSA ZAMORA
378	JUAN RAYMUNDO MENDIOLA	447	MARCELINO ENCARNACIÓN CARLOS
379	JUAN RODOLFO GÓMEZ GÓMEZ	448	MARCELINO NAZARIO GERMAN
380	JUAN SABINO ROSALIO	449	MARCELINO NERI PICHARDO
381	JUAN URAGA BERNARDO	450	MARCELINO SOSA FERREIRA
382	JUAN VILLANUEVA CRISTINO	451	MARCOS CRISTINO RAYMUNDO
383	JUANA ALBERTO PATRICIO	452	MARCOS GÓMEZ DORAZCO
384	JUANA QUINO DE GÓMEZ	453	MARCOS GÓMEZ PICHARDO
385	JULIA GUZMAN GÓMEZ	454	MARCOS RAYMUNDO APOINLAR
386	JULIA RAYMUNDO DE RAMÍREZ	455	MARGARITA AGUILAR GUADALUPE
387	JULIA VÁZQUEZ DE RAMÍREZ	456	MARGARITO APOLINAR MARCELINO
388	JULIAN CRISTINO LÓPEZ	457	MARGARITO GÓMEZ VICENTE
389	JULIAN HERNANDEZ SOSA	458	MARGARITO NERI CARLOS
390	JULIAN VELASCO HERNÁNDEZ	459	MARIA APOLINAR ARCADIO
391	JULIO MANZANARES ENCARNACIÓN	460	MARIA DE JESÚS SOSA GONZÁLEZ
392	JUSTINO CRISTINO SOSA	461	MARIA DE LA LUZ GUZMAN
393	JUVENAL VILLANUEVA GUERRERO	462	MARIA GÓMEZ ENCARNACIÓN
394	LEOBARDO ESCAMILLA NÚÑEZ	463	MARIA REYES HERNÁNDEZ MEREGILDO
395	LEOBARDO NERI JACINTO	464	MARIO AGUILAR GUADALUPE
396	LEÓN BARRETO GONZÁLEZ	465	MARIO CAMACHO HERRERA
397	LEÓN CELESTINO PROCOPIO	466	MARIO DE AQUINO GONZÁLEZ
398	LEÓN GILBERTO GARCÍA	467	MARIO ENCARNACIÓN ZAMORA
399	LEÓN VÁZQUEZ LINARES	468	MARTHA GONZÁLEZ VENEGAS
400	LEONARDO CARBAJAL GARCÍA	469	MARTHA URBINA GÓMEZ
401	LEONARDO GÓMEZ ROSALINO	470	MARTIN CONDE
402	LEONARDO PICHARDO NAZARIO	471	MARTIN VÁZQUEZ DOROTEO
403	LEONCIO RAYMUNDO MARTÍNEZ	472	MARTIN VÁZQUEZ LINARES
404	LEÓNILA FORTUNA FELIPE	473	MATILDE RAYMUNDO
405	LEOPOLDO PLACIDO DIAZ	474	MAURO MENDOZA HERRERA
406	LETICIA PROCOPIO AMADO	475	MAXIMILIANO MENDOZA ROMERO
407	LIBRADO GÓMEZ CIRIACO	476	MAXIMINO GÓMEZ PICHARDO

477	MAXIMINO RAYMUNDO ARCADIO
478	MAXIMINO RUPERTO MARTIN
479	MELITÓN CATALINO GONZÁLEZ
480	MELITÓN PASTRANA ROSAS
481	MIGUEL ALEJANDRO BALDOMERO
482	MIGUEL ANGEL GPE. CATARINO
483	MIGUEL CEDILLO PÉREZ
484	MIGUEL GASPAR ENCARNACIÓN
485	MIGUEL RUPERTO RAYMUNDO
486	MIGUEL SOSA
487	MOISES LUCIO GÓMEZ
488	MOISES NAZARIO GERMAN
489	MOISES RAMIREZ GONZÁLEZ
490	MOISES RUPERTO MARTÍN
491	MONICA CARLOS MARTINEZ
492	NATALIA GILBERTO CANDIDO
493	NESTOR SABINO GUZMAN
494	NICOLÁS HERNÁNDEZ ALBERTO
495	NICOLÁS NAZARIO GERMAN
496	NICOLÁS PICHARDO GÓMEZ
497	NICOLÁS RUPERTO SABINO
498	NORBERTO NAZARIO GERMAN
499	NORBERTO NEPOMUCENO ORTEGA
500	OCTAVIO SALINAS
501	OCTAVIO VEDOLLA
502	ODILON MENDIOLA NARCISO
503	OVANDO HERNÁDEZ SOSA
504	PABLO CRISTINO SOSA
505	PABLO ENCARNACIÓN GUZMAN
506	PABLO ENCARNACIÓN SOSA
507	PABLO FELIPE PROCOPIO
508	PABLO GERMAN SANCHEZ
509	PABLO GÓMEZ CELESTINO
510	PABLO GÓMEZ ENCARNACIÓN
511	PABLO JIMÉMEZ PICHARDO
512	PABLO NAZARIO ENCARNACIÓN
513	PABLO RUPERTO RAYMUNDO
514	PABLO VÁZQUEZ DOROTEO
515	PASCUAL BARRETO GONZÁLEZ
516	PASCUAL VILLANUEVA GUERRERO
517	PASCUAL VILLASANA SERAFIN
518	PASCUALA GÓMEZ CIRIACO
519	PASTOR MANZANARES AQUINO
520	PASTOR MARTINEZ LUCIO
521	PAULA SANDOVAL VÁZQUEZ
522	PAULINO ABUNDIS FORTUNATO
523	PAULINO NERI CARLOS
524	PAULINO RAYMUNDO BALDOMERO
525	PEDRO ALEJANDRO HDEZ.
526	PEDRO ALEJANDRO SANDOVAL
527	PEDRO APOLINAR ARCADIO
528	PEDRO CASTRO CASTILLO
529	PEDRO CRISTINO PICHARDO
530	PEDRO ENCARNACIÓN
531	PEDRO ENCARNACIÓN SOSA
532	PEDRO GERMAN SANCHEZ
533	PEDRO GÓMEZ BETANCOURT
534	PEDRO GÓMEZ ENCARNACIÓN
535	PEDRO LUCIO TIBURCIO
536	PEDRO MORALES COLIN
537	PEDRO PICHARDO GÓMEZ
538	PEDRO PINEDA HDEZ.
539	PEDRO RAYMUNDO ARCADIO
540	PEDRO SOSA ENCARNACIÓN
541	PEDRO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
542	PEDRO VILLANUEVA CRISTINO
543	PERFECTO FELIPE PROCOPIO
544	PERFECTO LUCIO ANGEL
545	PERFECTO NAVA CRISTIANO

546	PETRA DOROTEO MARTIN
547	PETRA NAZARIO PROCOPIO
548	PETRA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
549	PORFIRIO ANGELES HERRERA
550	PORFIRIO HERNÁNDEZ ROSARIO
551	PORFIRIO ROJAS AGUILAR
552	PRIMO GARCIA NERI
553	PROBO LUCIO ARIAS
554	PULCIANO CRISTINO SOSA
555	QUIRINO BARRETO GREGORIO
556	RAFAEL CASTILLO AMADO
557	RAFAEL MARTÍNEZ CARTAMIN
558	RAFAELA NERI JACINTO
559	RAMOS ALEJANDRO ANSELMO
560	RAMOS MUCIO PICHARDO
561	RANULFO HERNÁNDEZ SOSA
562	RANULFO LÓPEZ PÉREZ
563	RAUL GÓMEZ BETANCOURT
564	RAUL RAYMUNDO MEREGILDO
565	RAYMUNDO CEDILLO GUILLERMO
566	REGINO JIMENEZ RAYMUNDO
567	RENE HERNÁNDEZ SATURNINO
568	REYES FELIPE PROCOPIO
569	REYES ROJAS CAMACHO
570	RICARDO VILLANUEVA ANCELMO
571	ROBERTO ALEJANDRO PROCOPIO
572	ROBERTO CAMACHO H.
573	ROBERTO CASTILLO GUTIERREZ
574	ROBERTO CRISTINO SOSA
575	ROBERTO GÓMEZ HERNANDEZ
576	ROBERTO MARTÍNEZ MARGARITO
577	ROBERTO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ
578	RODOLFO RAYMUNDO MARTINEZ
579	RODRIGO RAYMUNDO JACINTO
580	RODRIGO RAYMUNDO MENDIOLA
581	ROGELIO GARCIA NERI
582	ROGELIO ZAMORA ESPEJEL
583	ROMALDO MONTIEL NESTOR
584	ROMANA DE AQUINO GARIBAY
585	ROMANA NERI PICHARDO
586	ROMUALDO GALICIA GABIAN
587	ROSARIO MUCIO DÍAZ
588	ROSARIO SATURNINO GÓMEZ
589	ROSENDO FERNANDO GARCIA
590	RUBEN VILLANUEVA GUERRERO
591	RUFINO GÓMEZ EDUARDO
592	RUFINO URAGA CATARINO
593	SABINO AGUILAR BOBADILLA
594	SABINO CALDERÓN ENCARNACIÓN
595	SALOME NESTOR LUCIO
596	SALOMÓN CASTILLO ANASTACIO
597	SALOMÓN PICHARDO NAZARIO
598	SALVADOR ANGELES H.
599	SALVADOR ENCARNACIÓN VÁZQUEZ
600	SALVADOR IRINEO PALMAS
601	SALVADOR TORRES LEÓN
602	SANTIAGO BALDOMERO AGUILAR
603	SANTIAGO ESPEJEL ROSALIO
604	SANTIAGO RAYMUNDO CASTILLO
605	SANTIAGO SABINO GUZMAN
606	SARA VILLANA GONZALEZ
607	SATURNINO GÓMEZ VÁZQUEZ
608	SATURNINO PICHARDO POLANCO
609	SEBASTIAN ENCARNACIÓN MARQUEZ
610	SEMENI HERNÁNDEZ DE E.
611	SERGIO GERMAN IRINEO
612	SERGIO PROCOPIO GUZMAN
613	SERGIO RAMÍREZ RAYMUNDO
614	SERGIO RAMÍREZ URIBE

615	SILVERIO CRISTINO JIMÉNEZ
616	SIMEÓN NERI GÓMEZ
617	SIMÓN GÓMEZ PICHARDO
618	SIMÓN PROCOPIO GUZMAN
619	SIMÓN RIVEROS PÉREZ
620	SOCORRO GÓMEZ HERNÁNDEZ
621	TELESFORO RAYMUNDO MARTÍN
622	TEODULO ZAVALETA HERNÁNDEZ
623	TERESA ALVINO DE GÓMEZ
624	TERESA BALDOMERO AGUILAR
625	TIBURCIO MARTÍNEZ LUCIO
626	TOMAS PASCUAL HERNÁNDEZ
627	TOMAS PICHARDO NAZARIO
628	TOMAS SATURNINO GÓMEZ
629	TOMAS SOSA GABINO
630	TOMAS SOSA NESTOR
631	TOMAS VILLANUEVA GUERRERO
632	TOMASA BARRETO GONZÁLEZ

633	VALENTE NERI ALONSO
634	VICENTA FLORES LUCIO
635	VICENTE GÓMEZ CIRIACO
636	VICENTE GÓMEZ FORTUNATO
637	VICENTE GÓMEZ GONZÁLEZ
638	VICENTE GONZÁLEZ GUZMAN
639	VICENTE ORTEGA GONZÁLEZ
640	VICENTE RAYMUNDO MENDIOLA
641	VICTOR RAYMUNDO MEREGILFO
642	VICTOR SOSA GONZÁLEZ
643	VICTORIA MENDIOLA VDA. DE BALDOMERO
644	VICTORINO ÁLVAREZ TORRES
645	VICTORINO SATURNINO GÓMEZ
646	VICTORINO TOMAS
647	VICTORIO PEÑA FELIPE
648	VIDAL PEÑA FELIPE

Verificado lo anterior y dado que en lo colectivo el núcleo agrario tiene capacidad para resultar beneficiado con el reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado, al reunir los requisitos del artículo 196, a contrario sensu, y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable por tratarse de un asunto de los llamados de rezago agrario, que por cuestión de competencia transitoria, le corresponde conocer a este Tribunal, ha lugar a declarar procedente la vía y a reconocer y titular como bienes comunales a favor del poblado de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan, Estado de México, una superficie de 18,321-95-24.100 (dieciocho mil trescientas veintiuna hectáreas, noventa y cinco áreas, veinticuatro punto cien centiáreas), que arrojan los trabajos técnicos realizados en esta instancia y libres de conflicto que en la actualidad poseen los miembros de dicho poblado, superficie ilustrada en el plano general con el polígono "f", para beneficiar a seiscientos cuarenta y ocho campesinos capacitados, listados con anterioridad, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, fundado, y con base en los artículos 14, 16, 17, 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del decreto de reforma al segundo de los indicados, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 1º, 48, 163, 189 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 18 y Cuarto Transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- El grupo solicitante acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que ha procedido la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ejercitada por el poblado de San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce y titula como bienes comunales del núcleo agrario denominado San Juan Atzingo, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México, una superficie de 18,321-95-24.100 (dieciocho mil trescientas veintiuna hectáreas, noventa y cinco áreas, veinticuatro punto cien centiáreas), libres de conflicto y que en la actualidad poseen, ilustradas en el plano general con el polígono "f", para beneficiar seiscientos cuarenta y ocho campesinos capacitados, listados con anterioridad, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Hágase inscripción de la presente resolución tanto en el Registro Agrario Nacional como en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como procedase a elaborar el plano definitivo correspondiente, en lo individual, en base a los trabajos técnicos efectuados por la brigada de la adscripción y las autoridades correspondientes; y publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Gobierno de la Entidad y en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Sin perjuicio de los derechos de propiedad que en este acto le son reconocidos y titulados al poblado de referencia, se les hace saber que el aprovechamiento de sus tierras, su desarrollo urbano y el equilibrio ecológico correspondiente, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y normas que resultan aplicables al respecto, previniéndoles para que efectúen solo las actividades que les sea permitidas por las autoridades forestales y demás leyes ambientales.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, poblados de San Juan Atzingo y Ocuilan de Arteaga, Municipio de Ocuilan de Arteaga, Estado de México; comuníquese por oficio y con copia de la presente sentencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la ejecutoria pronunciada en el Toca número 167/77, con fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, emitida por la entonces Sala Auxiliar y al Tribunal Superior Agrario, en relación con el recurso de revisión número RR 120/96-09, resuelto con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y, en su oportunidad procesal, hágase la devolución de los documentos exhibidos y archívese el expediente como asunto concluido, realizando las anotaciones de estilo en el libro de gobierno del Tribunal.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el Doctor **JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **CARLOS RODOLFO PÉREZ CHÁVEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.-**
Rúbricas.